

16

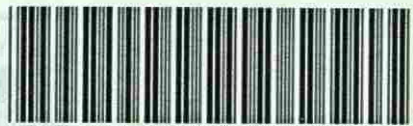
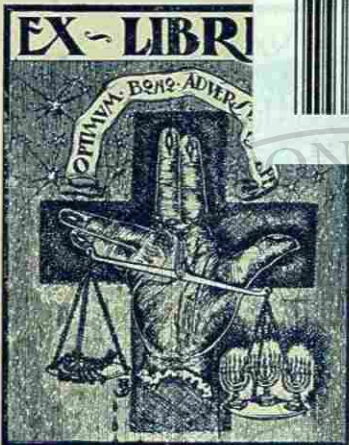
CIO

JL121

.04

Q45

1837



1020005307

pag 43 = a fts.
pag 107/108
pag 147 importante
pag 148

U A N L

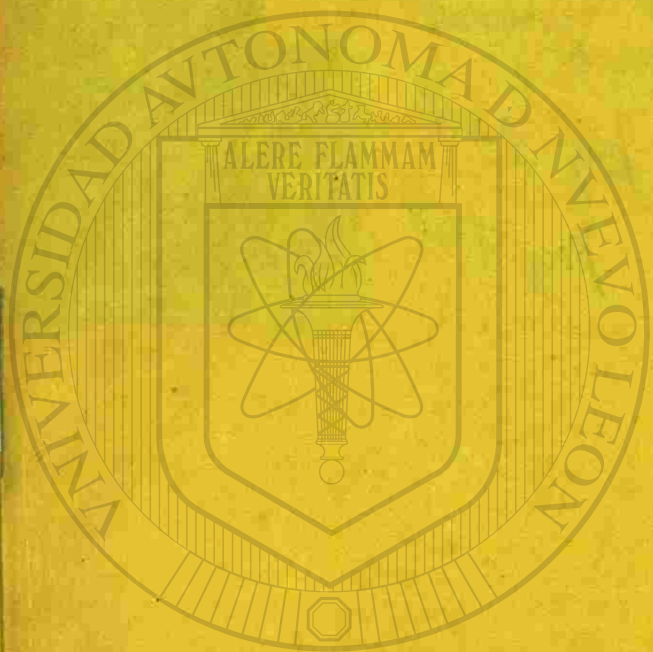
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



101479

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



DECRETOS EXPEDIDOS

— POR —

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

ESTABLECIDA EN 26 DE MARZO DE 1837.

Conforme al art. 9 de la 6^a ley contenida en las Bases
promulgadas en 1836.



837/43

Querétaro.

IMPRESA DEL GOBIERNO A CARGO DEL C. JOAQUIN RODRIGUEZ.

Calle de Mal-fujadas número 6.

1852.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

JL 1216

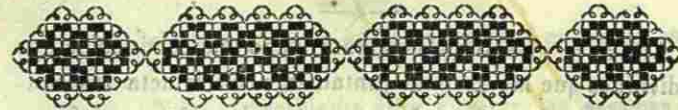
.94

945

1837



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



La Junta Departamental ha dictado el siguiente Reglamento para su gobierno interior.

PARRAFO. 1°

Del lugar de las sesiones.

Art. 1.° La sala de sesiones de la junta, estará adornada con la decencia correspondiente, y á mas de los asientos de los vocales, habrá otros abajo de las gradas para los personas de dignidad, que asistan como espectadores.

Art. 2.° Debajo del dosel estará el asiento del Presidente, y delante de él la cabecera de la mesa, á cuyo costado derecho tendrá su asiento el secretario.

Art. 3.° Sobre la mesa habrá un ejemplar de las bases orgánicas, y leyes constitucionales; otro de la que arregla el gobierno interior de los Departamentos, y otro de este Reglamento.

PARRAFO 2.°

De la calificación de las elecciones.

Art. 4.° El 26 de Diciembre anterior al día 1.° del año en que debe instalarse la nueva Junta, los Diputados electos presentarán sus credenciales al Presidente de la actual, y éste al día siguiente dando cuenta á la misma se las manifestará con la lista de los electos.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

Art. 5.º La Junta nombrará luego una comision de dos individuos que las examine juntamente con la acta respectiva, que deberá parar en la secretaria del gobierno conforme á la ley de elecciones.

Art. 6.º El 29 del mismo dará cuenta la comision con su dictámen á la Junta, y ésta procederá inmediatamente á la calificacion de las elecciones de propietarios y suplentes, segun los artículos 12. y 13. de la 6.ª ley constitucional.

Art. 7.º Si el dia 27. no se hubiere presentado á lo menos la mayoría absoluta de los propietarios electos, la Junta de acuerdo con el Gobernador dictará las providencias necesarias á fin de que la instalacion se verifique sin falta, el dia 1.º de Enero.

Art. 8.º Esta se efectuará, prestando los legalmente electos el juramento prevenido en el artículo de este Reglamento, en manos del Presidente de la Junta y ante la misma; é inmediatamente se retirarán los individuos de ella; pero si éste hubiese sido nuevamente electo, prestará el juramento en manos del que le sigue en antigüedad en la Junta saliente.

Art. 9.º Si alguno de los propietarios se presentase despues de este acto, y cuando algun suplente fuere llamado á ocupar lugar en la junta, le recibirá el juramento el Presidente de ella, despues de revisada y aprobada la credencial con las formalidades prescritas.

Art. 10. La instalacion de la Junta se comunicará al Gobierno en el mismo dia, y por los próximos correos á los Supremos Poderes y á las juntas departamentales.

PARRAFO 3.º

Del Presidente.

Art. 11. El Presidente es el vocal mas antiguo, en su de-

fecto el que le sigue, y así en adelante hasta el cuarto en antigüedad.

Art. 12. Toca al Presidente abrir y cerrar las sesiones á la hora que señala este Reglamento. Segundo: cuidar del buen orden y silencio en las sesiones. Tercero: dictar los trámites que correspondan á los oficios, documentos ó cualquiera papel con que se dé cuenta, y que á la vez se hagan felicitaciones, ó demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos. Cuarto: señalar los asuntos que deban discutirse en la sesion siguiente. Quinto: llamar al orden al que faltare á él usando de la palabra. Sexto: firmar las actas luego que se aprueben, y los decretos ó resoluciones que se comuniquen al Gobernador. Sétimo: nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia. Octavo: citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun asunto grave ó lo pidiere el Gobernador.

Art. 13. Las resoluciones del Presidente pueden ser reclamadas por cualquier Diputado, y en tal caso quedan sujetas á la decision de la Junta; en cuya discusion solo podrán tomar la palabra dos de los vocales.

Art. 14. Si el Presidente reclamare á alguno de éstos con motivo de sus atribuciones 2.ª y 5.ª, y el vocal no cedere, podrá el Presidente en el primer caso, separarlo de aquella sesion, y en el segundo imponerle silencio, y así se verificará sin réplica.

Art. 15. El Presidente permanecerá sentado cuando hable ejerciendo las atribuciones de su encargo; pero para entrar en la discusion se sujetará á las reglas que los demas diputados.

PARRAFO 4.º

Del Secretario.

Art. 16. El secretario dará cuenta á la Junta: Primero:

con las actas. Segundo: con las comunicaciones oficiales. Tercero: con las proposiciones de los diputados. Cuarto: con los memoriales. Quinto: con los dictámenes de primera lectura. Sexto: con los señalados para la discusión.

PARRAFO 5.º

De los diputados.

Art. 17. Los diputados no podrán salir por mas de tres dias de la capital sin permiso de la Junta, y con motivo de consideracion, representado por escrito á la misma ó de palabra segun lo pidiere la Junta; y aun para el uso de los tres dias, deberá preceder aviso al presidente que habrá de negar cuando estuvieren ausentes, ó impedidos dos diputados.

Art. 18. Si algun diputado enfermase de gravedad, el Presidente nombrará una comision que lo visite con frecuencia, y avise de las necesidades que padesca para que se provea á su remedio.

PARRAFO 6.º

De las sesiones.

Art. 19. El Presidente abrirá las sesiones diciendo: *se abre la sesion*, y al cerrarla; *se levanta la sesion*.

Art. 20. Las sesiones serán públicas, comenzando á las diez de la mañana y terminando á las doce; pero podrá la junta prorogar el tiempo por media hora á peticion de algun vocal, en asuntos comunes, y en las extraordinarias cuando lo exijan las circunstancias. La sesion podrá ser secreta cuando lo acuerde la junta, segun la calidad del asunto que se trate y cuando el presidente califique que debe darse cuenta con algun asunto reservadamente. Las sesiones ordinarias serán martes y sábado.

Art. 21. Si alguno de los dias señalados para sesion ordinaria fuere festivo, se reservará para el siguiente si no lo fuere, y siéndolo, para el mas próximo de trabajo. El Presidente y secretario abrirán la correspondencia llegada por aquel correo, y solo que ésta lo exija, se verificará la sesion en el dia señalado y festivo.

Art. 22. Habrá sesion extraordinaria por acuerdo de la junta, por excitacion del Gobernador al Presidente de ella, ó porque éste califique urgente algun asunto.

Art. 23. Si algun diputado no pudiese asistir, ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente por escrito en el primer caso. La falta de asistencia se anotará en la acta respectiva con el motivo que la ocasiona.

Art. 24. Cuando el Gobernador asistiere á alguna sesion, ocupará el asiento que le toca conforme á la ley del reglamento interior, y observará las reglas prescritas para la discusión con la facultad de hacer uso de la palabra, las veces que lo crea necesario.

PARRAFO 7.º

De las mociones y proposiciones.

Art. 25. Las mociones ó proposiciones hechas por el gobierno, algun ayuntamiento ó firmadas por los diputados, se pasarán luego á la comision correspondiente.

Art. 26. Las mociones ó proposiciones firmadas por un solo diputado, se pondrán á discusión sobre si se admiten, fundándolas su autor de palabra, ó por escrito, y solo hablarán dos diputados, uno en pro y otro en contra. Admitidas, pasarán á la comision correspondiente, y negada la admision quedarán sin efecto.

Art. 27. Solo los asuntos de obvia resolucion, ó de leve importancia, á juicio de la junta no pasarán á comision.

PARRAFO 8.º

De las comisiones.

Art. 28. Las comisiones permanentes, que deberán examinar é instruir los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución, serán las siguientes, compuestas de un solo individuo: de policía y beneficencia: de estadística y caminos: de educación, instrucción y salubridad: de industria en sus tres ramos, é impuestos: de gobernación: de administración municipal, y la última de relaciones y puntos constitucionales. Las podrá variar la junta á los seis meses de su nombramiento.

Art. 29. Se nombrarán además comisiones especiales, cuando á juicio de la misma, lo demanden algunos negocios ocurrentes, componiéndose hasta de dos individuos en casos de gravedad.

Art. 30. El diputado que segun la práctica legal sea interesado en asunto perteneciente á su comision, no dictaminará en él; y su falta se cubrirá nombrándose una especial.

Art. 31. Podrán las comisiones pedir al gobierno para instruccion de los expedientes, las noticias y documentos necesarios; pero si éstos fueren reservados, ó de muy grave importancia, lo verificarán con aprobacion de la junta.

Art. 32. En el despacho de los negocios observarán las comisiones este orden: si dictaminaren á favor de alguna mocion, terminarán con proposiciones claras, precisas y comprensivas de todo el objeto: si en contra, concluirán con esta: *no es de dictarse la resolución que se intenta.* Segundo si consultaren á favor de una proposicion, terminarán así: *es de aprobarse la proposicion hecha por N. sobre tal cosa:* si en contra de ella, dirán así: *no es de aprobarse &c.* En el primer caso, podrán redactar la proposicion, si no la juzgaren bien expuesta, dando los fundamentos. Tercero: se despacharán

de preferencia los calificados en el trámite con esta nota; los de mayor interes público; pero ningun asunto se demorará mas de quince días, sin que la junta haya ampleado el término.

Art. 33. Los dictámenes tendrán primera y segunda lectura en distintas sesiones.

PARRAFO 9.º

De las discusiones.

Art. 34. Leida la proposicion que motiva el dictámen, y verificada á continuacion la segunda lectura de éste, se procederá á discutir pudiendo pedir cualquier diputado que se explique la proposicion, ó algun fundamento del dictámen, y así se verificará. Los diputados que pidieren la palabra en contra, guardarán un orden alternativo con los que la pidieren en pro, aguardando á que concluya el que la tubiere.

Art. 35. El autor de la proposicion ó mocion que se discute, y la comision podrán pedir la palabra las veces que crean necesario: los demas diputados solo dos, sin contarse la explicacion que se les pida de alguna especie que hayan verificado.

Art. 36. La palabra en las discusiones se dirigirá á la junta y no á individuo determinado: no se interrumpirá al que hable; pero se podrá reclamar el orden diciendo al Presidente, *reclamo el orden.*

Art. 37. Se falta al orden: primero: por la infraccion de este reglamento: segundo: por extravio de la cuestion. tercero: por relaciones ó declamaciones infamantes contra alguna persona ó corporacion; á no exigirlo así el caso por el grave defecto de sus respectivos deberes, ó por el abuso de su autoridad.

Art. 38. Comenzada la discusion, solo se podrá suspender

por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada: por que la junta prefiera otro negocio: ó por proposicion suspensiva que no podrá haber mas de una, sobre cada artículo.

Art. 39. Fundada ésta por su autor, se preguntará luego, si se toma en consideracion, y si se resolviere por la afirmativa, se discutirá; no pudiendo hablar mas que dos diputados en sentido contradictorio, y el autor de ella. Los diputados podrán pedir que se les lea alguna ley ó documento, y asi se verificará.

Art. 40. Cuando hayan acabado de hablar los que hubieren pedido la palabra sobre algun asunto, se preguntará si está suficientemente discutido: si se resuelve negativamente seguirá la discusion, y si afirmativamente se preguntará si está en estado de votarse: resolviéndose por la afirmativa se procederá á la votacion; y por la negativa, se preguntará si vuelve á la comision: si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; y si negativa se tendrá por desechado.

Art. 41. Los asuntos de importancia, y que terminen con varias proposiciones, se discutirán y aprobarán primero en lo general, y despues en cada uno de ellos.

Art. 42. Si un artículo constare de dos ó mas proposiciones, se discutirán y votarán separadamente señalandolas, al efecto, su autor.

Art. 43. Cuando varios pidieren la palabra en un sentido y ninguno en el contrario, bastará que dos usen de ella para dar el asunto por suficientemente discutido.

Art. 44. Cuando puesto un asunto á discusion, nadie pidiere la palabra, la comision espondrá las dificultades que pulsó al consultarlo; y si ni aun con esto la pidiere alguno, se preguntará si el asunto es de gravedad: resuelto por la negativa se votará inmediatamente; y en caso contrario se reservará para discutirse en otra sesion; pero si en ella se repitiere el mismo acontecimiento se procederá á votar.

Art. 45. Desde que se apruebe una proposicion hasta que se comunique á quien corresponde, se podrán hacer adiciones, ó modificaciones que fundará el que las haga, y si se admitieren pasarán á la respectiva comision.

PARRAFO 10.º

De las votaciones.

Art. 46. Serán tres los modos de votar: primero nominal, diciendo cada uno su apellido y añadiendo si ó no; comenzará la votacion por la derecha del presidente y dará vuelta hasta terminar en él. El secretario lo notará, y leida la entregará al presidente para que la declare. De esta manera se votarán los decretos y todo asunto grave, ó que pueda traer responsabilidad. Segundo: por el acto de ponerse en pié, los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. Asi se votarán los asuntos no comprendidos en la prevencion anterior. Tercero: por cédulas ó escrutineo secreto. Asi se harán las elecciones de personas, echando cada diputado su cédula en el vaso puesto sobre la mesa para recibirlas. Contadas despues por el secretario leerá cada una en voz alta, y la pasará al presidente quien despues de tomada razon, y regulados los votos declarará toda la votacion, y el individuo electo.

Art. 47. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los dos que tuvieren la mayoria respectiva. Si mas de dos la tuvieren en igualdad, la junta elegirá de entre ellos, los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos.

Art. 48. Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad absoluta de votos.

Art. 49. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión y votación en la misma sesión, y si resultare empatada segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión siguiente. Los empates sobre elección de personas, si repetida una vez la votación acto continuo, resultare de nuevo empatada, se decidirá por suerte.

Art. 50. Al irse á votar un asunto ningun Diputado saldrá de la sala: se avisará á los que hallan salido de ella; pero no votará el que no hubiere asistido á la discusión ni el que tenga interes en el asunto.

Art. 51. Ningun asunto de pública trascendencia ó de grave interes particular, podrá votarse, sino estubieren presentes á lo menos cinco diputados.

PARRAFO 11.º

De las comunicaciones oficiales.

Art. 52. Todas se efectuarán segun el art. 48 de la ley del gobierno interior] de los Departamentos; pero las que deban publicarse por el Gobernador, tendrán este encabezado: „*Exmo. Sr.—La Junta Departamental há resuelto lo siguiente.*” y terminarán: „*Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.*”

PARRAFO 12.º

Del ceremonial.

Art. 53. Cuando el Gobernador asista á la sesión, y anticipe aviso, lo recibirán en la puerta de la sala dos individuos de la junta, acompañándolo hasta la mesa, y siempre saldrán á dejarlo cuando se retire. A su entrada y salida se

pondrán en pié los demas Diputados.

Art. 54. Cuando se presente algun Diputado á prestar juramento, estando ya instalada la junta, lo recibirán en la puerta, y conducirán hasta la mesa, un Diputado y el Secretario.

Art. 55. Todo juramento se verificará en particular, poniendo la mano, el que ha de prestarlo, sobre el libro de los Santos Evangelios y bajo la forma siguiente. „*Jurais cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo?*”

PARRAFO 13.º

De los sueldos y gastos.

Art. 56. El Presidente formará á fin de mes la cuenta de las dietas vencidas por los Diputados, y el presupuesto de los gastos extraordinarios que deban hacerse en el mes entrante. Agregará á ella los sueldos y gastos de la Secretaría, que al efecto deberá formar y presentarle el Secretario.

Art. 57. Aprobada esta cuenta se pedirá al gobierno el libramiento correspondiente contra la Tesoreria, y á favor del Diputado nombrado al efecto por la junta, y éste haciendo los pagos respectivos recojerá el recibo de cada uno. Presentará asi mismo cada mes la cuenta de la distribución del dinero para su aprobación.

Art. 58. Los individuos de la junta y los dependientes de ella, computando el tiempo de una ó varias licencias, que obtengan para separarse de sus ocupaciones, no disfrutarán sueldo durante ellas, sino por espacio de veinte dias en cada año, á no ser por grave necesidad, comprobada suficientemente á juicio de la junta. Al efecto llevará un apunte el Presidente respecto de los Diputados y Secretario, y este de los dependientes de la Secretaria.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro á dos de Mayo de 1837.—*Juan José Fernandez de Jáuregui*, Presidente.—*Pedro Villaseñor* Secretario.

En qué poblaciones del Departamento deberá haber Ayuntamiento ó jueces de paz.

Exmo. Sor. La Junta Departamental en cumplimiento de la ley de 27 de Abril último, ha resuelto lo siguiente.

1.º En la Capital del Departamento y en la Villa de S. Juan del Rio, subsistirán Ayuntamientos, conforme á la 6.ª ley constitucional y á la de 20 de Marzo de este año.

2.º El de la Capital del Departamento constará del mismo número de Alcaldes, regidores y síndicos de que actualmente se compone, y su renovacion parcial se verificará en esta vez, como si fuera ejecutada al fin de un periodo ordinario.

3.º El de la Villa de S. Juan del Rio se reducirá á dos alcaldes, seis regidores y un síndico, continuando hasta terminar el presente año, los tres regidores y el síndico menos antiguo con arreglo al art. 10 de la referida ley de 27 de Abril; y renovandose en los individuos restantes hasta completar el número y clases que espresa este artículo.

4.º Se verificarán las elecciones de compromisarios conforme á la ley citada en el artículo precedente, el dia 11 del prosimo Junio, y las de Ayuntamiento el Domingo siguiente, siendo el viérnes anterior á este la primera junta preparatoria, de los compromisarios.

5.º La posesion se verificará el dia 21 del mismo Junio, y la distribucion de comisiones del Ayuntamiento el dia siguiente.

6.º La autoridad política local ministrará á las juntas de compromisarios, las instrucciones que necesiten para el desempeño de su encargo.

7.º El padron y las secciones ejecutadas en esta Capital, y de la Villa de S. Juan del Rio, para el cumplimiento de la ley de 30 de Noviembre último, serviran en este caso para las elecciones de Ayuntamientos, interin se aprueban ó reforman por la junta Departamental; pero con sujecion al artículo 7.º de la ley citada de 27 de Abril prócsimo pasado.

8.º Cesaran los demas Ayuntamientos existentes en el Departamento conforme á la misma ley de Abril último, luego que tomen posesion los jueces de paz que deben ser nombrados para las respectivas poblaciones.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro á 27 de Mayo de 1837. *Juan José Fernandez de Jáuregui*, Presidente. *Pedro Villaseñor*, Secretario.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA.

La junta departamental ha dictado el siguiente reglamento para su secretaria

PARRAFO. 1.º

Del secretario y sus obligaciones.

Art. 1.º El secretario cuidará de todo el órden, y puntual despacho de la secretaria.

Art. 2.º Estenderá las actas.

Art. 3.º Hará estender las minutas de oficios y resoluciones que no haya de presentar alguna comision.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro á dos de Mayo de 1837.—*Juan José Fernandez de Jáuregui*, Presidente.—*Pedro Villaseñor* Secretario.

En qué poblaciones del Departamento deberá haber Ayuntamiento ó jueces de paz.

Exmo. Sor. La Junta Departamental en cumplimiento de la ley de 27 de Abril último, ha resuelto lo siguiente.

1.º En la Capital del Departamento y en la Villa de S. Juan del Rio, subsistirán Ayuntamientos, conforme á la 6.ª ley constitucional y á la de 20 de Marzo de este año.

2.º El de la Capital del Departamento constará del mismo número de Alcaldes, regidores y síndicos de que actualmente se compone, y su renovacion parcial se verificará en esta vez, como si fuera ejecutada al fin de un periodo ordinario.

3.º El de la Villa de S. Juan del Rio se reducirá á dos alcaldes, seis regidores y un síndico, continuando hasta terminar el presente año, los tres regidores y el síndico menos antiguo con arreglo al art. 10 de la referida ley de 27 de Abril; y renovandose en los individuos restantes hasta completar el número y clases que espresa este artículo.

4.º Se verificarán las elecciones de compromisarios conforme á la ley citada en el artículo precedente, el dia 11 del proximo Junio, y las de Ayuntamiento el Domingo siguiente, siendo el viernes anterior á este la primera junta preparatoria, de los compromisarios.

5.º La posesion se verificará el dia 21 del mismo Junio, y la distribucion de comisiones del Ayuntamiento el dia siguiente.

6.º La autoridad política local ministrará á las juntas de compromisarios, las instrucciones que necesiten para el desempeño de su encargo.

7.º El padron y las secciones ejecutadas en esta Capital, y de la Villa de S. Juan del Rio, para el cumplimiento de la ley de 30 de Noviembre último, serviran en este caso para las elecciones de Ayuntamientos, interin se aprueban ó reforman por la junta Departamental; pero con sujecion al artículo 7.º de la ley citada de 27 de Abril prócsimo pasado.

8.º Cesaran los demas Ayuntamientos existentes en el Departamento conforme á la misma ley de Abril último, luego que tomen posesion los jueces de paz que deben ser nombrados para las respectivas poblaciones.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro á 27 de Mayo de 1837. *Juan José Fernandez de Jáuregui*, Presidente. *Pedro Villaseñor*, Secretario.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA.

La junta departamental ha dictado el siguiente reglamento para su secretaria

PARRAFO. 1.º

Del secretario y sus obligaciones.

Art. 1.º El secretario cuidará de todo el órden, y puntual despacho de la secretaria.

Art. 2.º Estenderá las actas.

Art. 3.º Hará estender las minutas de oficios y resoluciones que no haya de presentar alguna comision.

Art. 4.º Al margen de los memoriales, oficios y proposiciones pondrá y rubricará la correspondiente nota de trámite y lo mismo en cualquiera otro papel ó expediente que se entregue á las comisiones, haciéndolos pasar sin demora.

Art. 5.º Recogerá de las respectivas comisiones los dictámenes que estas no hubieren presentado, dentro de los quince días que designa el reglamento para su despacho, dando cuenta á la junta de los que no recibiere dentro de ese término, y en la renovación periódica de la junta, los recogerá todos.

Art. 6.º Cuidará de que firmen el conocimiento de los documentos ó expedientes que reciban las comisiones ú otros Diputados.

Art. 7.º Despachará toda la correspondencia de oficio, tanto para lo interior como para lo exterior del departamento.

Art. 8.º Estenderá en libro separado, las actas de las sesiones secretas, y lo guardará con los demás documentos relativos á ellos, en lugar reservado al efecto.

Art. 9.º Presentará en fin de mes al presidente, la cuenta de los sueldos devengados por los individuos de la secretaría, incluso el presupuesto de los gastos extraordinarios, que hayan de hacerse en el siguiente.

Art. 10. Formará así mismo la cuenta documentada de los pagos que hiciere, y la presentará mensualmente á la aprobación de la junta.

Art. 11. Llevará el apunte de los días que hayan obtenido licencia los dependientes de la secretaría, para los mismos efectos prevenidos en el art. 57 del reglamento de la junta.

PARRAFO. 2.º

De los dependientes de la secretaría.

Art. 12. Los dos subalternos que previene la ley de 20

de Marzo último, para la secretaría se distinguiran con esta denominacion: oficial primero, y oficial segundo.

Art. 13. Será obligacion del primer oficial; primera, poner las actas en limpio en el libro de ellas; segunda, tomar los apuntes durante la sesion para que se estienda las actas.

Art. 14. Tendrá á su cargo el archivo arreglado con acuerdo del secretario, y llevará un índice exacto de cuantos decretos, expedientes, documentos, y cualesquiera papeles, que se manden archivar.

Art. 15. Ministrará de ellos á las comisiones los que necesiten, cuidando de que firmen en el libro de conocimientos, del archivo, la partida que acredite haberlos recibido.

Art. 16. Será obligacion del oficial segundo; primera: tener á su cargo, poner en limpio y en sus libros respectivos las comunicaciones para lo interior y exterior del departamento, segunda, poner en limpio los dictámenes que las comisiones lleven para este efecto á la secretaría.

Art. 17. Pondrá en un libro correspondiente los decretos, órdenes, y resoluciones de cualesquiera género que se expidan por la junta.

Art. 18. A uno y otro oficial, corresponden los quehaceres, que no van detallados, y pueden ocurrir; y aun de los detallados se le podran encomendar algunos indiferentemente cuando el secretario lo creyere necesario.

PARRAFO. 3.º

Del tiempo que debe durar el trabajo en la secretaría.

Art. 19. Las horas de la secretaría seran de las nueve de la mañana á la una, en todo dia de trabajo; pero en los de sesion que ocurra algun asunto urgente, y en cualquier o.

tro que lo demanden las circunstancias, se prorogará el tiempo á discrecion del secretario.

Art. 20. Los individuos de la secretaria se presentaran con la desencia y aseo correspondiente á su destino.

Art. 21. La destitucion de estos empleados, tendrá lugar por las faltas repetidas, por la infidelidad en el desempeño de su ministerio, ó por una conducta reprehensible, calificado cualquiera de estos motivos á juicio de la junta.

Art. 22. Cuando el secretario tuviere causa grave, que le impida asistir á la oficina, lo pondrá en noticia del presidente por medio del oficial primero, que deberá encargarse de ella por entonces, y no podrá faltar por mas de tres dias, sin licencia de la junta.

Art. 23. Los dependientes deberan observar lo prevenido en el articulo anterior, dando aviso al secretario y para obtener licencia por mas de tres dias, deberan impetrarla de la junta.

PARRAFO 4.º

De los sueldos de los dependientes.

Art. 24. Al primer oficial, se le asignan quinientos pesos de sueldo, y cuatrocientos al segundo.

Art. 25. El portero se reputará un dependiente de la secretaria, y deberá cumplir con los quehaceres propios de su oficio. Su sueldo serán docientos pesos.

Sala de sesiones de la exelentísima junta departamental Querétaro 27 de Mayo de 1837.



Division provisional del Departamento en tres Distritos.

Exmo. Sor. La Junta Departamental há resuelto lo siguiente.

1.º El Departamento se dividirá provisionalmente en tres Distritos, que se denominaran; el primero, de Querétaro: el segundo de S. Juan del Rio; y el tercero de Cadereyta, siendo sus cabeceras las poblaciones de estos nombres.

2.º El primero, se compondrá de los que actualmente son llamados Distritos de Querétaro y de Santa María Amealco, que serán sus partidos, teniendo por cabecera los lugares de estos nombres.

3.º El segundo, se formará de los que ahora se llaman Distritos de S. Juan del Rio, y de S. Pedro Tolimán, que serán sus partidos, y las cabeceras de estas las poblaciones de la misma denominacion.

4.º El tercero, será compuesto de los que se conocen hoy por Distritos de Cadereyta y de Jalpan. Aquel formará un partido que tendrá por cabecera la Villa del mismo nombre; y este se dividirá en tres, que serán el primero: su cabecera Jalpan, S. Pedro Escanela, S. José de los Amoles, y Bucareli; el segundo, su cabecera Landa, Tilaco, el Saucillo, y Tancoyol; y el tercero, su cabecera Ntra. Sra. de Guadalupe Ahuacatlan, Arroyoseco, y Conca.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y ley. Querétaro Junio 7 de 1837.

Exmo. Sr.—La Junta Departamental conforme al art. 177. de la ley de 20 de Marzo del año próximo pasado há resuelto lo siguiente.

1.º En el Distrito que tiene por cabecera la Villa de S. Juan del Rio habrá jueces de paz en los parages y en el número que designa la lista siguiente,

Partido de S. Juan del Rio.

Lugares.	Alcaldes.	Jueces de paz.
Villa de este nombre	2.	3.
Pueblo de Tequisquiapan, hacienda de id, rancho de Mastranto, id. de la Vega	0.	3.
Pueblo de S. Pedro Ahuacatlan.....	0.	1.
Pueblo de S. Sebastian.....	0.	1.
Hacienda de Cerro-gordo, id. de Santa Cruz, rancho de los Enriquez, id. paso de Mata.....	0.	1.
Hacienda de Sta. Rosa.....	0.	1.
Hacienda de S. Nicolas.....	0.	1.
Hacienda de Santillan.....	0.	1.
Hacienda de S. Isidro, id. de Fontesuelas.....	0.	1.
Hacienda de la Laja.....	0.	1.
Hacienda de la Fuente, id. de los Cerritos	0.	1.
Hacienda de la Llave.....	0.	1.
Hacienda de Michintepic, id. de S. Clemente.....	0.	1.
Hacienda del Muerto, id. del Ahorcado	0.	1.
Hacienda de la Estancia grande, id. de Galindo, ranchos de Potrerillos.....	0.	1.
Hacienda de Lira, id. del Sauz, id. de la D.....	0.	1.
Congregacion de Arroyo-seco.....	0.	1.
Hacienda de Juchitlancito y anexas, Escolasticas.....	0.	1.

Lugares.

Lugares.	Alcaldes.	Jueces de paz.
Hacienda de la H., rancho Guingó, Barranca de Cocheros.....	0.	1.
Hacienda de Sta. Rita, Lamanga y anexas, rancho de S. Isidro, id. de Buena-vista, id. S. Jo-é del Sabino, id. del Sabino, id. de la Magdalena, id. S. Jacinto, id. Samaniego.....	0.	1.
Hacienda de la Cueva, id. de la Laborcilla, id. Dolores, id Soledad, rancho de Palmillas, id. Neri, id. Mata, id. Satlanco.....	0.	1.

Partido de Toliman.

S. Pedro Toliman.....	0.	2.
S. Miguel Toliman.....	0.	1.
S. Pablo Toliman.....	0.	1.
Hacienda de S. Pablo.....	0.	1.
Pueblo de S. Antonio Bernal.....	0.	1.
Id. Tolimanejo.....	0.	1.
Id. Soriano.....	0.	1.
Hacienda de Ajuchitlan.....	0.	1.
Id. de Esperanza.....	0.	1.
Pueblo de Sta. María Peñamiller....	0.	1.
Hacienda del Estoras.....	0.	1.
Mision de las Palmas.....	0.	1.
2.º El partido de Ntra. Sra. de Guadalupe Ahuacatlan del Distrito de Cadereyta, queda provisionalmente unido al de Jalpan y dependiente de la		

Lugares.	Alcaldes.	Jueces de paz.
subprefectura de este Pueblo.		
3.º En el Distrito que tiene por cabecera la Villa de Cadereyta, habrá jueces de paz en los parages y en el número que designa la lista siguiente.		
Partido de Cadereyta.		
—————		
Villa de este nombre.....	0.	3.
S. Gaspar.....	0.	2.
Bernal.....	0.	1.
Bizarron.....	0.	2.
Tetillas.....	0.	1.
El Doctor.....	0.	1.
El Ciervo.....	0.	1.
Santa Bárbara.....	0.	1.
Los Perez.....	0.	1.
El Palmar.....	0.	2.
Buena-vista.....	0.	1.
Boyé.....	0.	1.
Detigú.....	0.	1.
Boñú.....	0.	1.
Sanguijuelas.....	0.	1.
Nopalera.....	0.	1.
Tunas blancas.....	0.	1.
Partido de Jalpan.		
—————		
Pueblo de este nombre.....	0.	2.
Eacanela.....	0.	1.

Lugares.	Alcaldes.	Jueces de paz.
S. José de los Amoles.....	0.	1.
Bucareli.....	0.	1.
Ahuacatlán.....	0.	1.
Arroyoseco.....	0.	2.
Concá.....	0.	1.
Tancama.....	0.	1.
El Lindero.....	0.	1.
Partido de Landa.		
—————		
Pueblo de este nombre.....	0.	1.
Tilaco.....	0.	1.
El Saucillo.....	0.	1.
Tancoyol.....	0.	1.
Tres lagunas.....	0.	1.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro á 3 de Abril de 1838.

Facultades municipales cometidas á los jueces de paz conforme al Decreto gral. de 20 de Marzo de 1837.

El Gobernador del Departamento &— "Exmo. Sr. — La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente. — Conforme al artículo 180 de la ley de 20 de Marzo de 1837, los Jueces de paz para el ejercicio de las funciones municipales observarán las siguientes ordenanzas.

PARTE PRIMERA.

Art. 1.º En todo lugar donde haya mil almas ó mas, el primer Juez de paz hará de Presidente, y en su defecto el que supla su lugar, en las conferencias que deberán ser los dias 1.º y 15 de cada mes, y si fueren festivos el mas próximo que siga de trabajo.

Art. 2.º En ellos deberán acordar lo que fuere de utilidad pública, asentando y firmando en un libro sus acuerdos, con espresion de los que hubieren salvado su voto, para que quede libre en los casos de responsabilidad.

Art. 3.º Las funciones de los Ayuntamientos que deberán practicar los Jueces de paz, segun lo permitan las circunstancias de sus respectivas poblaciones, y distribuyendose el trabajo proporcionalmente, se reducen á las siguientes, y á las relativas á la administracion de propios y arbitrios que se reglamentarán para los mismos Jueces de paz, en la 2.ª parte de estas ordenanzas.

Primera. Estará á cargo de los Ayuntamientos con sujecion al Sub-Prefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador: la policia de salubridad, de comodidad y ornato; de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Segunda. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Tercera. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Cuarta. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y de alimentos, a fin de que no se vendan los malsanos ó corrompidos.

Quinta. Celarán sobre que en las boticas, no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Sesta. Cuidarán de la disecasion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres: y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Setima. Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública, que no sean de fundacion particular.

Octava. Luego que se advierta alguna enfermedad relevante en la demarcacion de la municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Sub-Prefecto para que por su medio se le ministren los auxilios nesarios, sin perjuicio de tomar por si en lo pronto las medidas oportunas para cortar, ó contener el mal en su origen.

Novena. Con este saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un Regidor ó Alcalde, y un Sindico; del Parroco mas antiguo donde hubiere mas de uno de un Facultativo si lo hay en el lugar y de dos vecinos, pudiendose aumentar el número de estos á juicio del Ayuntamiento, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Decima. Los Ayuntamientos remitirán cada semestre al Sub-prefecto, y á falta de este al Prefecto para que lo haga al Gobernador, una noticia de los nacidos, casados, y muertos, en cada uno de sus periodos, la cual se hará estensiva á toda su co-

marca, con expresion de sexo, edad, y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de este documento.

Undecima. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los Curas Parrocos, á los Jueces de paz, á la municipalidad, y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Duodecima. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstaculos, que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Decimatercia. Cuidarán de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y los ganados.

Decimacuarta. Procurarán tambien en cuanto sea posible que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantios abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Decimaquinta. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren util al vecindario.

Decimasesta. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones, que espresen su respectiva direccion y la distancia al pueblo mas inmediato.

Decimasetima. Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratos para toda clase de diversiones; previa anuencia para que estas se verifiquen, de la 1.^a autoridad política local.

Decimaoctava. Los productos de esta clase de contratos, ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Decimanovena. Si los reglamentos de policia y buen gobierno, no abrazasen todas las medidas que los Ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del orden, y para atender á la se-

guridad de las personas y de sus bienes, propondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Vigecima. Procurarán que en todos los pueblos haya carcel segura y comoda, y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito, y de Partido: que en ellos se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Vigecima primera. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo de una buena conducta y mas sana moral.

Vigecima segunda. Distribuir con la posible igualdad las cargas consejiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondo de propios y arbitrios con que costearlas; la de rondas, vagajes, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglandose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Vigecima tercera. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas conforme á las ordenanzas de la materia.

Vigecima cuarta. Los Ayuntamientos, y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el Prefecto, Sub-prefecto y Alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, ordenes superiores y conservacion del orden público.

Vigecima quinta. Estarán á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglandose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Vigecima sexta. Dentro de los dos primeros meses del año remi-

tirán al Sub-prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Vigecima setima. Los caudales de propios y arbitrios, se depositarán por la persona ó personas, que nombren los Ayuntamientos bajo su responsabilidad.

Vigecima octava. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobireno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros, que resulten culpables, por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Para facilitar á los Juéces de paz la practica de varias de las atribuciones referidas, observarán los siguientes articulos reglamentarios.

Art. 4.º Proceder contra los que tengan de mala calidad los generos expresados en la atribucion cuarta y quinta, y darles un destino que no pueda perjudicar al público.

Art. 5.º Cuidar de que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrezcan dar los vendedores.

Art. 6.º Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo.

Art. 7.º Sellar los pesos y medidas, y reconocerlas cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Procederán á sellar en principio de cada año los pesos y medidas, ecsijiendo por esa vez los derechos que señalen las leyes. En los demas reconocimientos que hagan, no ecsijirán

cantidad alguna; pero inutilizarán los pesos y medidas que encuentren desarregladas y haran efectiva la pena que dispongan las leyes ó bandos municipales.

Art. 9.º Todas las veces que lo estimen conveniente podrán visitar las panaderias, carnicerías y demas casas de comercio donde se espendan comestibles, pero no podrán dejar de hacerlo por lo menos una vez cada mes en las plazas y puestos públicos.

Art. 10. Cuidarán que la agua de beber se conserve con toda limpieza posible, y que la destinada para riegos se conduzca por acequias sin ensolve, y de que se distribuya con total arreglo á las mercedes.

Art. 11. En cuanto á beneficencia, procurarán tambien que algunos ciudadanos honrados y caritativos se encarguen de la educacion y subsistencia de los húrferanos, que queden en absoluto desamparo.

Art. 12. Acerca de la instruccion pública, cuidarán de visitar á lo menos una vez cada mes las escuelas de primeras letras, ó de nombrar persona ó personas de su satisfaccion que lo ejecuten; con el objeto de informarse de la asistencia de los maestros; del empeño que tomen en el aprovechamiento de sus dicipulos; de los castigos que les apliquen y de que sean proporcionados, equitativos, y de ninguna manera indecentes.

Art. 13. No podrán nombrar los Maestros, sin la aprobacion del Prefecto del Distrito, previo el informe del Sub-prefecto.

PARTE SEGUNDA.

Art. 14. Dentro de un mes de publicado este decreto los Jueces de paz de los parajes en donde no hay Ayuntamientos, remitirán á los Sub-prefectos noticia circunstanciada de los

tirán al Sub-prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Vigecima setima. Los caudales de propios y arbitrios, se depositarán por la persona ó personas, que nombren los Ayuntamientos bajo su responsabilidad.

Vigecima octava. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobireno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros, que resulten culpables, por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Para facilitar á los Juéces de paz la practica de varias de las atribuciones referidas, observarán los siguientes articulos reglamentarios.

Art. 4.º Proceder contra los que tengan de mala calidad los generos expresados en la atribucion cuarta y quinta, y darles un destino que no pueda perjudicar al público.

Art. 5.º Cuidar de que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrezcan dar los vendedores.

Art. 6.º Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo.

Art. 7.º Sellar los pesos y medidas, y reconocerlas cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Procederán á sellar en principio de cada año los pesos y medidas, ecsijiendo por esa vez los derechos que señalen las leyes. En los demas reconocimientos que hagan, no ecsijirán

cantidad alguna; pero inutilizarán los pesos y medidas que encuentren desarregladas y haran efectiva la pena que dispongan las leyes ó bandos municipales.

Art. 9.º Todas las veces que lo estimen conveniente podrán visitar las panaderias, carnicerías y demas casas de comercio donde se espendan comestibles, pero no podrán dejar de hacerlo por lo menos una vez cada mes en las plazas y puestos públicos.

Art. 10. Cuidarán que la agua de beber se conserve con toda limpieza posible, y que la destinada para riegos se conduzca por acequias sin ensolve, y de que se distribuya con total arreglo á las mercedes.

Art. 11. En cuanto á beneficencia, procurarán tambien que algunos ciudadanos honrados y caritativos se encarguen de la educacion y subsistencia de los húrferanos, que queden en absoluto desamparo.

Art. 12. Acerca de la instruccion pública, cuidarán de visitar á lo menos una vez cada mes las escuelas de primeras letras, ó de nombrar persona ó personas de su satisfaccion que lo ejecuten; con el objeto de informarse de la asistencia de los maestros; del empeño que tomen en el aprovechamiento de sus dicipulos; de los castigos que les apliquen y de que sean proporcionados, equitativos, y de ninguna manera indecentes.

Art. 13. No podrán nombrar los Maestros, sin la aprobacion del Prefecto del Distrito, previo el informe del Sub-prefecto.

PARTE SEGUNDA.

Art. 14. Dentro de un mes de publicado este decreto los Jueces de paz de los parajes en donde no hay Ayuntamientos, remitirán á los Sub-prefectos noticia circunstanciada de los

derechos municipales que corran en su respectiva demarcacion al cargo de aquellos, de los gastos á que se destinaban; y del estado en que actualmente se hallan estos fondos.

Art. 15. Así mismo darán noticia por menor á los Sub-prefectos, de las casas, solares, rentas de las tierras ó ejidos, llamados del comun, y de la distribucion que se les da.

Art. 16. Los Sub-prefectos pazarán estas noticias con las notas y aclaraciones que juzguen conducentes á su cabal inteligencia, al Prefecto del Distrito para que por conducto del Gobierno se reciban en la Junta Departamental.

Art. 17. En las poblaciones ó haciendas donde los Ayuntamientos cobraban algunas rentas ó derechos tocantes á su municipalidad, los Jueces de paz, cada uno en su demarcacion respectiva tendrán á su cargo este cobro, y el primero de ellos, si hubiese dos ó mas, será auxiliado de los otros para la mas exacta y pronta ejecucion.

Art. 18. Por esta vez y dentro del término de cuarenta dias los Sub-prefectos con aprobacion del Prefecto del Distrito, calificarán los gastos precisos que deben hacerse de los fondos municipales, y el segundo pasará noticia de ellos con sus observaciones por conducto del Gobierno á la Junta Departamental para su aprobacion ó reforma, pudiendo hacerse entre tanto los gastos calificados de indispensables.

Art. 19. Por las faltas de infidelidad en que incurran los Jueces de paz en el manejo de estos fondos públicos, el Sub-prefecto con acuerdo del Prefecto respectivo, dará parte al Juez que corresponda, para que este proceda contra el delincuente, conforme á las leyes.

Art. 20. Las omisiones en los cobros que no escedan de veinte pesos serán corregidas gubernativamente por el Sub-prefecto haciendo que el Juez de paz reintegre de su bolsillo el im-

porte de ellas, que deberan ingresar en los fondos municipales.

Art. 21. Delas que escedieren de la cantidad señalada en el artículo anterior se dará parte por el Sub-prefecto al Juez que corresponda para que decida sobre el caso, y si la omision fuese cometida por algun encargado del Juez de paz, le quedará á este su derecho á salvo contra aquel, despues de haber satisfecho el descubierto en caso de haberse decidido que lo hubo en efecto.

Art. 22. Respecto de las obligaciones, ó faltas de observancia de este reglamento en que no se verse cobro, el Sub-prefecto atendidas las circunstancias podrá imponer una multa que no esceda de diez pesos.

Art. 23. El Juez de paz que se juzgue agraviado en virtud de alguna providencia dictada, segun el artículo anterior y el vigesimo primero, puede reclamarla ante la autoridad politica superior, quien sin otro recurso decidirá lo conveniente.

Art. 24. Cada mes remitirá al Sub-prefecto del partido, ó al Prefecto que haga sus veces, una cuenta circunstanciada de estos productos comprensiva del mismo tiempo, y hechos los gastos ordinarios entregará el sobrante, tambien mensalmente, en la casa del Pueblo ó Hacienda que á este fin deberá señalar el Sub-Prefecto, recogiendo para su resguardo el recibo correspondiente del dueño ó encargado de ella.

Art. 25. El Sub-prefecto ó Prefecto que haga sus funciones hará los reclamos que juzgue convenientes en vista de esta cuenta, á los Jueces de paz, y despues los pasarán con las notas y observaciones que crean necesarias al Prefecto del Distrito, quien cada trimestre las remitirá por conducto del Gobierno á la Junta Departamental para su revision y efectos consiguientes.

Art. 26. Tendrán un libro en que asentarán las partidas que

reciban de estos fondos con espresion de su procedencia y de la persona que los paga, ó del cobrador si fueren derechos de plaza, puestos, ó ramos de carne etc., haciendo que estos individuos firmen en el mismo libro las partidas que entreguen á mas de darles el recibo correspondiente para su resguardo, y quedarán responsables á la partida entregada si no recogieren el recibo ó no acreditaren que se les denegó.

Art. 27. En la misma llana del libro y en el lado, ó margen opuesto asentarán las partidas que entreguen mensalmente al Depositario, conforme al artículo 24.

Art. 28. En el mismo margen asentarán tambien los gastos aprobados que salgan de los fondos de propios y arbitrios, y al fin del mes cortarán la cuenta de cargo y data.

Art. 29. Si para algunos gastos estraordinrios que hayan sido aprobados segun el art. 8.º del Decreto de 20 de Marzo de 1837 no bastaren las entradas corrientes, el Sub-prefecto librará la cantidad que fuere necesaria contra el Depositario de los fondos y á favor del Juez de paz respectivo, quien deberá hacerse cargo de ella en el libro mencionado.

Art. 30. Este libro estará firmado en su primera foja por el Prefecto del Distrito, con espresion del número de las que contenga, y del objeto á que se destina.

Art. 31. El Juez de paz á cuyo cargo corra, lo entregará á su sucesor cerrada toda cuenta de su tiempo, y entregada al Depositario cualquiera cantidad sobrante.

Art. 32. Los Prefectos y Sub-prefectos en las visitas que hagan á los Pueblos conforme á sus atribuciones, recibirán los libros de cuentas de propios y arbitrios, notando si han seguido con las formalidades prevenidas, cotejando sus resultados con la cuenta del Depositario, harán los reclamos oportunos y pondrán en ejercicio segun el caso, las facultades que les conceden

estas ordenanzas.

Art. 33. En el mismo libro quedará anotada y firmada la revision y sus efectos, por la autoridad que la practique.

Art. 34. Los Prefectos de acuerdo con los Sub-prefectos, y estos con los Jueces de paz, informarán al fin de año por conducto del Gobierno, las necesidades de sus respectivas demarcaciones, para que segun ellas tengan la debida inversion los sobrantes de sus propios y arbitrios.

Art. 35. En donde no los hubiese, ó sean bastantes para el establecimiento de escuela ó escuelas de primeras letras, los Jueces de paz de acuerdo con los Sub-prefectos, y con informe del Prefecto del Distrito propondrán á la Junta Departamental los arbitrios que estimen convenientes, para el logro de tan importante fin, y en que atendidas las circunstancias se consulte el menor gravamen posible de su respectiva demarcacion. Los Prefectos y Sub-prefectos cuidarán con particular esmero de la observancia de este artículo.

Art. 36. Los jueces de paz y los Sub-prefectos representarán á los Prefectos y si fuese necesario al Gobierno, los abusos que advirtieren en la distribucion de las tierras ó ejidos del comun, á fin de que sea cumplido exáctamente el artículo 77 de la ley de 20 Marzo de 1837.

Art. 37. Ninguno de los bienes pertenecientes á los ramos de propios y arbitrios podrán enagenarse sin las formalidades prevenidas en el artículo 9.º de la ley citada en el artículo anterior.

Art. 38. Los Prefectos podrán aplicar una multa hasta de 30 ps. á fin de hacer cumplir lo prevenido en estas ordenanzas.

Art. 39. Cualquiera ciudadano podrá representar al Sub-prefecto, al Prefecto ó al Gobernador del Departamento las infracciones que notare en el cumplimiento de estas mismas

ordenanzas.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Sala de sesiones de la Exma. Junta Departamental. Querétaro 18 de Abril de 1838.

Por tanto, & Querétaro Junio 19 de 1838.

Dias que deben ser feriados en el Colegio y Escuelas, y tiempo de vacaciones que deben darse á los alumnos de aquel.

El Gobernador del Departamento ect.

La Exma. Asamblea departamental ha decretado—1.º Solo serán feriados en los Colegios de S. Francisco Javier y S. Ignacio, los Domingos, los dias de entera fiesta, los tres últimos de la semana mayor de cuaresma y los dias de los Stos. Patronos.—2.º Las comuniones de regla serán precisamente en Domingo, fuera de las de los Stos. Patronos que serán el de la festividad.—3.º Solo habrá unas vacaciones que comenzarán el dia 28 de Agosto y finalizarán el dia 18 de Octubre.—4.º Se prohibe al Rector, bajo la mas estrecha responsabilidad, el conceder mas dias vacantes que los que espresan los articulos anteriores.—Escuelas. 1.º Solo serán feriados en todas las Escuelas del departamento los Domingos, los dias de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor de cuaresma y el dia 16 de Setiembre.—2.º Siempre habrá enseñanza los Sábados en la tarde.—3.º Los Prefectos y los Sub-prefectos cuidarán por su parte del cumplimiento de esta medida, recomendandola á los Ayuntamientos y en donde no los haya á los Jueces de paz para el mismo efecto.—Y se comunica V. E. para su publicacion y cumplimiento, dado en el Palacio de la Asamblea Departamental de Querétaro á 21 de Agosto de 1838.—

El Gobernador del Departamento ect.

Ymponese un octavo de real á la carga de carbon, para pagar de un preceptor de primeras letras, en el Colegio de San Ignacio

El Gobernador del Departamento ect.

Exmo. Sr.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.—1.º La carga de carbon pagará por ahora en la cabecera de este Departamento, la pension municipal de un octavo de real.—2.º Con su producto se dotá una escuela de primeras letras en el Colegio de S. Ignacio, dándole al Maestro que la dirija cuatrocientos pesos cada año.—3.º Los primeros rendimientos de esta contribucion, se destinarán exclusivamente á establecer la escuela, haciendo los gastos que para esto se necesiten.—4.º Para que los alumnos no carezcan de lo preciso para su instruccion se les surtirá „siendo pobres” de papel, plumas, y demas útiles que llenen el objeto bajo un presupuesto mensual.—5.º El Ayuntamiento, segun los anteriores articulos, y por la atribucion que le concede el 154 de la ley de 20 de Marzo de 837, formará el reglamento que organice el establecimiento, y pasará á esta Junta para su aprobacion, en el perentorio término de treinta dias.—6.º El sobrante que resultare despues del establecimiento de primeras letras, y en adelante, el resto de lo que produzca la pension señalada del carbon, deducido el sueldo del Maestro y gastos mensuales, se destinará exclusivamente á la compostura de empedrados de esta Ciudad.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley. Querétaro Mayo 5 de 1840.

Que el gobierno establezca el modo de hacer efectivo el cobro de un peage para compostura de caminos.

El Gobernador del departamento ect.

Exmo. Sr.—La Junta Departamental &.

1.º El gobierno del Departamento sujetándose á las bases

reglamentarias que ha dictado esta Junta, establecerá el modo de hacer efectivo el cobro de peages y compostura de caminos por ahora á tres leguas de distancia de la capital en toda su area.

2.º Puede el mismo gobierno entrar en contratas con los propietarios de fincas rústicas, á fin de que el frecuente tránsito de sus carros y animales no les produzca un exesivo gravámen con perjuicio de sus intereses.

3.º Puede el gobierno, si se presentaren empresarios para la composicion de los caminos, contratar con ellos la apertura y mejora de los que actualmente tiene el Departamento, de manera que resulte el mayor beneficio para el público.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro Diciembre 22 de 1840.

Contribucion que ha de pagar cada barril de licores embriagantes en el distrito de San Juan del Rio para la creacion de una escuela en el mismo.

El Gobernador del departamento ect.
E. S. — La Junta Depatamental ha decretado lo siguiente.

1.º En el distrito de San Juan del Rio, pagará cada barril de aguardiente de caña y de otros licores embriagantes, seis reales de derecho municipal.

2.º El producido de las pensiones de que habla el artículo anterior, se invertirá única y esclusivamente en el establecimiento de una escuela de primeras letras y sosten de ella.

3.º En el perentorio término de treinta dias, contados desde la fecha en que se reciba este decreto, formará aquel Ayuntamiento un reglamento para el gobierno interior de la escuela, y lo remitirá á esta junta para su aprobacion. — Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. — Dios y Ley. Querétaro Agosto 1 de 1840.

Reglamenta el servicio de los coches de providencia:

El Gobernador del departamento ect.

La junta Departamental ha dictado el siguiente reglamento para el mejor servicio público de los coches de providencia.

Art. 1.º Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para servicio del público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida ver á las personas que los ocupan.

Art. 2.º No serán admitidos los que tengan la pintura descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecate ó cuero, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color; pues han de ser de uno mismo las de cada coche, así como tambien mansas y hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario pueden ocurrir, no flacas ni inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca con vestido aseado, en el concepto de que si faltare á este requisito se le retirará del sitio.

Art. 3.º Para el mejor gobierno del ramo, deberá tener cada coche en el exterior de las portezuelas, el número que el Regidor comisionado le señalare.

Art. 4.º Los coches podrán permanecer en la plaza mayor desde la siete de la mañana hasta las nueve de la noche, dándoseles dos horas desde la una hasta las tres de la tarde para comer y remudar, á cuyo efecto se retiraran los que no estuvieren ocupados.

Art. 5.º No podrán ocuparlos mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellos van niños, pudiéndose admitir ademas un criado en la tablilla.

Art. 6.º No han de servir para conducir enfermos de epidemia, ni para trasladar cadáveres, pero si para llevar heridos

de órden de cualquiera Juez, ó accidentados improvisamente en la calle.

Art. 7.º Nadie llevará por las noches dentro de los coches, muebles algunos de transporte, ni dinero, quedando sujeto el que faltare á esta prevencion, á las penas que imponen ó en adelante impusieren los bandos de policia y buen gobierno.

Art. 8.º Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quien debe preferirse en caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, preferirá al primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, á no ser que se presente alguna Señora, ó alguna persona que por su representacion merezca respeto.

Art. 9.º Todos los coches se presentarán el día primero de cada mes, no siendo día feriado, y siéndolo, al siguiente, en el lugar que señale el Regidor comisionado que por si mismo reconocerá si estan bien acondicionados y corrientes.

Art. 10. Todas las personas que pongan coches para alquilar, deberán remitirlos á la plaza: pero si algunos quisieren alquilarlos en su casa podrán verificarlo con la precisa condicion de que han de pagar la pension municipal, de la misma manera que lo hagan los que ocurran al sitio.

Art. 11. Los cocheros serán precisamente prácticos en su oficio, de buena conducta, por ningun motivo muchachos de menos de veinte años, y estarán obligados á tratar con comedimiento á las personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

Art. 12. El cocheró que se embriagare en el acto de su servicio, se le destinará por ocho días al grillete, conforme á lo determinado en los bandos de policia; doble por la segunda, y por la tercera, el tiempo que determinare el Juez competente á cuya disposicion lo mandará poner el regidor comisionado, ad-

virtiendo que el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de la falta que cometa.

Art. 13. Ningun cocheró que estuviere en el sitio, negará el coche á persona alguna, á pretesto de estar cansadas las mulas, y si opusiere este pretesto falsamente, y se le probare, sufrirá una multa desde cuatro reales hasta dos pesos.

Art. 14. El paso con que deben andar los coches debe ser regular ó rodado sin galopar ni por el contrario caminar pesadamente, tampoco pasarán los coches sobre los enlozados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas, sino que siempre tendrán los cocheros el cabestro en las manos, como se previene en los bandos de policia.

Art. 15. No podrán pedir directa ó indirectamente gratificacion, gala ni otro gaje, como quiera que lo denominen, bien sea con el pretesto de mas pronto ó mejor servicio ó por haber sufrido la lluvia ú otra incomodidad.

Art. 16. Las personas que ocuparen los coches, cuidarán cuando los dejen de registrar para ver si han olvidado alguna cosa en ellos, y si por casualidad la dejaren, están obligados los cocheros á restituirla, sin exigir hallazgo ni gratificacion, entregándola, si no supieren á quien pertenece, al regidor comisionado, bajo la pena de que sino la devolvieren serán castigados como ladrones, segun el valor de la alhaja que sea: pero deberán atender las personas que tomaren los coches que la omision en el registro, les parará en perjuicio en el caso de que el cocheró niegue haber quedado cosa alguna en ellos, sino es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo y con sujecion á la anterior determinacion, advertirán los cocheros á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja, vidrios, forros y cojines, para que paguen sin réplica los daños que se no-

ten en el reconocimiento que se les haga al tiempo de desocuparlos.

Art. 17. Los coches se alquilarán por horas á razon de cuatro reales á lo mas por cada una, desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche, pagando el estipendio de cuatro reales cuando pase de media hora, y dos reales cuando no llegue á este tiempo, sin que se pueda esceder de este precio con pretesto de lluvias ú otro motivo de esta naturaleza.

Art. 18. Las personas que tomaren coche desde las ocho hasta las diez de la noche, pagarán por cada hora seis reales á lo mas, á un peso desde las diez hasta las doce, y desde esta hora hasta las cinco y media de la mañana á razon de doce reales por cada hora.

Art. 19. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias, entendiendose por dias desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, siendo el estipendio por dia entero de seis pesos; por medio dia de la mañana, veinte reales, y por medio dia de la tarde tres pesos. Esta tasacion deberá observarse por los viajes á la Cañada, al Pueblito, ú otros lugares inmediatos; pero si fuere á mas distancia, se entrará en convenio con el dueño del coche, el que pondrá el precio que le pareciere oportuno.

Art. 20. Cada uno de los coches que se pongan en el sitio pagará tres pesos mensuales destinados á la recomposicion de los empedrados; lo mismo pagarán los coches que no ocupen sitio en la plaza, pero que se alquilen en las casas de sus respectivos dueños.

Art. 21. Las personas que alquilen coches en sus casas, deberán tambien pedir la licencia respectiva al regidor comisionado del ramo; y si faltaren á esta disposicion se les impondrá una multa que no baje de cinco pesos ni esceda de veinte.

Art. 22. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio

bastará presentarse por escrito ó de palabra al regidor comisionado del ramo, quien encargado de las circunstancias del coche y cochero prevenidas en este reglamento, dará un documento de haberlo revisado, estar útil, y que se le otorga la licencia.

Art. 23. De ninguna manera se permitirán los arimados, que son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretesto de comedidos, de lo cual son responsables los mismos cocheros á quienes por esta falta se les impondrá una multa desde cuatro reales hasta dos pesos, sin perjuicio de que á los comedidos se les deberá tratar, como vagos ociosos y mal entretenidos.

Art. 24. El Ayuntamiento mandará imprimir este reglamento y dispondrá que el regidor comisionado del ramo entregue un ejemplar á cada una de las personas que soliciten poner coche en el sitio, tan luego como les conceda la licencia de que habla el artículo vigésimo primero.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Ley Querétaro Diciembre 23 de 1840.

Aumento de cien pesos al preceptor de la escuela del colegio de San Ignacio.

El Gobernador del Departamento etc. E. S. La Junta Departamental ha decretado lo siguiente.

Se asignan al preceptor de la escuela gratuita del colegio de San Ignacio, cien pesos mas, sobre los cuatrocientos que le dió el decreto de 5 de Mayo del presente año.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley, Querétaro Diciembre 31 de 1840.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Ley, Querétaro Marzo 9 de 1841.

Establece una pension á las diversiones de bailes y su producto se destina para los escuelas y reposicion de caminos, oban El Gobernador del Departamento etc.

E. S.—La junta Departamental ha decretado lo siguiente.

1.º Se impone una pension de cuatro reales á dos pesos sobre la diversion de bailes, y su producto se destinará para establecimiento de escuelas y reposicion de caminos.

2.º Los Prefectos y Sub-prefectos ó las primeras autoridades locales de los Pueblos, impondrán dicha pension segun la clase y comodidades de las personas que pidan la licencia.

3.º Los depositarios de propios, ó quienes sus veces hagan recibirán estas pensiones y darán el recibo correspondiente; que se presentará al Prefecto, y sin esta circunstancia no se dará la licencia.

4.º Los depositarios llevarán cuenta por separado de esta pension, y se abonarán el dos por ciento de su producto, para indemnizacion de su trabajo y responsabilidad.

5.º Se imprimirá un número competente de boletas que se darán á los depositarios para que den los recibos, y estos se presentarán á la primera autoridad local para que expida la licencia, reservandolas en su poder para confrontarlas con las cuentas de los depositarios.

6.º El dia primero de cada mes se dará cuenta al Gobierno del estado de estos fondos, y cuando haya los competentes, dispondrá la ereccion de nuevas escuelas, ó mejoras de las existentes, bajo el cuidado de los Ayuntamientos.

7.º Los sobrantes que resulten despues de atendido este objeto interesante, se destinará para la reposicion de caminos.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro Marzo 9 de 1841.

Se hace estensiva á todo el departamento, menos á la Capital la pension sobre licores impuesta á la Villa de San Juan del Río.

El Gobernador del Departamento etc.

E. S.—La Junta departamental ha resuelto lo siguiente.— Se hace estensiva á todo el departamento la pension sobre licores establecida para la Villa de San Juan del Río con el objeto de establecer escuelas de primeras letras. Se excluye la Capital de dicha pension por tener otras municipales y nacionales sobre dichos licores.— Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley Querétaro 6 de Abril de 1841.

El Gobernador del Departamento etc.

E. S.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

Que se admitan á oposiciones en el Colegio de esta Capital, á los alumnos de la Catedra del C. Andres Fuentes, poniendo el Rector el visto bueno en los certificados de los que resulten aprobados.

1.º Los dicipulos del C. Andres Fuentes, en la Gramatica que enseña, tendrán sus oposiciones respectivas en el Colegio de esta Capital, presidiendo el acto público el Rector del establecimiento, ó uno de los Catedraticos que señale.

2.º La instruccion del opositor será calificada por el Presidente y sinodales.

3.º Todos los que se sujetaren al examen prevenido en el articulo 1.º y fueren aprobados por la calificacion que determina el 2.º obtendrán el visto bueno del Rector del Colegio en los certificados que les diere su maestro.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Ley 13 de Abril de 1841.

Que todos los habitantes del Departamento están obligados, cuando muden de domicilio, á avisar á los recaudadores del cuartel que dejan y del que van á ocupar para que tenga su efecto la contribucion personal.

El Gobernador del Departamento ect.

E. S. La Junta departamental en cumplimiento de las prevenciones 27, y 36, del soberano decreto de 8 de Marzo sancionado en 26 de Abril del presente año, ha resuelto lo siguiente.

1.º Todos los habitantes del departamento cuando muden domicilio están obligados á dar parte á los recaudadores del cuartel que dejan, y del que van á ocupar para que se anote uno y otro en sus respectivos padrones. Esta disposicion comprende á las gentes del campo para su transporte de unas á otras haciendas ó rancherías.

2.º Los dueños de casas, y de haciendas sus mandatarios y administradores, no admitirán inquilinos, sirvientes, ni arrimados sin asegurarse antes de que han cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, so pena de que serán responsables de la contribucion que les corresponda segun la clase en que los haye colocado la junta calificadora.

3.º Asi mismo quedan obligados á dar noticia á los recaudadores de los foraneos que reciban por inquilinos, sirvientes, ó arrimados para que se proceda á la correspondiente filiacion, en caso que se avecinden en el departamento.

4.º Los que entren en el departamento á título de transeuntes no están obligados al pago de la contribucion, hasta cumplido un mes que se les cobrará como si fuerán vecinos, previa la calificacion de la junta.

5.º Los amos, los hacenderos, y los dueños de talleres que tengan sirvientes á sueldo fijo, darán noticia á los recaudadores, de los criados, peones ó menestrales que despidan, y de los que coloquen en su lugar; y no haciendolo serán responsables de la contribucion que deba pagar el despedido.

6.º Los recaudadores cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior en la parte que les toca, anotando en sus padrones la alta y baja de los contribuyentes.

7.º Los individuos que se nombren para las juntas calificadoras, y para empadronamiento segun las prevenciones 1.ª y 4.ª de la ley de 8 de Marzo sancionada en 26 de Abril del presente año, no se negarán á prestar este servicio, y los que se nieguen sin excusa justa, serán estrechados á obedecer sin excusa ni pretesto; y se les aplicará ademas en caso de resistencia, en la Capital, una multa de diez á veinte pesos á los primeros, y de dos á cinco á los segundos, y en las demas poblaciones del departamento, pagarán de tres á veinte los primeros, y de uno á cinco los segundos, aplicables á los fondos de la contribucion.

8.º En las cabeceras de las Prefecturas, y Sub-prefecturas se nombrará por las primeras autoridades politicas, una junta de tres individuos para que califiquen las escepciones que aleguen los nombrados en sus correspondientes demarcaciones, segun espresa el artículo precedente, y la calificacion que hagan será sin ulterior recurso.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley. Querétaro, 24 de Mayo de 1841.

Ordenanzas Municipales para los Ayuntamientos del Departamento.

El Gobernador del departamento ect.—Exmo. Sor.—La Junta Departamental conforme al parrafo 7.º artículo 14 de la 6.ª ley constitucional, ha dictado las siguientes.

Ordenanzas municipales para el arreglo interior de los Ayuntamientos del Departamento.

CAPITULO PRIMERO.

De los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos conforme à la ley de 20 Marzo de 1837.

Art. 1.º Habrá Ayuntamientos en las capitales del Departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los Puertos cuya poblacion llegue à cuatro mil almes y en los pueblos que en si mismos sin su comárca tengan ocho mil,

Art. 2.º Para que haya Ayuntamientos es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 3.º La comárca de cada Ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó mas, la comárca la formará la estencion de todas aquellas.

Art. 4.º El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 5.º Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del

mismo pueblo: mayor de veinticinco años: tener un capital físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 6.º Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año.

Art. 7.º Los alcaldes, regidores y síndicos, podrán reelegirse indefinitivamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones si no por causa legal aprobada por el Gobernador ó por el Prefecto, ó en caso de reeleccion siempre que no hayan mediado dos años, ó si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de Sub.Prefecto ó juez del paz.

Art. 8.º Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento, se reunirá otra vez la Junta electoral para elegir persona que lo reemplace, à no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará à la renoyacion periódica.

Art. 9.º Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó: si regidor ó síndico, ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demas por el orden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Art. 10.º En caso de suspension de todo un Ayuntamiento ó de parte de él, entrará à funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

Art. 11.º No pueden ser individuos de los Ayuntamientos: los empleados de nombramiento del Congreso del Gobierno general y particular de los Departamentos; los Magistrados de los Supremos Tribunales de ellos; los juev

ces letrados de primera instancia: los eclesiásticos: las personas que por si ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los Hospitales, Hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

Art. 12.º El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del Gobierno general ó particular de los Departamentos que no están avecinados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la Ciudad, Villa ó Pueblo del Ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

Art. 13.º Estará á cargo de los Ayuntamientos, con sujecion al Sub-Prefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 14.º En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 15.º Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Art. 16.º Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

Art. 17.º Celarán sobre que en las boticas no se espendan drogas rancias ni aduiteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 18.º Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 19.º Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundacion particular.

Art. 20.º Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la Municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por si en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 21.º Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiendose aumentar el número de estos á juicio del Ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Art. 22.º Los Ayuntamientos remitirán cada semestre al Sub-Prefecto, y á falta de este al Prefecto para que lo haga al Gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Art. 23.º Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 24.º A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstaculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.



Art. 25.º Cuidarán de la conservación de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Art. 26.º Procurarán también, en cuanto sea posible que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes, que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 27.º Estará á su cargo promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Art. 28.º En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que espresen su respectiva dirección y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 29.º Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contrata para toda clase de diversiones, previa anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 30.º Los producidos de esta clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 31.º Si los reglamentos de policía y buen gobierno, no abrazasen todas las medidas que los Ayuntamientos estimen oportunas para la conservación del orden, y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, pondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 32.º Procurarán que en todos los pueblos haya Cárcel segura y cómoda y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito y de Partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó dete-

nidos y para presos: y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 33.º Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 34.º Distribuirán con la posible igualdad las cargas conseqüentes que se impongan á los vecinos, como conducción de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demas suministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 35.º Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 36.º Los Ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el Prefecto, Sub-Prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservación del orden público.

Art. 37.º Estará á su cargo la administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Art. 38.º Dentro de los dos primeros meses del año, remitirán al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Art. 39.º Los caudales de propios y arbitrios se depo-

asitarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 40.º La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 41.º Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 42.º No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnandose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 43.º Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos, ó mas, en manos del Prefecto ó Sub-Prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 44.º Los Secretarios harán igual juramento ante sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 45.º El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art. 46.º La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47.º No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

CAPITULO TERCERO.

Del Presidente.

Art. 48.º Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49.º Serán atribuciones del Presidente.

Primera Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso ó trámite á la correspondencia

asitarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 40.º La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 41.º Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 42.º No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnandose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 43.º Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos, ó mas, en manos del Prefecto ó Sub-Prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 44.º Los Secretarios harán igual juramento ante sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 45.º El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art. 46.º La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47.º No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

CAPITULO TERCERO.

Del Presidente.

Art. 48.º Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49.º Serán atribuciones del Presidente.

Primera Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso ó trámite á la correspondencia

asitarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 40.º La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 41.º Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 42.º No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnandose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 43.º Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos, ó mas, en manos del Prefecto ó Sub-Prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 44.º Los Secretarios harán igual juramento ante sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 45.º El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art. 46.º La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47.º No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

CAPITULO TERCERO.

Del Presidente.

Art. 48.º Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49.º Serán atribuciones del Presidente.

Primera Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso ó trámite á la correspondencia

de oficio, y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

Cuarta. Llamar al orden al que de cualquiera modo faltare á él.

Quinta. Firmar las actas que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

Sesta. Autorizar con su firma los libramientos que el Ayuntamiento expidiere.

Sétima. Hacer el día último de cada mes corte de caja, á la depositaria de propios, publicando con su visto bueno un estado de los ingresos, y egresos que en ella hubieren ocurrido, y remitiendo otro ejemplar al Ayuntamiento.

Octava. Hacer que el Ayuntamiento presente las cuentas de su manejo, el día último de Febrero de cada año.

Novena. Ejercer la sobrevigilancia de que habla la ley, á cuyo efecto intervendrá en la recaudacion y distribucion de los caudales que corresponden al tesoro municipal.

Décima. Convocar á Cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

Undécima. Conceder licencia á los jueces, regidores y procuradores por el término de ocho dias á lo mas, en casos urgentes en que no pueda reunirse el Ayuntamiento, y ser necesaria al que la solicita, dando aviso al mismo Ayuntamiento en la primera sesion que tubiere.

Duodécima. Arrestar é imponer multas á los capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, no pasando aquel de uno á cinco dias, ni éstas de veinte y cinco pesos.

Décima-tercia. Compeler á los capitulares electos á que tomen posesion de sus empleos el dia acostumbrado ó el que designe el mismo Ayuntamiento: si la eleccion fuere

como tambien á cumplir las prevenciones que éstas hagan, siempre que en ellas se interese el bien público.

Art. 59.º Ningun capitular podrá salir fuera del municipio por mas de ocho dias sin licencia del Prefecto, previa la calificacion que hará el Ayuntamiento de la justicia con que se solicita.

Art. 60.º El término de la licencia de que habla el artículo anterior, no excederá de un mes, ni se concederá á un mismo tiempo á tres individuos de la corporacion, y aquella en todo el año no deberá pasar de sesenta dias.

Art. 61.º Los capitulares en caso de cometer algun delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén quedarán á la calificacion del Ayuntamiento, si deben ó nó concurrir á sus sesiones.

Art. 62.º Si el Prefecto, algunos de los capitulares ó el Secretario enfermaren de gravedad, y hubiere de administrarse el Sagrado Viatico, asistirá el Ayuntamiento bajo de mazas á este acto religioso, y lo mismo al funeral si falleciere alguno de los individuos espresados, en cuyo caso una comision especial del seno de la corporacion, circulará esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento.

Art. 63.º Las esposas é hijos de los individuos espresados en el artículo anterior, gozarán la misma distincion que por él se concede á sus maridos.

CAPITULO SEXTO.

De los procuradores

Art. 64.º Son deberes y atribuciones de los procuradores.

Primera. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

Segunda. Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento, protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les pareciere conveniente á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

Tercera. Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario, en que se exprese que vá á gestionar por orden y con instruccion del cuerpo municipal.

Cuarta. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

Quinta. Asistir á los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

Sexta. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dár lugar á que se pasen los términos legales, sujetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha responsabilidad.

Sétima. Recibir la correspondencia del correo y presentarla al Ayuntamiento.

Octava. Pedir antes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

Novena. Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al

extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerles las penas que establece la anterior atribucion.

Décima-cuarta. Vigilar que en toda la demarcacion de su distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles se les deje horca y pendon como lo determinan las leyes y que se hagan plantios abundantes para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

Décima-quinta. Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vegetacion propia para purificar los aires y hermosear la vista.

Art. 50. Las resoluciones del Presidente que no sean relativas á las atribuciones duodécima y décima tercia, que les señala el artículo anterior podrán ser reclamadas por cualquiera capitular luego que aquel las dicte, y en este caso quedarán subordinadas á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pró y otro en contra.

CAPITULO CUARTO.

Restricciones del Presidente.

Art. 51. ° No podrá el Presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designadas en estas ordenanzas.

Art. 52. ° No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la ordenanza.

Primera. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

Segunda. Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento, protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les pareciere conveniente á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

Tercera. Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario, en que se exprese que vá á gestionar por orden y con instruccion del cuerpo municipal.

Cuarta. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

Quinta. Asistir á los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

Sexta. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dár lugar á que se pasen los términos legales, sujetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha responsabilidad.

Sétima. Recibir la correspondencia del correo y presentarla al Ayuntamiento.

Octava. Pedir antes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

Novena. Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al

extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerles las penas que establece la anterior atribucion.

Décima-cuarta. Vigilar que en toda la demarcacion de su distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles se les deje horca y pendon como lo determinan las leyes y que se hagan plantios abundantes para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

Décima-quinta. Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vegetacion propia para purificar los aires y hermosear la vista.

Art. 50. Las resoluciones del Presidente que no sean relativas á las atribuciones duodécima y décima tercia, que les señala el artículo anterior podrán ser reclamadas por cualquiera capitular luego que aquel las dicte, y en este caso quedarán subordinadas á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pró y otro en contra.

CAPITULO CUARTO.

Restricciones del Presidente.

Art. 51. ° No podrá el Presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designadas en estas ordenanzas.

Art. 52. ° No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la ordenanza.

Art. 53.º No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 54.º No podrá restringir de ningun modo la libertad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tubieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

CAPITULO QUINTO.

De los Capitulares.

Art. 55.º Los capitulares á excepcion de los alcaldes, concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios, que se celebren, así como tambien á las funciones públicas, y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.

Art. 56.º En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion, ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sujeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le imponga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de cinco, ó un arresto de veinticuatro horas.

Art. 57.º Es obligacion de los alcaldes concurrir á los cabildos plenos, siempre que alguna ocupacion judicial ejecutiva, no se los impida.

Art. 58.º Estará obligado el Ayuntamiento á dar todos los informes que pidan las autoridades superiores, así

tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 65.º Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomun, y de cada uno de ellos en particular.

CAPITULO SETIMO.

Del Secretario.

Art. 66.º El Secretario del Ayuntamiento será nombrado en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reuna los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 67.º Para ser Secretario se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser de buena conducta, y tener instruccion en los asuntos de Gobierno y en la direccion de los papeles.

Art. 68.º Son deberes del Secretario.

Primero. Cuidar bajo de su responsabilidad de que el archivo esté siempre en el mejor arreglo, á cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan á su ingreso, el que aumentará semanariamente con los expedientes, ó cualquiera otra clase de documentos que deban archivers.

Segundo. Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente: con la acta del cabildo anterior si en el mismo no se hubiera extendido y aprobado: con las comunicaciones del gobernador sea cual fuere su objeto: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas, ó cualquiera otro asunto que presenten los capitulares: con las solicitudes de corporaciones ó particulares; y por úl-

Art. 53.º No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 54.º No podrá restringir de ningun modo la libertad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tubieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

CAPITULO QUINTO.

De los Capitulares.

Art. 55.º Los capitulares á excepcion de los alcaldes, concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios, que se celebren, así como tambien á las funciones públicas, y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.

Art. 56.º En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion, ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sujeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le imponga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de cinco, ó un arresto de veinticuatro horas.

Art. 57.º Es obligacion de los alcaldes concurrir á los cabildos plenos, siempre que alguna ocupacion judicial ejecutiva, no se los impida.

Art. 58.º Estará obligado el Ayuntamiento á dar todos los informes que pidan las autoridades superiores, así

tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 65.º Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomun, y de cada uno de ellos en particular.

CAPITULO SETIMO.

Del Secretario.

Art. 66.º El Secretario del Ayuntamiento será nombrado en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reuna los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 67.º Para ser Secretario se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser de buena conducta, y tener instruccion en los asuntos de Gobierno y en la direccion de los papeles.

Art. 68.º Son deberes del Secretario.

Primero. Cuidar bajo de su responsabilidad de que el archivo esté siempre en el mejor arreglo, á cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan á su ingreso, el que aumentará semanariamente con los expedientes, ó cualquiera otra clase de documentos que deban archivers.

Segundo. Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente: con la acta del cabildo anterior si en el mismo no se hubiera extendido y aprobado: con las comunicaciones del gobernador sea cual fuere su objeto: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas, ó cualquiera otro asunto que presenten los capitulares: con las solicitudes de corporaciones ó particulares; y por úl-

Art. 53.º No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 54.º No podrá restringir de ningun modo la libertad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tubieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

CAPITULO QUINTO.

De los Capitulares.

Art. 55.º Los capitulares á excepcion de los alcaldes, concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios, que se celebren, así como tambien á las funciones públicas, y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.

Art. 56.º En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion, ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sujeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le imponga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de cinco, ó un arresto de veinticuatro horas.

Art. 57.º Es obligacion de los alcaldes concurrir á los cabildos plenos, siempre que alguna ocupacion judicial ejecutiva, no se los impida.

Art. 58.º Estará obligado el Ayuntamiento á dar todos los informes que pidan las autoridades superiores, así

tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 65.º Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomun, y de cada uno de ellos en particular.

CAPITULO SETIMO.

Del Secretario.

Art. 66.º El Secretario del Ayuntamiento será nombrado en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reuna los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 67.º Para ser Secretario se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser de buena conducta, y tener instruccion en los asuntos de Gobierno y en la direccion de los papeles.

Art. 68.º Son deberes del Secretario.

Primero. Cuidar bajo de su responsabilidad de que el archivo esté siempre en el mejor arreglo, á cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan á su ingreso, el que aumentará semanariamente con los expedientes, ó cualquiera otra clase de documentos que deban archivers.

Segundo. Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente: con la acta del cabildo anterior si en el mismo no se hubiera extendido y aprobado: con las comunicaciones del gobernador sea cual fuere su objeto: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas, ó cualquiera otro asunto que presenten los capitulares: con las solicitudes de corporaciones ó particulares; y por úl-

timo, con los negocios que deban tratarse en aquel cabildo.

Tercero. Instruir de los antecedentes sobre los negocios que sean materia del acuerdo.

Cuarto. Extender las actas en el libro destinado á este efecto, luego que fueren aprobadas por el Ayuntamiento autorizándolas con su firma.

Quinto. Autorizar las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento.

Sexto. Extender las minutas de oficios, y las representaciones del cuerpo municipal.

Séptimo. Autorizar los libramientos que el Ayuntamiento expida contra el depositario de propios.

Octavo. Dár giro á la correspondencia de oficio, y particular del Ayuntamiento remitiéndola al correo ó á las personas á quienes se dirija.

Noveno. Poner al margen, al frente, ó al calce de las leyes, decretos, órdenes oficios, y toda clase de documentos que se presenten, el membrete de lo que se disponga en el acuerdo respecto del trámite que se les diere.

Décimo. Formar índices separados cronológicos y alfabéticos de todas las materias de que conste el archivo, con las referencias correspondientes á los lugares en que se hallan.

Undécimo. Llevar un libro en que se asienten las minutas de oficios, informes y representaciones que dirija el Ayuntamiento á las autoridades, ó personas particulares.

Duodécimo. Llevar otro con el nombre de libro de conocimientos en el que deberá constar el número de piezas y fojas de cada uno de los expedientes, á cuyo calce firmará el responsable el recibo á tiempo de verificar la entrega.

Décimo-tercio. Llevar otro libro con el nombre de

salidas de caudales, en el que deberá constar copia de los libramientos y órdenes de pagos que se manden hacer al depositario de propios.

Décimo cuarto. Llevar otro con el nombre de libro borrador en que se asentarán por apuntes ó en compendio lo substancial de lo que se tratare en cada cabildo, y las resoluciones que se acordaren, ya sean de trámite ó de otra clase.

Décimo-quinto. Leer al fin de cada sesion los apuntes de que habla el artículo anterior, enmendar lo que se le digere, y hecho que sea presentarlos al presidente para que los rubrique.

Décimo-sexto. Llevar otro con el nombre de libro de actas, en el cual se extenderá en limpio con orden, claridad y precision todo lo esencial de las constancias del borrador.

Décimo séptimo. Llevar otro con el nombre de libro de actas secretas, el cual con todos los asuntos de esta naturaleza, será de su inmediato cuidado.

Décimo-octavo. Comenzar los trabajos en la secretaría á las ocho de la mañana, y concluirlos á las dos de la tarde, excepto en los dias de cabildo, bien sea ordinario ó extraordinario, en los que durante la sesion permanecerá abierta la oficina.

Art. 69.º El sueldo del Secretario se pagará del fondo comun de la municipalidad, á cuyo efectose le hará nueva asignacion, arreglándose al artículo 162. de la ley de 20 de Marzo de 1837. ®

Art. 70.º Podrá ser removido por el Ayuntamiento con causa justificada en juicio sumario y meramente instructivo sin mas circunstancias que la decision de las dos terceras

partes de los votos en pleno Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno de esta providencia circunstanciadamente para los efectos que determina el artículo 162 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 71.º En las ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor, y en defecto de éste el segundo, sin perjuicio de que pueda nombrarse por el Ayuntamiento Secretario interino cuando lo juzgue conveniente y necesario.

CAPITULO OCTAVO.

De los cabildos ordinarios.

Art. 72.º Los juéves de cada semana habrá cabildo ordinario, menos en los días feriados, en cuyo caso se celebrará el primer día útil inmediato.

Art. 73.º Para la asistencia á los cabildos ordinarios no deberá preceder aviso ó citacion.

Art. 74.º Los cabildos ordinarios comenzarán á las diez de la mañana, y durarán dos horas, pudiendo prorrogarse por otra media, si así lo acordare el Ayuntamiento á petición de cualquiera de sus individuos; y solo podrá prorrogarse por mas tiempo cuando así se resuelva por los votos de la dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 75.º Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Art. 76.º El presidente del Ayuntamiento llegada la hora que señala el artículo 74, abrirá y cerrará respectivamente las sesiones con esta fórmula. „Se abre la sesion.“ „Se levanta la sesion.“

Art. 77.º Para que haya cabildo será nesesaria por lo menos la concurrencia de la mitad y uno mas de sus individuos.

Art. 78.º Si por cualquiera motivo no asistiere ningún procurador sindico, hará sus veces el regidor menos antiguo de los presentes, y por entonces tendrá los mismos deberes y atribuciones que se detallan en el artículo 64.

Art. 79.º Si llegada la hora señalada para dar principio á la sesion, no hubiere el número de capitulares que previene el artículo 77, tomará el presidente las providencias que juzgue necesarias para que asistan los que faltien, y á estos podrá multarlos ó arrestarlos, conforme á lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 49.

Art. 80.º El Secretario expresará en la acta los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y por qué causa, así como tambien la hora en que comieuzza la sesion, y la en que se termina.

Art. 81.º Habrá sesion secreta cuando lo pida algun capitular, y deberá haberla tambien al fin de los cabildos ordinarios, cuando haya de tratarse en ella.

Primero. De las providencias relativas á la seguridad y tranquilidad pública.

Segundo. De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero. De la conducta ó circunstancias de cualquiera individuo, bien sea del Ayuntamiento ó particular.

Cuarto. De los demas asuntos que á juicio del presidente ó de algun capitular necesiten tener el caracter de reservados.

Art. 82.º Habiendo quien reclame que no debe tener el caracter reservado el asunto que há calificado como tal

partes de los votos en pleno Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno de esta providencia circunstanciadamente para los efectos que determina el artículo 162 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 71.º En las ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor, y en defecto de éste el segundo, sin perjuicio de que pueda nombrarse por el Ayuntamiento Secretario interino cuando lo juzgue conveniente y necesario.

CAPITULO OCTAVO.

De los cabildos ordinarios.

Art. 72.º Los juéves de cada semana habrá cabildo ordinario, menos en los días feriados, en cuyo caso se celebrará el primer día útil inmediato.

Art. 73.º Para la asistencia á los cabildos ordinarios no deberá preceder aviso ó citacion.

Art. 74.º Los cabildos ordinarios comenzarán á las diez de la mañana, y durarán dos horas, pudiendo prorrogarse por otra media, si así lo acordare el Ayuntamiento á petición de cualquiera de sus individuos; y solo podrá prorrogarse por mas tiempo cuando así se resuelva por los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 75.º Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Art. 76.º El presidente del Ayuntamiento llegada la hora que señala el artículo 74, abrirá y cerrará respectivamente las sesiones con esta fórmula. „Se abre la sesion.“ „Se levanta la sesion.“

Art. 77.º Para que haya cabildo será nesesaria por lo menos la concurrencia de la mitad y uno mas de sus individuos.

Art. 78.º Si por cualquiera motivo no asistiere ningún procurador sindico, hará sus veces el regidor menos antiguo de los presentes, y por entonces tendrá los mismos deberes y atribuciones que se detallan en el artículo 64.

Art. 79.º Si llegada la hora señalada para dar principio á la sesion, no hubiere el número de capitulares que previene el artículo 77, tomará el presidente las providencias que juzgue necesarias para que asistan los que faltien, y á estos podrá multarlos ó arrestarlos, conforme á lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 49.

Art. 80.º El Secretario expresará en la acta los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y por qué causa, así como tambien la hora en que comieuzza la sesion, y la en que se termina.

Art. 81.º Habrá sesion secreta cuando lo pida algun capitular, y deberá haberla tambien al fin de los cabildos ordinarios, cuando haya de tratarse en ella.

Primero. De las providencias relativas á la seguridad y tranquilidad pública.

Segundo. De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero. De la conducta ó circunstancias de cualquiera individuo, bien sea del Ayuntamiento ó particular.

Cuarto. De los demas asuntos que á juicio del presidente ó de algun capitular necesiten tener el caracter de reservados.

Art. 82.º Habiendo quien reclame que no debe tener el caracter reservado el asunto que há calificado como tal

el presidente ó capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el Ayuntamiento lo que deba hacerse en este caso, á pluralidad de votos de los individuos presentes.

Art. 83.º De todos los asuntos que se traten en sesion secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare se le impondrá una multa que no baje de un peso, ni exceda de cinco, ó un arresto que no baje de un dia, ni pase de tres, sin perjuicio de las demás penas á que se liciere acreedor segun las leyes.

Art. 84.º Las resoluciones tomadas en sesion secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de este órden serán custodiados por el secretario en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Art. 85.º Levantada la sesion ya no podrá volver á abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria ó extraordinaria; y todo lo que se resuelva en contravencion de lo dispuesto en este artículo, será nulo.

CAPITULO NOVENO.

De los cabildos extraordinarios.

Art. 86.º Los cabildos extraordinarios se celebrarán prèvio billete citatorio *ante diem*, si el presidente no lo calificare ejecutivo, expresando en aquel el asunto que debe tratarse cuando éste no sea reservado.

Art. 87.º Los hedeles circularán los billetes citatorios que rubricarán los capitulares; pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en éstas á personas seguras una targeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, dia y hora para el cabildo.

Art. 88.º Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de dia ó de noche segun lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 89.º El Prefecto ó quien sus veces haga podrá citar á cabildo extraordinario, cuando lo estime conveniente ó cuando fuere invitado para ello por algun capitular.

Art. 90.º Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el Prefecto, deberá éste firmar el billete citatorio expresando que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere á hacerlo, convocará el cabildo el segundo de los relacionados.

Art. 91.º Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta al secretario con el billete citatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él: si alguno dejare de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo 12 del artículo 49; mas si se justificare que la falta ha sido por causa de los bedeles sufrirá el responsable de éstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 92.º En los cabildos extraordinarios, no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 93.º Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 94.º Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la sala capitular, y si se verificáren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningun valor ni efecto.

Art. 95.º Exceptuarse de la disposicion anterior, el caso de conmocion popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en

el presidente ó capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el Ayuntamiento lo que deba hacerse en este caso, á pluralidad de votos de los individuos presentes.

Art. 83.º De todos los asuntos que se traten en sesion secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare se le impondrá una multa que no baje de un peso, ni exceda de cinco, ó un arresto que no baje de un dia, ni pase de tres, sin perjuicio de las demás penas á que se liciere acreedor segun las leyes.

Art. 84.º Las resoluciones tomadas en sesion secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de este órden serán custodiados por el secretario en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Art. 85.º Levantada la sesion ya no podrá volver á abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria ó extraordinaria; y todo lo que se resuelva en contravencion de lo dispuesto en este artículo, será nulo.

CAPITULO NOVENO.

De los cabildos extraordinarios.

Art. 86.º Los cabildos extraordinarios se celebrarán prèvio billete citatorio *ante diem*, si el presidente no lo calificare ejecutivo, expresando en aquel el asunto que debe tratarse cuando èste no sea reservado.

Art. 87.º Los hedeles circularán los billetes citatorios que rubricarán los capitulares; pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en éstas á personas seguras una targeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, dia y hora para el cabildo.

Art. 88.º Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de dia ó de noche segun lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 89.º El Prefecto ó quien sus veces haga podrá citar á cabildo extraordinario, cuando lo estime conveniente ó cuando fuere invitado para ello por algun capitular.

Art. 90.º Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el Prefecto, deberá èste firmar el billete citatorio expresando que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere á hacerlo, convocará el cabildo el segundo de los relacionados.

Art. 91.º Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta al secretario con el billete citatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de èl: si alguno dejare de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo 12 del artículo 49; mas si se justificare que la falta ha sido por causa de los bedeles sufrirá el responsable de èstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 92.º En los cabildos extraordinarios, no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 93.º Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 94.º Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la sala capitular, y si se verificáren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningun valor ni efecto.

Art. 95.º Exceptuarse de la disposicion anterior, el caso de conmocion popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en

la esta capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicándolo oportunamente, y si el caso lo permitiese, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación y del lugar donde se han de tener las sesiones.

CAPITULO DECIMO.

De la division de los cuarteles.

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por jefe un regidor: este vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1857.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

CAPITULO UNDECIMO.

De las comisiones.

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

Primera. La de Hacienda.

Segunda. La de Fiel ejecutoria.

Tercera. La de caminos y paseos.

Cuarta. La de asêo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias.

Quinta. La de Alhóndiga.

Sexta. La de Alumbrado.

Sétima. La de beneficencia, hospitales y cárceles.

Octava. La de fiestas é instruccion pública.

Novena. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.

Décima. La de coches de providencia y ornato de la poblacion.

Art. 102.º Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 103.º Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 104.º El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 105.º Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, según los negocios que ocurran.

la cata capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicándolo oportunamente, y si el caso lo permitiese, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación y del lugar donde se han de tener las sesiones.

CAPITULO DECIMO.

De la division de los cuarteles.

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La división de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por jefe un regidor: este vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1857.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

CAPITULO UNDECIMO.

De las comisiones.

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

Primera. La de Hacienda.

Segunda. La de Fiel ejecutoria.

Tercera. La de caminos y paseos.

Cuarta. La de asêo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias.

Quinta. La de Alhóndiga.

Sexta. La de Alumbrado.

Sétima. La de beneficencia, hospitales y cárceles.

Octava. La de fiestas é instruccion pública.

Novena. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.

Décima. La de coches de providencia y ornato de la poblacion.

Art. 102.º Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 103.º Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 104.º El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 105.º Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, según los negocios que ocurran.

la cota capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicándolo oportunamente, y si el caso lo permitiese, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación y del lugar donde se han de tener las sesiones.

CAPITULO DECIMO.

De la division de los cuarteles.

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por jefe un regidor: este vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1857.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

CAPITULO UNDECIMO.

De las comisiones.

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

Primera. La de Hacienda.

Segunda. La de Fiel ejecutoria.

Tercera. La de caminos y paseos.

Cuarta. La de asêo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias.

Quinta. La de Alhóndiga.

Sexta. La de Alumbrado.

Sétima. La de beneficencia, hospitales y cárceles.

Octava. La de fiestas é instruccion pública.

Novena. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.

Décima. La de coches de providencia y ornato de la poblacion.

Art. 102.º Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 103.º Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 104.º El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 105.º Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, según los negocios que ocurran.

Art. 106.º Son atribuciones y deberes de la comision de hacienda.

Primera. Hacer los remates de las contratas que celebre el Ayuntamiento arreglándose á las instrucciones que este le comunique por escrito.

Segunda. Firmar los libramientos que el Ayuntamiento mande expedir contra el depositario de propios.

Tercera. Examinar y glosar las cuentas que rindiere el depositario de propios, así como tambien las que por sus gastos particulares eroguen las demas comisiones.

Cuarta. Revisar tambien las que se giren en los establecimientos de beneficencia, las que presentarán sus administradores ó mayordomos, visadas por los regidores comisionados del ramo á que pertenezcan.

Quinta. Asistir á los cortes de caja que se previenen en el párrafo 7.º del artículo 49 de estas ordenanzas, llevando consigo los documentos precisos para examinar si há habido descuido ó exceso en el cobro ó recaudacion, y si há entrado en poder del depositario todo lo colectado en el mes.

Sexta. Formar el presupuesto de los gastos municipales del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentándolo al Ayuntamiento en todo el mes de Junio, para que examinado y aprobado en los quince primeros dias del mes de Julio, se remita al Gobierno del Departamento para su revision y aprobacion.

Art. 107.º Para que la comision de hacienda pueda llenar los deberes que le impone el artículo anterior, entrarán en su poder todas las cuentas que se cometen á su revision el día 15 de Enero de cada año, para que concluidas en fin de Febrero, las presente informadas al Ayuntamiento, el

cual el dia 4 de Marzo las remitirá al Gobernador conforme á lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de 20 de Marzo de 1837, á fin de que se cumpla con lo prevenido en el párrafo 8.º del artículo 45 de la misma ley.

Art. 108.º Serán atribuciones y deberes de la comision de fiel ejecutoria.

Primera. Cuidar de la buena calidad de los alimentos, licores y medicinas, que se expendan al público.

Segunda. Proceder contra los que tengan de mala calidad los efectos expresados en la atribucion anterior, á los cuales se les dará un destino que no pueda perjudicar al público.

Tercera. Cuidar que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrescan dar los vendedores por el precio que fijen.

Cuarta. Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo, haciendo que á los contraventores se les impongan las penas designadas en las leyes y bandos de policia.

Quinta. Reconocer los pesos y medidas cuando lo hubiere por conveniente, sellando los unos y los otros para evitar el fraude.

Art. 109.º El mes de Enero de cada año procederá á sellar los pesos y medidas, exigiendo por una sola vez los derechos que señalan las leyes; pero en los demas reconocimientos subsecuentes no se exigirá cantidad alguna, y solo se inutilizarán los pesos ó medidas que se encuentren fallos, haciendo efectiva la pena que para estos casos hayan establecido las leyes de policia ó bandos municipales.

Art. 110.º Podrá visitar todas las veces que estime conveniente, las panaderias, carnicerias, viuoterias y todas

las casas de comercio donde se expendan comestibles, para evitar que el público sea engañado en la cantidad, y calidad de estos.

Art. 111.º Son atribuciones de la comision de caminos y paséos.

Primera. Cuidar de la construccion y recomposicion de los caminos de travesia, calzadas, acueductos, y puentes del distrito de la municipalidad.

Segunda. Desempeñar exactamente y sin exceso la intervencion que el Gobierno diere al Ayuntamiento, en todas aquellas obras que pertenezcan á este ramo.

Tercera. Vigilar que no se corten de raiz los árboles de los montes que corresponden á su respectivo municipio, si no que se les deje horca y pendon como está prevenido por las leyes, cuidando al mismo tiempo de que se repongan los que se destruyan por el tiempo ó por la mano del hombre.

Cuarta. Cuidar del aséo y limpieza de los paséos públicos, particularmente en los dias de solemnidad nacional y festivos.

Quinta. Cuidar de que se planten árboles de buen gusto y saludables, en lugar de los tristes y melancólicos procurando al mismo tiempo la plantacion de algunas flores que hermoseen estos sitios.

Sexta. Que los árboles se coloquen con órden y simetría, de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde las gentes puedan transitar cómodamente.

Sétima. Que los acueductos de las fuentes, y los asientos destinados á la comodidad y descanso; se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

Octava. Que las acequias tengan el desagüe con-

veniente y que se limpien con frecuencia para evitar que se estanquen las aguas y se conviertan en pantanos.

Novena. Que con el objeto de sacar tierra para macetas ú otros usos, no se hagan excavaciones con perjuicio del nivel del sitio y comodidad del público.

Décima. Que los concurrentes no corten las ramas de los árboles, ni destruyan los plantíos de flores, en menoscabo del buen aspecto y hermosura de los paséos.

Art. 112.º Son atribuciones de la comision de aséo y limpieza de las calles, barrios, y aguns limpias y sucias.

Primera. Cuidar que las fuentes públicas se hallen bien abastecidas, y que cada individuo que goza merced, no tome mas cantidad que aquella que se le concedió al tiempo de comprarla.

Segunda. Vigilar que se reparen y compongan los acueductos, y que los remanientes se dirijan á las acequias mas inmediatas.

Tercera. Que los que poseen merced de agua sucia en la capital, no tomen otra cantidad que la que les corresponda conforme al repartimiento hecho en 6 de Marzo de 1654.

Cuarta. Cuidar que anualmente se limpien las acequias para que las aguas tengan buena circulacion.

Quinta. Cuidar que no derramen la agua cuando los propietarios reciban sus respectivas tandas, de modo que no se formen charcos en los caminos ó parajes de tránsito con perjuicio del público.

Sexta. Que no haya aguas estancadas dentro de la poblacion ni en los suburbios de ella, mandándolas agotar ó que se les dé curso segun lo acordare el Ayuntamiento.

Sétima. Que las calles y plazas estén siempre con

la limpieza que determinan los bandos de policía haciendo que los contraventores á estos, paguen las multas que tengan designadas.

Art. 113.º Son atribuciones de la comision de Alhóndiga.

Primera. Cuidar que las oficinas estén siempre limpias, y en el mejor estado de servicio, para que los maices y arinas que se introducen, no sufran ningun deterioro.

Segunda. Que no se vendan maices podridos ni arinas descaentadas.

Tercera. Que no haya preferencia en los vendedores si no es por la baja de precios, y que las medidas estén perfectamente arregladas.

Cuarta. Cuidar que el fiel de la Alhóndiga vigile sobre la conducta de los medidores y demás dependientes á fin de que éstos presten sus servicios al público, con presteza, exactitud y fidelidad.

Quinta. Cuidar que cuando algun propietario se queje de que se le há faltado á la religiosidad con que el fiel debe desempeñar las comisiones particulares que se le encarguen, ó que no se le há presentado la cuenta documentada de las semillas que pusiere en su poder, se le administre la justicia que tenga, sin que por esto se entienda que el Ayuntamiento es responsable á esta clase de contratos.

Art. 114.º Son atribuciones de la comision de alumbrado.

Primera. Hacer que los empleados en este ramo, cumplan exactamente con el reglamento formado para su manejo.

Segunda. Que los faroles estén limpios: que se enciendan en las noches oscuras al toque de las oraciones, y en las de luna á la hora señalada por el reglamento y por

las bases de la contrata.

Tercera. Que los serénos esten vigilantes desde el momento que ocupen sus puestos á las oraciones de la noche y que oportunamente aticen los faroles para que la luz no falte por ningun motivo.

Cuarta. Cuidar que dén auxilio para aprehender á los ladrones, ebrios y toda clase de personas que perturben el órden público, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

Quinta. Cuidar que avisen los serénos el lugar donde ocurra algun incendio, con el objeto de que se remedien los males que éste pueda causar.

Sésta. Cuidar que presten auxilio á los vecinos cuando soliciten confesor, médico, cirujano ó partera.

Sétima. Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores lo verificarán los serénos sin salir del rumbo donde se hallen situados sus faroles.

Art. 115.º Son atribuciones de la comision de beneficencia, hospitales y cárceles.

Primera. Proyectar establecimientos de caridad, y arbitrios para sostenerlos.

Segunda. Visitar los hospitales por lo menos una vez cada semana, haciendo que se conduzcan á ellos los enfermos que carezcan de los auxilios que necesita la humanidad doliente.

Tercera. Hacer que los empleados de éstos cumplan con las disposiciones contenidas en su reglamento.

Cuarta. Informarse de la asistencia que tengan los enfermos, y dár parte al Ayuntamiento de los abusos ó defectos que notáre en los empleados, así como tambien de las necesidades que sufran los enfermos.

Quinta. Cuidar de que se encarguen algunos ciudadanos honrados, de la educacion y subsistencia de los huérfanos que queden en absoluto desamparo.

Séxta. Cuidar tambien que los hospicios y casas de depósitos, se mantengan bajo las reglas dadas e que en adelante se diéren por el Ayuntamiento con aprobacion del gobierno.

Sétima. Poner su visto bueno á las cuentas que presenten los administradores de estos establecimientos, haciendo que las rindan el dia 15 de Enero de cada año, para que llenen el objeto que determina la cuarta atribucion del artículo 106 de estas ordenanzas.

Octava. Cuidar que las Cárceles estén seguras y aseadas, de manera que éstas solo sean un lugar donde estén los reos con seguridad, y no donde se les atormenten.

Novena. Cuidar que á los reos no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes, ni se les mantenga incomunicados por mas tiempo que el prefijado por ellas.

Décima. Cuidar que los presos que no tengan de que subsistir se les socorra de los fondos públicos, ó del comun, segun lo dispuesto por las leyes, procurando que no se malversen las raciones que se les ministran.

Undécima. Procurar que haya la mayor economia en este gasto, sin que por esto se falte á lo necesario.

Duodécima. Hacer que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que unos y otros se ocupen en cuanto lo permita la localidad de las cárceles, y sus circunstancias, en algunos trabajos que les proporcionen algun desahogo y mayor alivio á sus necesidades.

Décimatercia. Asistir á las visitas semanales y generales que debe hacer el superior tribunal de justicia, partici-

pando al Ayuntamiento cuando no se ejecuten, asi como todo lo demás que estime digno de su noticia.

Art. 116.º Son atribuciones de la comision de fiestas é instruccion pública.

Primera. Repartir esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento en todas las funciones que éste deba celebrar.

Segunda. Hacer los gastos que ellas demanden, presentando al Ayuntamiento cuenta documentada de su importe, á los veinte dias á lo más despues del en que se verifiquen.

Tercera. Recibir y cumplimentar á las corporaciones y personas que hubieren sido convidadas.

Cuarta. Visitar por lo menos una ocasion cada mes las escuelas de primeras letras, con el objeto de informarse sobre la asistencia de los preceptores, del celo con que procuran el adelantamiento de sus discipulos, las máximas que les inspiran en lo moral y en lo político, del modo con que se corrigen sus faltas, y de la aplicacion que manifiesten los alumnos.

Quinta. Cuidar que los edificios para enseñanza pública, estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

Séxta. Que el método de enseñanza guarde uniformidad en todas las escuelas, y que éste sea el que determine el Ayuntamiento en el reglamento que deberá formar para este objeto, con aprobacion de la Junta Departamental.

Sétima. Que no se haga uso por los directores y directoras, del azote, ni de otros castigos con que se endurece, y envelece el ánimo de los niños.

Octava. Que en las escuelas gratuitas no se exija estipendio ni gratificacion alguna, antes bien se les facilite por

cuenta del tesoro municipal cuanto sea posible para la instruccion y adelantos de los alumnos; entendiéndose que este gasto deberá hacerse conforme á lo que prescribe el artículo 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Novena. Expedir boletas para que sean admitidos los niños notoriamente pobres en las escuelas municipales.

Décima. Cuidar con la mayor exactitud que en las escuelas municipales, no se malversen los libros, papel, plumas, y cuanto se franqueare por cuenta de sus fondos para estos gastos, haciendo que se lleve cuenta de todo para presentarla al Ayuntamiento con su visto bueno.

Undécimo. Entregar y recibir por inventario todos los muebles y útiles de las escuelas municipales, procurando que se conserven en el mejor estado.

Art. 117.º En las escuelas que fueren de establecimiento particular, ó que se halle encargada su direccion y gobierno á religiosos ó colegios de educandas, se limitará la comision á visitarlas una vez todos los meses, dando cuenta al Ayuntamiento de los abusos y defectos de notárse para que se le dé cuenta al Gobierno á fin de que sean remediados.

Art. 118.º Son atribuciones de la comision de mercados, y cumplimiento de los bandos de policía.

Primera. Que haya arreglo y orden en las plazas y mercados públicos, á cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen del modo mas conveniente y menos embarazoso á los compradores y transeuntes.

Segunda. Evitar en cuanto sea posible los fraudes y engaños en la venta de los efectos, así como tambien que no se expendan unas cosas por otras, ó las rancias, corrompidas y adulteradas, en lugar de las buenas y saludables.

Tercera. Que haya fidelidad y exactitud en los

pesos y medidas, y que éstos esten sellados por la fiel ejecutoria, y que no se expendan ningunos efectos prohibidos, ó de ilícito comercio.

Cuarta. Cuidar que se exijan con fidelidad y exactitud los impuestos acostumbrados, sin que se cause extorsion á los vendedores.

Quinta. Cuidar que con ningún pretexto se haga lumbre en los cajones de plazas; que en ellos no se establezcan cocinas ni figones, por que á demás de no haberlos en ningunos mercados de buena policia, trae esto el riesgo de un incendio, por ser de madera su construccion.

Sexta. Cuidar que por la noche no haya luz en los cajones si no está resguardada en farol de vidrio: pero en ningún caso en de vegiga ó papel, bajo la pena á los transgresores de éste y el anterior parrafo, de una multa que no baje de cuatro reales ni exceda de tres pesos, ó un arresto de uno á dos días.

Sétima. Que en las esquinas y en las banquetas, no se estorbe el paso con vendimias de ninguna clase, pues que todos los efectos de consumo, deberán expendirse en las tiendas, ó en las plazas que el Ayuntamiento designare, bajo la pena á los contraventores, de pagar una multa desde dos reales hasta dos pesos, ó un arresto de veinte y cuatro horas.

Octava. Tener una coleccion de los bandos de policia, para hacer que éstos se cumplan fiel y exactamente.

Novena. Cuidar que en las calles, tabernas, villares y plazas públicas, no haya juegos de barajas, lotería, rayuela, taba y otros semejantes.

Décima. Que en las tabernas y pulquerias no se permitan reuniones bajo uingun pretexto, ni que en ellas se to-

que ninguna música.

Undécima. Que no se hagan los entierros de los cadáveres dentro de los templos, sino que se verifiquen en los cementerios contruidos, ó que se fabricaren para este fin.

Duodécima. Cuidar que cada año al renovarse el Ayuntamiento se publique el bando de policia vigente y que en este se incluyan los párrafos 5.º 6.º y 7.º de este articulo.

Art. 119.º Son atribuciones de la comision de coches de providencia y ornato de la ciudad ó poblacion.

Primera. Velar sobre el cumplimiento del reglamento que organiza el servicio público de los coches de providencia.

Segunda. Cuidar que no se hagan excavaciones en las calles y parajes públicos.

Tercera. Que los entarimados y empedrados se repongan lo mas pronto posible, asi como tambien que se quiten los estorbos de las calles luego que se concluyan las obras.

Cuarta. Que los edificios que amenazen ruina en perjuicio del público, los repongan sus dueños, de manera que no puedan causar ningun daño.

Quinta. Que los edificios arruinados se cerquen á la altura suficiente para evitar que en ellos se oculten los malhechores, y hacer que sus dueños los repongan prontamente ó los vendan si no tubieren proporcion para ello.

Sexta. Que los sitios abandonados cuyo dueño no comparezca, los cerque el Ayuntamiento por cuenta de sus fondos, y los venda como bienes suyos, con arreglo á las leyes.

Sétima. Cuidar que los edificios que se levanten de

nuevo, esten nivelados y alineados, lo mismo que las calles que nuevamente se formaren.

Octava. Cuidar de que se construyan puentes y calzadas para mayor comodidad del público, así como tambien de la desecacion de los pantános.

Art. 120.º El Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el número de los individuos que desempeñen las comisiones, segun lo creyere mas conveniente al buen servicio público, y al mas equitativo reparto entre todos los que las deben reportar.

Art. 121.º Las providencias de las comisiones que quedan expresadas, excepto la de fiestas, serán puramente gubernativas y económicas; y cuando fuere necesario proceder judicialmente contra alguna persona, la comision exitará el celo de alguno de los alcaldes constitucionales, para que proceda á tomar las disposiciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes y bandos de policia.

Art. 122.º Lo dispuesto en el artículo anterior, no se entenderá respecto de la comision de aguas limpias y sucias, pues esta podrá disponer en éstos ramos todo lo que creyere conveniente al sostenimiento del reparto de las aguas sucias y venta de las limpias, siempre de acuerdo con el Ayuntamiento.

Art. 123.º Siempre que por graves motivos faltare uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que los substituyan, mientras durare la causa que hubiere dado motivo á su relevacion.

Art. 124.º Si uno ó mas individuos de alguna comision tuviere interes personal en algun asunto de los que deba despachar, lo manifestarán al Ayuntamiento para que éste nombre los que han de substituirlos.

Art. 125. Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la excusa pareciéndoles falso; pero lo que en este caso resolviere el Ayuntamiento, no podrá volverse á reclamar.

Art. 126. Los individuos que desempeñen las comisiones permanentes de que habla el artículo 101, deberán exigir las multas establecidas por las leyes ó bandos de policía y buen gobierno por medio de los alcaldes constitucionales.

Art. 127. Las comisiones para despachar los asuntos que se les encarguen, presentarán por escrito su dictamen, fundando la parte expositiva en razones legales de conveniencia, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 128. Para que haya dictamen de comision en las que se compongan de mas de dos individuos, es necesario que esté conforme la mayoría lo que se manifestará por las firmas.

Art. 129. El que disintiere de la mayoría si la comision se compusiere del número de individuos que expresa el artículo anterior, presentará su voto particular por escrito.

Art. 130. Si se compusiere de dos solamente y no pudiesen conformarse en opiniones, pondrá cada uno su dictamen, y se discutirá primero el del primer nombrado, previa la lectura del otro.

Art. 131. Los individuos de las comisiones por medio del primer nombrado si se compusieren de mas de uno, podrán pedir á las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad, las instrucciones y documentos que estimen conducentes, para mas ilustrar los asuntos que se les encarguen.

Art. 132. Se exceptuan de la disposicion anterior.

Primero. Los originales de los negocios que estuvie-

ren pendientes, para evitar la demora perjudicial al público, ó á los particulares.

Segundo. Los que exijan reserva y cuya violacion pudiese ser igualmente perjudicial al comun ó á los individuos en particular.

Art. 133. El individuo de cada comision ó el primer nombrado en las que se compongan de más de uno, será el que firme el conocimiento de los expedientes ó documentos que se les entregaren, y estos únicamente serán los responsables de ellos.

Art. 134. Cuando alguna comision creyere conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo al Ayuntamiento en sesion secreta, las razones en que se apoye; mas si fuere contrario el acuerdo del cuerpo municipal, se procederá inmediatamente y sin dilacion á despachar el negocio.

Art. 135. Los ramos que se han designado en este capítulo á las comisiones, hará el Ayuntamiento que se sirvan por contratistas aquellos que tuviere por conveniente, y lo exija su naturaleza, y el mejor servicio público.

Art. 136. Los contratistas serán convocados por rotulones, y harán sus propuestas ante el alcalde primero asociado con la comision de hacienda, los síndicos y un asesor letrado, dándose los pregones respectivos, y el emplazamiento por el término legal, y pasándose el expediente al Gobierno para que obtenga la aprobacion que determina el artículo 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 137. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siémpre el remate en el mejor postor, el que caucionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 138. Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince dias del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 139. El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO DUODECIMO.

De las discusiones.

Art. 140. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 141. Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse á votacion.

Art. 142. La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que conculya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse á discusion ó votacion.

Art. 143. Las proposiciones ó proyectos que se presentaran por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas ó desecharlas, para la sesion inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el Ayuntamiento asi lo acuerde.

Art. 144. En el caso de obtener la dispensa de trámites

secretaria á imponerse del expediente.

Art. 155. A la discusion de cualquiera dictamen, deberá preceder la lectura de todo el expediente, así como tambien la del voto particular; si la hubiere.

Art. 156. Concluida la lectura de que habla el artículo anterior, el Presidente mandará al Secretario que instruya sobre el asunto que vá á tratarse, haciéndolo al mismo tiempo si hay ó nó algun antecedente sobre aquel negocio.

Art. 157. Verificado lo que dispone el artículo anterior, podrán tomar parte los capitulares en la discusion, á cuyo efecto pedirán la palabra al presidente expresado si es en pró ó en contra del dictamen ó proposicion que vá á discutirse: aquel la concederá alternativamente, y el secretario formará listas de los individuos que quieran hablar en cada sentido para que el presidente se las conceda segun el orden con que la hubieren pedido, sujetándose en cuanto al modo á lo que estas ordenanzas dispusieren.

Art. 158. Siempre que algun capítular de los que hubiere pedido la palabra no se hallare presente cuando le toque, no tiene derecho de reclamar, sino que seguirá la discusion, hablando los demás por el orden que guarden en la lista.

Art. 159. Solo dos capitulares en pró, y dos en contra, podrán hacer uso de la palabra, cuando se discuta algun negocio.

Art. 160. Los individuos de las comisiones podrán usar la palabra todas las veces que lo crean necesario; y el mismo derecho tendrán los procuradores, cuando el asunto que se verse sea de interés público.

Art. 161. Comenzando la discusion, ningun capítular podrá pedir la palabra, si no en voz baja y acercándose al presidente.

Art. 138. Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince dias del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 139. El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO DUODECIMO.

De las discusiones.

Art. 140. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 141. Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse á votacion.

Art. 142. La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que conculya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse á discusion ó votacion.

Art. 143. Las proposiciones ó proyectos que se presentaran por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas ó desecharlas, para la sesion inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el Ayuntamiento asi lo acuerde.

Art. 144. En el caso de obtener la dispensa de trámites

secretaria á imponerse del expediente.

Art. 155. A la discusion de cualquiera dictamen, deberá preceder la lectura de todo el expediente, así como tambien la del voto particular; si la hubiere.

Art. 156. Concluida la lectura de que habla el artículo anterior, el Presidente mandará al Secretario que instruya sobre el asunto que vá á tratarse, haciéndolo al mismo tiempo si hay ó nó algun antecedente sobre aquel negocio.

Art. 157. Verificado lo que dispone el artículo anterior, podrán tomar parte los capitulares en la discusion, á cuyo efecto pedirán la palabra al presidente expresado si es en pró ó en contra del dictamen ó proposicion que vá á discutirse: aquel la concederá alternativamente, y el secretario formará listas de los individuos que quieran hablar en cada sentido para que el presidente se las conceda segun el orden con que la hubieren pedido, sujetándose en cuanto al modo á lo que estas ordenanzas dispusieren.

Art. 158. Siempre que algun capítular de los que hubiere pedido la palabra no se hallare presente cuando le toque, no tiene derecho de reclamar, sino que seguirá la discusion, hablando los demás por el orden que guarden en la lista.

Art. 159. Solo dos capitulares en pró, y dos en contra, podrán hacer uso de la palabra, cuando se discuta algun negocio.

Art. 160. Los individuos de las comisiones podrán usar la palabra todas las veces que lo crean necesario; y el mismo derecho tendrán los procuradores, cuando el asunto que se verse sea de interés público.

Art. 161. Comenzando la discusion, ningun capítular podrá pedir la palabra, si no en voz baja y acercándose al presidente.

Art. 162. No se entenderá que se ha usado de la palabra, cuando alguno reclame el orden, ya sea por que se esté quebrantando algún artículo expreso de la ordenanza, ó por que se viertan espresiones injuriosas contra alguna autoridad, ó persona particular, ó por cualquiera otra causa en que aquel se invierta.

Art. 163. Tampoco se entenderá que se usa de la palabra cuando se haga alguna proposicion suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en la discusion de cada negocio.

Art. 164. Para que cualquiera asunto pueda suspenderse, es necesario que así lo resuelva la mayoría absoluta de los capitulares presentes, previa una discusion en que podrán hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 165. Los motivos para pedir la suspension de algún negocio, serán la falta de antecedente que sea necesario tener á la vista, la gravedad de algún asunto, ó la conveniencia de que antes se despache otro que demande interés público, ó que tenga íntimo enlace con el que actualmente se estuviere discutiendo; pero la suspension no podrá pasar del tiempo que el Ayuntamiento designare.

Art. 166. Exponer sencillamente, con verdad, y sin diatriba, los procedimientos de algún funcionario, corporacion ó particular, no será motivo para llamar al orden; pero en el caso de calurnia ó espresiones poco decorosas, á más de las penas que quedan señaladas en el artículo 145, se dará testimonio al que lo pida, de las espresiones vertidas para que use de su derecho ante la autoridad competente.

Art. 167. Cualquiera capitular podrá pedir antes que se comiense la discusion de algún negocio, que la comision explique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 168. Podrá tambien pedir sin interrumpir al que

podrá discutirse la proposicion acto continuo tomando la palabra dos capitulares, uno en pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone; concluida la discusion, el presidente mandará al Secretario que pregunte si se admite ó no la proposicion ó proyecto: en el primer caso pasará á la comision que corresponda; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar si no hasta despues de pasados cuatro meses.

Art. 145. Para usar de la palabra cuidará el presidente que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde; sin usar de personalidades, espresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte, ó un arresto que no baje de un dia (ni pase de tres).

Art. 146. Cada uno de los capitulares á quienes se concede la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 147. Si algún capitular profriere al discutir algún negocio, espresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular; estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si és que fuere requerido por la corporacion ó persona agraviada.

Art. 148. Quedando admitida una proposicion ó proyecto, y pasando á la comision respectiva, se halla ésta en la obligacion de despachar dentro del perentorio término de quince dias, á no ser que declarada en votacion nominal de urgente resolu-

cion, se le fije por el Ayuntamiento el en que deba hacerlo, á lo que prestará obediencia.

Art. 149. Si por la complicacion del negocio no pudieren despachar las comisiones dentro del término que señala el artículo anterior, darán cuenta al Ayuntamiento al cumplirse el plazo, del estado que guarde el asunto, y de los motivos que hubieren impedido su despacho.

Art. 150. Solo los negocios que califique el Ayuntamiento, de urgente necesidad, de obvia resolucion, ó de poca importancia podrán discutirse y resolverse en la misma sesion que ocurran.

Art. 151. Si algun capitular fundare que no debe pasar la proposicion ó proyecto admitido, á la comision que hubiere designado el Ayuntamiento, oidas las razones que se expusieren por el nombrado, y por otro capitular que hablare en pró, se ejecutará lo que se resuelva por la mayoria absoluta de los capitulares presentes.

Art. 152. Los dictámenes de las comisiones tendrán dos lecturas en dos diversas sesiones, dándose la primera en la que se presenten, y la segunda en la inmediata, á no ser que se pida la dispensa de trámites por algun capitular, y el Ayuntamiento así lo acuerde, pues en este caso se discutirán acto continuo.

Art. 153. El que pidiere la dispensa de trámites podrá fundar su juicio; y hablando otro en contra si hubiere quien tome la palabra, resolverá el Ayuntamiento en orden á cualquiera de las tres calificaciones sobre que hubiere recaído la peticion, aprobando ó negando el pedido, en cuyo caso último seguirá los trámites ya designados.

Art. 154. Entre la primera y segunda lectura de un dictamen, podrán los capitulares que quieran, pasar á la

esté hablando, que se lea alguna ley, decreto, bando, ó artículo de la ordenanza, con que juzge se pueda aclarar ó decidir el asunto que se halla á discusion.

Art. 169. Ningun capitular podrá usar de la palabra por tercera vez en una misma discusion, sea el negocio que fuere, exceptuando solamente el caso en que alguno quiera deshacer equivocaciones de hecho, en el que se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de hablar el que hubiere incurrido en ellas.

Art. 170. Cuando el dictámen puesto á discusion se hubiere calificado de obvia resolucion ó de poca importancia deberá procederse á la votacion tan luego como hayan hablado dos capitulares en pró y dos en contra.

Art. 171. No habiéndose calificado el asunto que se discuta de obvia resolucion ó de poca importancia, deberá preguntarse por el secretario si está ó no suficientemente discutido, inmediatamente que hayan concluido de usar de la palabra el número de capitulares que previene el artículo 146.

Art. 172. Siendo la resolucion afirmativa, se procederá á la votacion: en el caso contrario continuará la discusion; pero luego que hayan hablado, de nuevo, un capitular en pró, y otros en contra, se repetirá aquella pregunta y se recibirá la votacion.

Art. 173. Todo proyecto de reglamento, ó otro cualquiera negocio que conste de varios artículos, se discutirá primero en lo general, y despues cada artículo en particular.

Art. 174. Declarado suficientemente discutido en el general, mandará el presidente al secretario que pregunte si há ó no lugar á votar: en el primer caso se puede proce-

der á la discusion de cada artículo en particular: en el segundo se preguntará si vuelve ó no á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 175. Concluida la discusion de cada artículo en particular, se preguntará tambien por el secretario si há ó no lugar á votarlo: en el primer caso se procederá á la votacion: en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusion; pero si resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 176. Si desechado un proyecto en lo general ó en algunos de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este á discusion siempre que se haya presentado antes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 177. Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá este á discusion por partes, señalando las su autor, ó la comision que lo presentare.

Art. 178. Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle admisiones, ó modificaciones.

Art. 179. Leida cualquiera adicion ó modificacion y oídos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si és que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de aduision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspendiéndose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella

despache de nuevo, y el Ayuntamiento resuelva lo que le pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 180. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adicion ó modificacion todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, prévia una discusion en que pueden hablar dos capitulares en pró, y dos en contra.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De las votaciones.

Art. 181. Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votacion á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo, igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 182. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

Primero. Nominalmente poniéndose en pié cada capitular sucesivamente, comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios sí ó nó.

Segundo. Por el acta sencillo de ponerse en pié los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

Tercero. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 183. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren.

Art. 184. Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

der á la discusion de cada artículo en particular: en el segundo se preguntará si vuelve ó no á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 175. Concluida la discusion de cada artículo en particular, se preguntará tambien por el secretario si há ó no lugar á votarlo: en el primer caso se procederá á la votacion: en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusion; pero si resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 176. Si desechado un proyecto en lo general ó en algunos de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este á discusion siempre que se haya presentado antes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 177. Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá este á discusion por partes, señalando las su autor, ó la comision que lo presentare.

Art. 178. Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle admisiones, ó modificaciones.

Art. 179. Leida cualquiera adicion ó modificacion y oídos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si és que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de aduision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspendiéndose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella

despache de nuevo, y el Ayuntamiento resuelva lo que le pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 180. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adicion ó modificacion todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, prévia una discusion en que pueden hablar dos capitulares en pró, y dos en contra.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De las votaciones.

Art. 181. Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votacion á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo, igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 182. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

Primero. Nominalmente poniéndose en pié cada capitular sucesivamente, comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios sí ó nó.

Segundo. Por el acta sencillo de ponerse en pié los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

Tercero. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 183. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren.

Art. 184. Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.

Art. 185. Del tercer modo se votará en las elecciones de personas, bien sea para empleos cuyo nombramiento corresponda al cuerpo municipal ó para otros objetos de esta clase.

Art. 186. Siempre que algun capitular pidiere que sea nominal, preguntará el secretario al Ayuntamiento si está ó nó por que asi se verifique y se ejecutará lo que resolvieren la mayoría, votando del segundo modo.

Art. 187. Ningun capitular de los que hayan asistido á la discusion de cualquier negocio, podrá excusarse de votar, á no ser, que exponga que en él tiene interes personal, lo cual manifestará oportunamente al Ayuntamiento.

Art. 188. Manifestándolo por sí mismo, ó exponiendo algun capitular que otro está impedido para votar, saldrá aquel de la sala de acuerdos, mientras se resuelve si debe ó no quedar excluido para dár su voto.

Art. 189. Para hacer la calificacion que determina el artículo anterior, se permitirá una breve discusion en que pueden hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 190. Cuando la votacion sea nominal se asentará en la acta cual há sido la opinion de cada capitular; pero en las demás votaciones será suficiente que se exprese cual há sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren.

Art. 191. Cualquiera capitular tiene derecho para extender su voto particular antes de que se disuelva el Ayuntamiento, ó acto continuo, haciendo en el acuerdo la protesta que le parezca oportuna.

Art. 192. Si la votacion que no haya sido sobre eleccion de personas resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion, y volverá á votarse el negocio en la sesión inmediata.

Art. 193. Saliendo segunda vez empatada, se volverá á hacer la votacion en el acuerdo inmediato, la cual hará el presidente que concurren el capitular ó capitulares que hubieren faltado á la última sesión.

Art. 194. Si resultare empatada la votacion por tercera vez, se repetirá esta recogiendo los votos en secreto por medio de bolas blancas y negras; y si aun así resultare empate, se suspenderá el negocio sin poderse volver á tratar hasta despues de pasados tres meses.

Art. 195. Las votaciones por escrutinio secreto se harán precisamente de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 196. En la mesa principal habrá una ánfora ó caja, con el objeto de que acercándose á ella cada uno de los capitulares comenzando por el mas antiguo, introduzcan una cédula en que conste el nombre y apellido de la persona á quien eligiere.

Art. 197. Luego que lo haya verificado el último sacará el presidente las cédulas, y contándolas sin leerlas, si el número fuere conforme con el de los capitulares presentes, lo anunciará en alta voz, para que todos se impongan de que están completas.

Art. 198. Si el número de cédulas no es conforme con el de los votantes, lo anunciará del modo que expresa el artículo anterior: en seguida las romperá sin leerlas, y prevendrá se principie nuevamente la votacion.

Art. 199. Si alguno de los votados reuniere la mayoría absoluta de votos, quedará electo, entendiéndose que debe preceder la lectura de las cédulas, que hará el presidente y anotaré el secretario.

Art. 200. No habiendo quien haya reunido la mayoría

absoluta, se repetirá la votacion entrando á segundo escrutinio los dos que hubieren reunido la mayoria respectiva de los votos.

Art. 201. Si mas de dos individuos tuvieran en igualdad, mayoria respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion.

Art. 202. Cando uno tenga la mayoria respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 203. Si la votacion resultare empatada en el caso de que hablan los articulos anteriores, volverá á repetirse por segunda vez y si aun asi resultare empate decidirá la suerte.

Art. 204. Publicada la votacion por el presidente que és á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Ceremonial.

Art. 205. En las funciones públicas á que asiste el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy ha sido costumbre.

Art. 206. El tratamiento del Ayuntamiento, será el de muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones ó expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones ó los individuos particulares; en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes, y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de estos ó de los dis-

curios verbales se usarán indistintamente el del tratamiento de M. I. S. ó el de Señoría,

Art. 207. Cuando el prefecto se presente á tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovacion periódica del Ayuntamiento ó en la subrogacion particular de alguno; ó alguno de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará á la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que asi se reciba.

Art. 208. El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al Ayuntamiento bajo esta forma ¿Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro. ¿Jurais defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre á su beneficio? Si juro. En el juramento del prefecto se añadirá ¿Y de todo el Distrito? Si juro. ¿Jurais cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Si juro. Si asi lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 209. Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 210. El dia primero de Enero de cada año, en que se verifica la renovacion periódica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los alcaldes, regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 211. Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan segun sus empleos, á excepcion de los

absoluta, se repetirá la votacion entrando á segundo escrutinio los dos que hubieren reunido la mayoria respectiva de los votos.

Art. 201. Si mas de dos individuos tuvieran en igualdad, mayoria respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion.

Art. 202. Cando uno tenga la mayoria respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 203. Si la votacion resultare empatada en el caso de que hablan los articulos anteriores, volverá á repetirse por segunda vez y si aun asi resultare empate decidirá la suerte.

Art. 204. Publicada la votacion por el presidente que és á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Ceremonial.

Art. 205. En las funciones públicas á que asiste el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy ha sido costumbre.

Art. 206. El tratamiento del Ayuntamiento, será el de muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones ó expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones ó los individuos particulares; en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes, y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de estos ó de los dis-

curios verbales se usarán indistintamente el del tratamiento de M. I. S. ó el de Señoría,

Art. 207. Cuando el prefecto se presente á tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovacion periódica del Ayuntamiento ó en la subrogacion particular de alguno; ó alguno de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará á la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que asi se reciba.

Art. 208. El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al Ayuntamiento bajo esta forma ¿Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro. ¿Jurais defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre á su beneficio? Si juro. En el juramento del prefecto se añadirá ¿Y de todo el Distrito? Si juro. ¿Jurais cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Si juro. Si asi lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 209. Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 210. El dia primero de Enero de cada año, en que se verifica la renovacion periódica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los alcaldes, regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 211. Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan segun sus empleos, á excepcion de los

alcaldes que lo cederán á los nuevamente electos, y en esta forma se trasladarán á la parroquia principal, para asistir al *Te Deum* que en ella deberá cantarse en acción de gracias al Todo Poderoso.

Art. 212. Cuando concurra al acuerdo del Ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil, eclesiástica ó militar; tomará asiento despues del capitular mas antiguo, y no ejerciendola lo hará indistintamente entre los regidores.

Art. 113. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento, pues este alto funcionario presidirá al cuerpo municipal; siempre que en él se presente, usando de la atribucion que le concede el artículo 14 de la ley de 28 de Marzo de 1837.

Art. 214. Los asientos para el Ayuntamiento dentro del templo, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio y en la parte de abajo del Presbiterio.

Art. 215. El prefecto ó quien sus veces haga, ocupará el primer asiento; en segunda se colocaran los alcaldes segun el orden de sus nombramientos; despues los regidores syndicos, en la misma forma; y últimamente el secretario que siempre deberá asistir.

Art. 216. A todos los individuos del Ayuntamiento se les dará á besar la *Paz* por quien corresponda, en los terminos que ha sido costumbre hasta aqui.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Asistencias públicas.

Art. 217. Asistirá el Ayuntamiento presidido por el prefecto, á todos las funciones religiosas y cívicas, señaladas por las leyes de la República.

Art. 218. Deberá asistir á las funciones juradas por la municipalidad.

Art. 219. Asistirá tambien el de la capital á las que por oficio señala el Gobierno del Departamento.

Art. 220. Igualmente asistirá no solo á las funciones religiosas que se expresan en estas ordenanzas, sino tambien á los titulares principales del venerable clero secular y regular.

Art. 221. Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el Ayuntamiento formar cuerpo: es decir, que para salir bajo de masas, es necesaria la asistencia de la mitad y uno mas de los miembros del cabildo, sin contar entre ellos al presidente y al secretario; á no ser en casos extraordinarios, pues en estos se sujetará el cuerpo municipal á lo que disponga S. E. el Gobernador.

Art. 222. El Ayuntamiento de la capital asistirá á las procesiones solemnes de María Santísima del Pueblito, el primer dia del novenario de rogacion; pero en los demás solo concurrirá una comision de dos regidores.

Art. 223. Asistirá el Ayuntamiento en su totalidad, á los sagrados oficios del Juéves y Viénes Santo á la Parroquia principal, y el de la capital concurrirá por la tarde á la procesion del Santo Entierro de Cristo.

Art. 224. Para las asistencias á las funciones que haga el Ayuntamiento, convidarán los diputados de fiestas, tanto á los prelados de las sagradas religiones, como á todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposicion de la ley, solo se convidará á los particulares.

Art. 225. El Ayuntamiento de la capital, en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias, ó cualquiera otra calamidad ó necesidad pública, podrá acordar en union del juez eclesiástico.

alcaldes que lo cederán á los nuevamente electos, y en esta forma se trasladarán á la parroquia principal, para asistir al *Te Deum* que en ella deberá cantarse en acción de gracias al Todo Poderoso.

Art. 212. Cuando concurra al acuerdo del Ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil, eclesiástica ó militar; tomará asiento despues del capitular mas antiguo, y no ejerciendola lo hará indistintamente entre los regidores.

Art. 113. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento, pues este alto funcionario presidirá al cuerpo municipal; siempre que en él se presente, usando de la atribucion que le concede el artículo 14 de la ley de 28 de Marzo de 1837.

Art. 214. Los asientos para el Ayuntamiento dentro del templo, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio y en la parte de abajo del Presbiterio.

Art. 215. El prefecto ó quien sus veces haga, ocupará el primer asiento; en segunda se colocaran los alcaldes segun el orden de sus nombramientos; despues los regidores syndicos, en la misma forma; y últimamente el secretario que siempre deberá asistir.

Art. 216. A todos los individuos del Ayuntamiento se les dará á besar la *Paz* por quien corresponda, en los terminos que ha sido costumbre hasta aqui.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Asistencias públicas.

Art. 217. Asistirá el Ayuntamiento presidido por el prefecto, á todos las funciones religiosas y cívicas, señaladas por las leyes de la República.

Art. 218. Deberá asistir á las funciones juradas por la municipalidad.

Art. 219. Asistirá tambien el de la capital á las que por oficio señala el Gobierno del Departamento.

Art. 220. Igualmente asistirá no solo á las funciones religiosas que se expresan en estas ordenanzas, sino tambien á los titulares principales del venerable clero secular y regular.

Art. 221. Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el Ayuntamiento formar cuerpo: es decir, que para salir bajo de masas, es necesaria la asistencia de la mitad y uno mas de los miembros del cabildo, sin contar entre estos al presidente y al secretario; á no ser en casos extraordinarios, pues en estos se sujetará el cuerpo municipal á lo que disponga S. E. el Gobernador.

Art. 222. El Ayuntamiento de la capital asistirá á las procesiones solemnes de María Santísima del Pueblito, el primer dia del novenario de rogacion; pero en los demás solo concurrirá una comision de dos regidores.

Art. 223. Asistirá el Ayuntamiento en su totalidad, á los sagrados oficios del Juéves y Viénes Santo á la Parroquia principal, y el de la capital concurrirá por la tarde á la procesion del Santo Entierro de Cristo.

Art. 224. Para las asistencias á las funciones que haga el Ayuntamiento, convidarán los diputados de fiestas, tanto á los prelados de las sagradas religiones, como á todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposicion de la ley, solo se convidará á los particulares.

Art. 225. El Ayuntamiento de la capital, en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias, ó cualquiera otra calamidad ó necesidad pública, podrá acordar en union del juez eclesiástico.

que se traslade á la ciudad la milagrosa imagen de María Santísima del Pueblito, para hacerle un solo novenario de rogacion en la Parroquia principal.

Art. 226. En el caso del artículo anterior, el Ayuntamiento dará aviso oficial al prelado del Convento del Pueblito, á fin de que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

Art. 227. Cuidará el Ayuntamiento que durante la permanencia de la Santísima Virgen en la capital, tenga todo el culto necesario, y al mismo tiempo que no se saque á visitas nocturnas, porque de esto puede resultar algun robo ó falta de veneracion á la Santísima Virgen.

Art. 228. El Ayuntamiento no asistirá á otros actos públicos, que aquellos que estén determinados por las leyes de la República, ó por estas ordenanzas.

Art. 229. El Ayuntamiento solo podrá apadrinar el principio ó dedicacion de los establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun, asistiendo tambien á las funciones eclesiásticas que con este objeto se hicieren.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Del depositario de propios y arbitrios y de la Administracion de estos fondos.

Art. 230. Se compondrán los fondos municipales, de los propios de la ciudad, y de los arbitrios que se establezcan, con aprobacion de la autoridad competente.

Art. 231. El dia 15 de Diciembre de cada año, si no fuere feriado, ó el útil inmediato, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaria de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 160 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 232. El empleado de que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto indefinidamente, si el Ayuntamiento, lo tuviere por conveniente.

Art. 233. El depositario nuevamente nombrado, causionará su manejo con fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento, por cantidad equivalente á la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Art. 234. Todos los recaudadores de fondos municipales, entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen á cualquiera otra persona, aunque sea capitular, y para esto preceda orden del Ayuntamiento.

Art. 235. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento ó enfitéusis, ó capitales en depósito irregular, ó á censo redimible, ó de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sujeto especialmente nombrado.

Art. 236. Tambien entrarán en poder del depositario de propios, las multas que se cobraren por las autoridades locales ó de la municipalidad.

Art. 237. Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número uno hasta aquel que se calcule necesario; estas que rubricará al margen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que devolverán los sobrantes despues de haber enterado, y este se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador, ó alguno á su ruego.

Art. 238. Nadie está obligado á pagar la multa que se le cobre, sin que se expida recibo en la boleta impresa que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.

que se traslade á la ciudad la milagrosa imagen de María Santísima del Pueblito, para hacerle un solo novenario de rogacion en la Parroquia principal.

Art. 226. En el caso del artículo anterior, el Ayuntamiento dará aviso oficial al prelado del Convento del Pueblito, á fin de que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

Art. 227. Cuidará el Ayuntamiento que durante la permanencia de la Santísima Virgen en la capital, tenga todo el culto necesario, y al mismo tiempo que no se saque á visitas nocturnas, porque de esto puede resultar algun robo ó falta de veneracion á la Santísima Virgen.

Art. 228. El Ayuntamiento no asistirá á otros actos públicos, que aquellos que estén determinados por las leyes de la República, ó por estas ordenanzas.

Art. 229. El Ayuntamiento solo podrá apadrinar el principio ó dedicacion de los establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun, asistiendo tambien á las funciones eclesiásticas que con este objeto se hicieren.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Del depositario de propios y arbitrios y de la Administracion de estos fondos.

Art. 230. Se compondrán los fondos municipales, de los propios de la ciudad, y de los arbitrios que se establezcan, con aprobacion de la autoridad competente.

Art. 231. El dia 15 de Diciembre de cada año, si no fuere feriado, ó el útil inmediato, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaria de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 160 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 232. El empleado de que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto indefinidamente, si el Ayuntamiento, lo tuviere por conveniente.

Art. 233. El depositario nuevamente nombrado, causionará su manejo con fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento, por cantidad equivalente á la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Art. 234. Todos los recaudadores de fondos municipales, entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen á cualquiera otra persona, aunque sea capitular, y para esto preceda orden del Ayuntamiento.

Art. 235. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento ó enfitéusis, ó capitales en depósito irregular, ó á censo redimible, ó de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sujeto especialmente nombrado.

Art. 236. Tambien entrarán en poder del depositario de propios, las multas que se cobraren por las autoridades locales ó de la municipalidad.

Art. 237. Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número uno hasta aquel que se calcule necesario; estas que rubricará al margen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que devolverán los sobrantes despues de haber enterado, y este se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador, ó alguno á su ruego.

Art. 238. Nadie está obligado á pagar la multa que se le cobre, sin que se expida recibo en la boleta impresa que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.

Art. 239. Los dos artículos precedentes los mandará publicar el Ayuntamiento en el bando que anualmente mandará promulgar.

Art. 240. Los recaudadores harán el entero de las rentas municipales en la depositaria, de la manera que lo disponga el Ayuntamiento; bajo el concepto que en ningún caso dejará de verificarse el día último de cada mes, sin exceptuar ningunos de los productos que forman el tesoro municipal sea cual fuere su procedencia.

Art. 241. Para hacer el corte de caja pondrá de manifiesto el depositario todos los caudales existentes á la vez con sus respectivos comprobantes, correspondientes á manifestar la legalidad y pureza de su manejo, y con el resultado se dará cuenta al Ayuntamiento y lo mismo al público.

Art. 242. El depositario no pagará ninguna cantidad, sino en virtud de libramiento que expida por orden del Ayuntamiento, firmado por el presidente, comisionado de hacienda y secretario.

Art. 243. El Ayuntamiento no expedirá ningún libramiento, ni el secretario lo autorizará, si no es para gasto aprobado por el Gobierno, ó comprendidos en el presupuesto últimamente aprobado.

Art. 244. Exceptuarse de la disposición del artículo anterior los gastos necesarios, urgentes, imprevistos, ó que por manifiesto equivoco ú olvido, no se incluyeron en el presupuesto, los que podrán muy bien hacerse conforme lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 245. La contravención al artículo anterior, hará responsable de mancomun á los individuos que firmen el libramiento, á los capitulares que lo hayan acordado y al secretario, conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de 20 de Mar-

zo ya citada, y además sufrirá el secretario una multa de veinticinco pesos por cada vez que autorice la infracción expresada.

Art. 246. El día último de cada mes hará corte de caja el depositario en presencia y con autorización del prefecto asociado con la comisión de hacienda y el secretario; al estado del corte pondrá el prefecto su visto bueno, y hará que se fije en los parajes públicos y se remita un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 247. Las comisiones del Ayuntamiento que reciban caudales del tesoro municipal, para gastos respectivos á ellas, presentarán cuenta documentada en fin de cada mes.

Art. 248. Para que pueda expedirse libramiento en favor de cualquiera comisión que hubiere recibido algunas cantidades del tesoro municipal, deberán acreditar al Ayuntamiento satisfactoriamente, haberse oncluido las que con anterioridad hubieren recibido.

Art. 249. Desde que el Ayuntamiento haya aprobado las cuentas de las comisiones y depositario de propios, quedarán éste y aquellas, libres de responsabilidad, y ésta recaerá en los capitulares que hubieren votado por la aprobación.

Art. 250. Todas las comisiones rendirán sus cuentas pendientes el día 26 de Diciembre de cada año, en que al efecto se celebrará cabildo extraordinario si es que no toca-re ordinario.

Art. 251. El día 27 del mismo Diciembre se volverá á reunir el cabildo para aprobar ó reprobare las cuentas de las comisiones, cuyo asunto quedará concluido sin excusa ni pretexto el día 31 del mismo mes.

Art. 252. El depositario dará el recibo correspondiente de todas las cantidades que entraren á su poder.

Art. 253. La cuenta documentada de su manejo la presentará al Ayuntamiento el día 15 de Enero de cada año precisamente.

Art. 254. Cualquiera falta de caudales que se notare en los cortes de caja, será motivo suficiente para suspender al depositario, al que se le estrechará á la pronta reposición de ellos: quedando sujeto á las penas que las leyes señalen ó en adelante señalaren contra los defraudadores de los fondos públicos.

Art. 255. Cuando se nombrare nuevo depositario, entregará el saliente por inventario formal todos los caudales y papeles existentes que no deban obrar en su poder para su resguardo, dando al entrante todas las instrucciones y noticias que le pidieren: á este acto asistirán el prefecto, la comision de hacienda y el secretario del Ayuntamiento, los cuales autorizarán la entrega.

Art. 256. Siempre que se dudare del manejo del depositario, podrá pedir cualquiera capitular que se haga un corte de caja extraordinario, el que deberá verificarse el día y hora que el Ayuntamiento acordare.

Art. 257. El tanto por ciento señalado al depositario de propios, figurará por cálculo aproximado en los presupuestos de gastos municipales.

CAPITULO DECIMO SETIMO.

De los oficiales de la secretaría.

Art. 258. El Ayuntamiento de la capital nombrará á pluralidad absoluta de votos un oficial primero y uno segundo para el mejor servicio de la secretaría.

Art. 259. Son obligaciones del oficial primero.

Primera. Asistir á la oficina á las horas que debe ha-

cerlo el secretario conforme á lo determinado en el párrafo 18 del artículo 68.

Segunda. Sustituir al secretario en los casos que este se halle imposibilitado para concurrir á los acuerdos siempre que el Ayuntamiento no nombre secretario interino.

Tercera. Hacer el despacho de los negocios que apruebe el Ayuntamiento bajo la dirección del secretario.

Cuarta. Hacer todo lo demás relativo á buen servicio de la secretaría sin réplica.

Art. 260. Son obligaciones del oficial segundo.

Primera. Sustituir al secretario á falta del oficial primero.

Segunda. Desempeñar las obligaciones del oficial primero siempre que este esté imposibilitado para concurrir á los trabajos de la oficina.

Tercera. Concurrir al despacho de los negocios segun se lo prevenga el secretario á quien estará sujeto.

Cuarta. Tomar conocimiento del archivo, y trabajar en el arreglo de éste en union del secretario.

Quinta. Asistir á la oficina á las horas determinadas para el secretario y oficial primero.

Art. 261. Habrá dos meritorios que nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos.

Art. 262. Para ser recibido meritorio deberá acreditar el que lo solicite, que tiene licencia de sus padres ó tutores: que es de buena conducta, dedicado al trabajo y apto para el servicio.

Art. 263. Los meritorios no disfrutarán ningun sueldo, pero tendrán accion á la escala de los empleos de la oficina y ademas se les gratificará á cada uno con veinticuatro pesos anuales, que percibirán en esta forma: seis el Jueves

Art. 253. La cuenta documentada de su manejo la presentará al Ayuntamiento el día 15 de Enero de cada año precisamente.

Art. 254. Cualquiera falta de caudales que se notare en los cortes de caja, será motivo suficiente para suspender al depositario, al que se le estrechará á la pronta reposición de ellos: quedando sujeto á las penas que las leyes señalen ó en adelante señalaren contra los defraudadores de los fondos públicos.

Art. 255. Cuando se nombrare nuevo depositario, entregará el saliente por inventario formal todos los caudales y papeles existentes que no deban obrar en su poder para su resguardo, dando al entrante todas las instrucciones y noticias que le pidieren: á este acto asistirán el prefecto, la comision de hacienda y el secretario del Ayuntamiento, los cuales autorizarán la entrega.

Art. 256. Siempre que se dudare del manejo del depositario, podrá pedir cualquiera capitular que se haga un corte de caja extraordinario, el que deberá verificarse el día y hora que el Ayuntamiento acordare.

Art. 257. El tanto por ciento señalado al depositario de propios, figurará por cálculo aproximado en los presupuestos de gastos municipales.

CAPITULO DECIMO SETIMO.

De los oficiales de la secretaría.

Art. 258. El Ayuntamiento de la capital nombrará á pluralidad absoluta de votos un oficial primero y uno segundo para el mejor servicio de la secretaría.

Art. 259. Son obligaciones del oficial primero.

Primera. Asistir á la oficina á las horas que debe ha-

cerlo el secretario conforme á lo determinado en el párrafo 18 del artículo 68.

Segunda. Sustituir al secretario en los casos que este se halle imposibilitado para concurrir á los acuerdos siempre que el Ayuntamiento no nombre secretario interino.

Tercera. Hacer el despacho de los negocios que apruebe el Ayuntamiento bajo la dirección del secretario.

Cuarta. Hacer todo lo demás relativo á buen servicio de la secretaría sin réplica.

Art. 260. Son obligaciones del oficial segundo.

Primera. Sustituir al secretario á falta del oficial primero.

Segunda. Desempeñar las obligaciones del oficial primero siempre que este esté imposibilitado para concurrir á los trabajos de la oficina.

Tercera. Concurrir al despacho de los negocios segun se lo prevenga el secretario á quien estará sujeto.

Cuarta. Tomar conocimiento del archivo, y trabajar en el arreglo de éste en union del secretario.

Quinta. Asistir á la oficina á las horas determinadas para el secretario y oficial primero.

Art. 261. Habrá dos meritorios que nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos.

Art. 262. Para ser recibido meritorio deberá acreditar el que lo solicite, que tiene licencia de sus padres ó tutores: que es de buena conducta, dedicado al trabajo y apto para el servicio.

Art. 263. Los meritorios no disfrutarán ningun sueldo, pero tendrán accion á la escala de los empleos de la oficina y ademas se les gratificará á cada uno con veinticuatro pesos anuales, que percibirán en esta forma: seis el Jueves

Santo: seis el día de Corpus: seis en la festividad de Todos Santos, y seis en la Paseua de Navidad.

Art. 264. Son obligaciones de los meritorios,

Primera. Asistir á la oficina á las horas señaladas para el secretario y los oficiales.

Segunda. El mas antiguo deberá substituir al oficial segundo siempre que este substituya al primero, ó tenga algun impedimento para concurrir al despacho.

CAPITULO DECIMO OCTAVO.

De la Secretaría Municipal de la Villa de S. Juan del Rio.

Art. 265. El Ayuntamiento de S. Juan del Rio podrá nombrar dos meritorios que auxilien los trabajos de su secretario.

Art. 266. Los meritorios de que habla el artículo anterior tendrán las obligaciones y gratificaciones que para los de la capital quedan detalladas en el capitulo anterior.

CAPITULO DECIMO NONO.

De los bedeles ó porteros.

Art. 267. Los bedeles serán nombrados por el Ayuntamiento á pluralidad de votos.

Art. 268. Para ser bedel es necesario, ser de buena conducta conocida y capaz de responder por las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 269. Podrán ser removidos por el Ayuntamiento con causa justificada, y por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 270. Disfrutarán el sueldo que les asigne el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno.

Art. 271. Son obligaciones de los bedeles.

Primera. Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas destinadas al servicio del Ayuntamiento.

Segunda. Abrir las puertas de la sala capitular, media hora antes de que se comiencen las sesiones, y cerrarlas cuando se concluyan.

Tercera. Abrirlas tambien todas las veces que se los mandare alguna comision del Ayuntamiento ó el secretario.

Cuarta. Cuidar de todos los muebles que se les entreguen recibiendo los por inventario, y entregándolos de la misma manera siempre que se los prevenga el Ayuntamiento.

Quinta. Circular los billetes citatorios y las tarjetas de que habla el artículo 87, con las circunstancias y responsabilidad que allí mismo se previene.

Sexta. Asistir á la puerta de la sala capitular todo el tiempo que dure el acuerdo, con el objeto de que cuando sean llamados, ejecuten lo que se les previniere.

Sétima. Impedir que nadie entre ni se acerque á la sala capitular cuando el Ayuntamiento estuviere en sesion secreta.

Octava. Cuidar que se lleven con la debida anticipacion, las bancas y asientos del Ayuntamiento, que colocarán en los lugares designados cuando tenga que asistir el cuerpo municipal á cualquiera funcion pública.

Novena. Ir delante del Ayuntamiento siempre que salga bajo de masas.

Décima. Abrir el gabinete de lectura pública donde lo hubiere, desde las nueve de la mañana hasta las doce; y por las tardes desde las tres á las cinco, cuyo servicio lo harán alternativamente.

Santo: seis el día de Corpus: seis en la festividad de Todos Santos, y seis en la Paseua de Navidad.

Art. 264. Son obligaciones de los meritorios,

Primera. Asistir á la oficina á las horas señaladas para el secretario y los oficiales.

Segunda. El mas antiguo deberá substituir al oficial segundo siempre que este substituya al primero, ó tenga algun impedimento para concurrir al despacho.

CAPITULO DECIMO OCTAVO.

De la Secretaría Municipal de la Villa de S. Juan del Rio.

Art. 265. El Ayuntamiento de S. Juan del Rio podrá nombrar dos meritorios que auxilien los trabajos de su secretario.

Art. 266. Los meritorios de que habla el artículo anterior tendrán las obligaciones y gratificaciones que para los de la capital quedan detalladas en el capítulo anterior.

CAPITULO DECIMO NONO.

De los bedeles ó porteros.

Art. 267. Los bedeles serán nombrados por el Ayuntamiento á pluralidad de votos.

Art. 268. Para ser bedel es necesario, ser de buena conducta conocida y capaz de responder por las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 269. Podrán ser removidos por el Ayuntamiento con causa justificada, y por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 270. Disfrutarán el sueldo que les asigne el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno.

Art. 271. Son obligaciones de los bedeles.

Primera. Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas destinadas al servicio del Ayuntamiento.

Segunda. Abrir las puertas de la sala capitular, media hora antes de que se comiencen las sesiones, y cerrarlas cuando se concluyan.

Tercera. Abrirlas tambien todas las veces que se los mandare alguna comision del Ayuntamiento ó el secretario.

Cuarta. Cuidar de todos los muebles que se les entreguen recibiendo los por inventario, y entregándolos de la misma manera siempre que se los prevenga el Ayuntamiento.

Quinta. Circular los billetes citatorios y las tarjetas de que habla el artículo 87, con las circunstancias y responsabilidad que allí mismo se previene.

Sexta. Asistir á la puerta de la sala capitular todo el tiempo que dure el acuerdo, con el objeto de que cuando sean llamados, ejecuten lo que se les previniere.

Sétima. Impedir que nadie entre ni se acerque á la sala capitular cuando el Ayuntamiento estuviere en sesion secreta.

Octava. Cuidar que se lleven con la debida anticipacion, las bancas y asientos del Ayuntamiento, que colocarán en los lugares designados cuando tenga que asistir el cuerpo municipal á cualquiera funcion pública.

Novena. Ir delante del Ayuntamiento siempre que salga bajo de masas.

Décima. Abrir el gabinete de lectura pública donde lo hubiere, desde las nueve de la mañana hasta las doce; y por las tardes desde las tres á las cinco, cuyo servicio lo harán alternativamente.

Undécima. Cuidar del aseo y limpieza del gavinate, así como también de todos los papeles que se les entregaren para instrucción del público.

CAPITULO VIGESIMO.

Previsiones generales.

Art. 272. Los guardas de policía, fontanero, y demás dependientes necesarios al servicio de la municipalidad, serán nombrados por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 273. El Ayuntamiento formará la instrucción respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes que no las tengan detalladas en estas ordenanzas; estos deberán observarlas, y será un motivo para la destitución de los empleados, las repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 274. Los sueldos de los dependientes del Ayuntamiento, se pagarán de los fondos municipales y la asignación que se les haga la disfrutarán con aprobación del Gobierno departamental.

Art. 275. Los dependientes del Ayuntamiento una vez nombrados, no podrán ser destituidos sino por justa causa calificada por el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, y por el voto de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 276. Los Ayuntamientos del Departamento harán que se impriman estas ordenanzas para que cada uno de los capitulares pueda imponerse de ellas y desempeñar sus obligaciones, pudiendo venderse los ejemplares para formar

un fondo destinado á la reimpresion.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley. Querétaro 29 de Diciembre de 1840.—*Felipe Ochoa.*—*Pedro Villaseñor, Secretario*—Exmo. S. Gobernador de este departamento.

Y estando este Gobierno conforme con las precedentes ordenanzas municipales, mando, se impriman, publiquen y circulen, para que tengan su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Departamento de Querétaro, Junio 23 de 1841.—*Francisco Figueroa.*—*Lic. J. M. Fernandez de Jáuregui.*—Secretario.

Que de la pension de bailes se tomen setenta y cinco pesos para una escuela dominical.

El gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

Para establecer la escuela dominical, el gobierno tomará los setenta y cinco pesos que faltan, de los productos de la pension sobre bailes.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento: Queretaro, Setiembre 1.º de 1841.

Deroga la pauta de comisos de 29 de Marzo de 1837 y que se observen en los casos que ocurran, las disposiciones que ántes de ella regian sin que estas se entiendan respecto á los géneros ó efectos de ilícito comercio.

El gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

1.º Queda desde hoy derogada la pauta de comiso, expedida por el gobierno de Méjico en 29 de Marzo de 1837

Undécima. Cuidar del aseo y limpieza del gavinete, así como también de todos los papeles que se les entregaren para instrucción del público.

CAPITULO VIGESIMO.

Previsiones generales.

Art. 272. Los guardas de policía, fontanero, y demás dependientes necesarios al servicio de la municipalidad, serán nombrados por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 273. El Ayuntamiento formará la instrucción respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes que no las tengan detalladas en estas ordenanzas: estos deberán observarlas, y será un motivo para la destitución de los empleados, las repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 274. Los sueldos de los dependientes del Ayuntamiento, se pagarán de los fondos municipales y la asignación que se les haga la disfrutarán con aprobación del Gobierno departamental.

Art. 275. Los dependientes del Ayuntamiento una vez nombrados, no podrán ser destituidos sino por justa causa calificada por el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, y por el voto de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 276. Los Ayuntamientos del Departamento harán que se impriman estas ordenanzas para que cada uno de los capitulares pueda imponerse de ellas y desempeñar sus obligaciones, pudiendo venderse los exemplares para formar

un fondo destinado á la reimpresion.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley. Querétaro 29 de Diciembre de 1840.—*Felipe Ochoa.*—*Pedro Villaseñor, Secretario*—Exmo. S. Gobernador de este departamento.

Y estando este Gobierno conforme con las precedentes ordenanzas municipales, mando, se impriman, publiquen y circulen, para que tengan su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Departamento de Querétaro, Junio 23 de 1841.—*Francisco Figueroa.*—*Lic. J. M. Fernandez de Jáuregui.*—Secretario.

Que de la pension de bailes se tomen setenta y cinco pesos para una escuela dominical.

El gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

Para establecer la escuela dominical, el gobierno tomará los setenta y cinco pesos que faltan, de los productos de la pension sobre bailes?

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento: Queretaro, Setiembre 1.º de 1841.

Deroga la pauta de comisos de 29 de Marzo de 1837 y que se observen en los casos que ocurran, las disposiciones que ántes de ella regian sin que estas se entiendan respecto á los géneros ó efectos de ilícito comercio.

El gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

1.º Queda desde hoy derogada la pauta de comiso, repedida por el gobierno de Méjico en 29 de Marzo de 1837

observandose en los casos que ocurran, las disposiciones que regian al expedirse aquella pauta.

2.º El artículo anterior, no comprende á los géneros, frutos ó efectos de ilícito comercio y estancados, los cuales quedarán sujetos á las reglas prescritas en la pauta referida ya respecto á las penas que ella establece, como á la distribución de los comisos.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, Setiembre 13 de 1841.

Declara al gobierno inspector de las rentas, y que sin su orden no haga pago alguno la tesorería.

El gobernador del Departamento &c.— Exmo. Señor.— La Junta Departamental entre tanto se arregla la hacienda pública por la autoridad á quien corresponda, ha tenido á bien de acuerdo con V. E., decretar lo que sigue.

- 1.º El gobernador es el supremo inspector de las rentas del Departamento.
- 2.º No se hará ningun pago en la tesorería sin orden del gobernador.
- 3.º No se pagará sueldo ninguno si no es conforme á las leyes que hasta hoy rigen en la República.
- 4.º La infraccion de los artículos anteriores será caso de la mas estrecha responsabilidad para los empleados públicos y de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Querétaro, Setiembre 18 de 1841.

Establece una junta de Colegio compuesta del Rector y Catedráticos del mismo, y determina las atribuciones de ella.

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental &c.

Art. 1.º La junta de Colegio se compondrá del Rector, Catedráticos y Maestro de aposentos.

2.º Dicha junta á pluralidad de votos, nombrará la víspera del día en que comienzan las vacaciones, un tesorero de entre sus individuos.

3.º La proveeduría del Colegio queda anexa al Rectorado y así aquel encargo, como el de Tesorero se desempeñaran sin gratificacion ni sobresueldo.

4.º La junta formará un reglamento para su régimen interior, que pasará á la aprobacion del gobierno.

5.º Cada mes se prorateará el producto de rentas libres del Colegio, entre los individuos de este establecimiento, haciéndose precisamente corte de caja y dando de todo cuenta al gobierno del Departamento, en el mismo mes.

6.º A los individuos que hayan servido en el Colegio y por cuya causa se les deba, serán satisfechos prorateando entre ellos lo que se recoja de deudas atrasadas á la fecha de este decreto.

7.º La junta cuidará que se hagan las aplicaciones respectivas de los réditos que se recojan, segun los objetos á que están destinados, entendiéndose esto de los que fueren para obras piadosas.

8.º La junta de Colegio previa la liquidacion respectiva, hará los abonos posibles á las obras pias, cuyos haberes se hayan gastado en objetos estranos.

9.º Acordará las obligaciones de Tesorero y proveedor, dando cuenta al gobierno para su aprobacion ó reforma.

10.º Habrá juntas precisamente los días 1.º y 15 de cada mes, á mas de aquellas que se promuevan á petición de cualquiera individuo de ella.

11.º Estas juntas que son extraordinarias, las citará el Rector como presidente.

12.º El individuo que tenga la comision de instruccion pública en la E. J. Departamental; asistirá á la de Colegio siempre que lo juzgue conveniente y cuando fuere á ella á presidirla el E. S. Gobernador, se le recibirá con arreglo á lo que prevenga el reglamento interior de dicha junta.

13.º Dispondrá la reposicion de la fábrica material, y compra de útiles para el Colegio. Para estos objetos, se destinará un cinco por ciento de lo que se colecte.

14.º Bajo la inspeccion de la junta estará, 1.º la recaudacion de los fondos que pertenecen al Colegio: 2.º la inversion de ellos con arreglo á lo prevenido en este decreto: 3.º el arreglo de la enseñanza conforme lo mandado en las leyes vigentes: 4.º los adelantos del Colegio en todos sus ramos.

15.º Por esta vez se hará la eleccion de que habla el artículo 2.º al día siguiente de recibido este decreto.

Y lo comunico &c. —Dios &c. Querétaro Noviembre 17 de 1841.

Concede oposicion á D. Ramon Hernández Mata alumno del Colegio de esta capital.

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental &c.—E. S. —El Sr. Rector de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, concederá al alumno D. Ramon Hernandez Mata, la o-

posicion que solicita en la forma ordinaria, con que se celebran estas funciones en dicho establecimiento.

Y lo comunico &c.— Querétaro Noviembre 24 de 1842.

Reglamento para el régimen interior del Tribunal Mercantil.

El Gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha tenido á bien aprobar el siguiente.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE QUERETARO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1842.

LOCAL.

1.º Habrá un local donde se reuna el Tribunal y se habilitará de las mesas y asientos correspondientes, así en la sala principal donde se han de verificar los acuerdos, como en la secretaría donde debe estar el archivo. En la mesa principal habrá un Señor Crucificado.

AUDIENCIAS.

2.º Los miércoles y los juéves á las once de la mañana se reunirá el Tribunal, que se compondrá del presidente y los dos colegas propietarios, y si alguno estuviere impedido por recusacion, ó enfermedad, se llamará á uno de los suplentes á quien corresponda por el órden de sus nombramientos. Si alguno

10.º Habrá juntas precisamente los días 1.º y 15 de cada mes, á mas de aquellas que se promuevan á petición de cualquiera individuo de ella.

11.º Estas juntas que son extraordinarias, las citará el Rector como presidente.

12.º El individuo que tenga la comision de instruccion pública en la E. J. Departamental; asistirá á la de Colegio siempre que lo juzgue conveniente y cuando fuere á ella á presidirla el E. S. Gobernador, se le recibirá con arreglo á lo que prevenga el reglamento interior de dicha junta.

13.º Dispondrá la reposicion de la fábrica material, y compra de útiles para el Colegio. Para estos objetos, se destinará un cinco por ciento de lo que se colecte.

14.º Bajo la inspeccion de la junta estará, 1.º la recaudacion de los fondos que pertenecen al Colegio: 2.º la inversion de ellos con arreglo á lo prevenido en este decreto: 3.º el arreglo de la enseñanza conforme lo mandado en las leyes vigentes: 4.º los adelantos del Colegio en todos sus ramos.

15.º Por esta vez se hará la eleccion de que habla el artículo 2.º al día siguiente de recibido este decreto.

Y lo comunico &c. —Dios &c. Querétaro Noviembre 17 de 1841.

Concede oposicion á D. Ramon Hernández Mata alumno del Colegio de esta capital.

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental &c.—E. S. —El Sr. Rector de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, concederá al alumno D. Ramon Hernandez Mata, la o-

posicion que solicita en la forma ordinaria, con que se celebran estas funciones en dicho establecimiento.

Y lo comunico &c.— Querétaro Noviembre 24 de 1842.

Reglamento para el régimen interior del Tribunal Mercantil.

El Gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha tenido á bien aprobar el siguiente.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE QUERETARO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1842.

LOCAL.

1.º Habrá un local donde se reuna el Tribunal y se habilitará de las mesas y asientos correspondientes, así en la sala principal donde se han de verificar los acuerdos, como en la secretaría donde debe estar el archivo. En la mesa principal habrá un Señor Crucificado.

AUDIENCIAS.

2.º Los miércoles y los juéves á las once de la mañana se reunirá el Tribunal, que se compondrá del presidente y los dos colegas propietarios, y si alguno estuviere impedido por recusacion, ó enfermedad, se llamará á uno de los suplentes á quien corresponda por el órden de sus nombramientos. Si alguno

de los dias citados fuere de fiesta, se verificará la reunion el dia siguiente.

3.º Se formará tambien el Tribunal extraordinario cuando lo exija la gravedad de algun asunto, por acuerdo del Tribunal, ó cuando alguna parte lo pida en caso ejecutivo, y entonces se citará á los colegas por un billete ante diem, anunciándoles el objeto de la reunion, y la persona que lo promueve.

EL PRESIDENTE.

4.º Serán atribuciones del Presidente;

1.º Dar tramite á todos los asuntos; pero en los acuerdos, si alguno de los colegas lo reclamare, discutido, decidirá la mayoría.

2.º Expedir comparendos con expresion del dia y hora de la comparencia.

3.º Proveer las diligencias mas urgentes en casos ejecutivos, como cuando un deudor trate de substraer sus efectos, ú otros de igual naturaleza, interin se reune el Tribunal, que se citará oportunamente.

4.º Abrir la correspondencia oficial y contestar todo aquello que no ecsija el acuerdo del Tribunal, como en caso de responsabilidad.

5.º Visar la póliza mensual de gastos que ha de formar el secretario, y sin esta circunstancia no se pagará en la tesorería.

6.º Mandar que se pongan en ejecucion los acuerdos del Tribunal.

7.º Firmar con el Secretario todos los autos sean de la clase que fueren, lo mismo que todas las órdenes y providencias que ecsija un negocio hasta ponerlo en estado de sentencia.

8.º Cuidar en fin de que los empleados cumplan con sus deberes, y suspender al que falte dando cuenta al Tribunal en la primera sesion para que resuelva.

COLEGAS.

5.º Los colegas propietarios concurrirán al Tribunal en los dias que señale este reglamento; y en las audiencias extraordinarias darán cumplimiento al billete citatorio.

6.º Si alguno de los colegas estuviere impedido para concurrir á las audiencias ordinarias, lo avisará al presidente un dia antes para que en tiempo sea llamado el suplente.

7.º Los suplentes que estén en ejercicio harán lo mismo que previenen los artículos anteriores.

DE LOS EMPLEADOS.

8.º Habrá un Asesor, un Secretario, un Escribano de diligencias, un Escribiente, un Ministro ejecutor, y un Portero, nombrados por el Tribunal con las dotaciones y obligaciones siguientes.

ASESOR.

9.º El Asesor disfrutará por ahora trescientos pesos anuales y está obligado.

1.º A dirigir los negocios en cuanto el Tribunal tenga á bien consultarle.

2.º Concurrir á la secretaría en las audiencias ordinarias, y cuando sea citado á las extraordinarias, por si fuese necesario su consejo en algun asunto ejecutivo. Oido su dictamen se retirará para que el Tribunal discuta, y resuelva libremente lo que le parezca mas conveniente en la buena administracion de justicia.

SECRETARIO.

10. El secretario disfrutará el sueldo de trescientos pesos cada año, y sus obligaciones son las siguientes.

- 1.º Asistir á las audiencias ordinarias y extraordinarias.
- 2.º Tomar los puntos que acuerde el Tribunal para entender la acta con que dará cuenta en la reunion siguiente.
- 3.º Cuidar bajo su responsabilidad los muebles todos de la sala y de la secretaría que recibirá por inventario.
- 4.º Arreglar el archivo por abecedario y cada semana asentar en el registro los expedientes y comunicaciones oficiales que ocurran.
- 5.º Formar el día último de cada mes, póliza ó presupuesto de gastos y con el visto bueno del presidente recojer de la tesorería de la junta, el valor de ella para pagar el sueldo á los empleados.
- 6.º Hacer los pagos y que los empleados firmen otra póliza igual, que ha de quedar de comprobante en la secretaría.
- 7.º Firmar con el presidente los acuerdos, autos, y providencias judiciales que no sean del resorte del Escribano, escluyendose los comparendos y billetes citatorios.
- 8.º Pasar al Escribano los expedientes cuando esten en el estado de practicar algunas diligencias judiciales.
- 9.º Recojer del Escribano los expedientes cuando esten concluidos para archivarlos.
11. En las faltas de secretario ya sea por enfermedad, ó por que los negocios sean muy reservados en que no con venga su presencia, hará de secretario el colega menos antiguo.

ESCRIBANO.

12. El Escribano lo será titulado, disfrutará un sueldo de trescientos pesos anuales, y sus obligaciones son las siguientes.

- 1.º Asistir á las audiencias ordinarias y extraordinarias del Tribunal.
- 2.º Practicar sin cobrar derechos algunos, las diligencias judiciales que decrete el Tribunal.
- 3.º Pasar al Asesor los expedientes para que abra dictamen en ellos, y dar cuenta cuando se los devuelva despachados.
- 4.º Entregar los expedientes que se concluyan al Secretario para que se archiven.
- 5.º Cobrar el tanto impuesto sobre los concursos en la parte 2.º del art. 21. de la ley de 15 de Noviembre, y entregarlo al Tesorero de la junta, recojiendo el recibo correspondiente que ha de obrar en el archivo.

Cobrar las multas que imponga el Tribunal en los casos de que habla la misma ley, y entregarlas al Tesorero en los términos que previene el artículo anterior.

- 7.º Si alguno resistiere estos pagos lo avisará al Tribunal para que se dicten las providencias convenientes.

MINISTRO EJECUTOR.

13. Este funcionario tendrá de sueldo diez pesos cada mes, sin otro alguno emolumento y sus obligaciones son las mismas que señalan las leyes.

ESCRIBIENTE.

14. El escribiente tendrá doscientos pesos de sueldo a-

nual, estará á las órdenes del Secretario, se presentará todos los días útiles al Presidente por si fuere necesario despachar algunos negocios del Tribunal. Está obligado á una absoluta reserva en todo lo que pase por sus manos.

PORTERO.

15. El portero ganará ocho pesos cada mes, vivirá en la casa destinada para el Tribunal: se presentará todos los días al Presidente á recibir órdenes; y estará sujeto al Secretario como á su jefe inmediato. Es de su obligacion tener muy aseado el local del Tribunal.

DISCUSIONES

y conclusion de los negocios.

16. Las discusiones serán reservadas, sean de la clase que fueren, y en los asuntos judiciales se abstendrán los Ministros de externar su opinion en presencia de las partes principalmente en los juicios verbales. En la conciliacion se les harán observaciones generales, sobre los beneficios de una avenencia; pero sin que puedan penetrar los interesados cual pueda ser el fallo en caso de que no haya conciliacion.

17. En todo asunto sea económico, oficial, ó jurídico, usarán de la palabra tres veces los Ministros, comenzando por el ménos antiguo.

18. Si se declara por la mayoría que el asunto está en estado de votar, se procederá á la votacion comenzando por el ménos antiguo, y dos votos conformes formarán la resolucion del asunto que se trate. Si se declaró que no está en estado de votar, se abrirá un nuevo debate, concediendo

á los vocales la palabra por una sola vez, y precisamente se votará.

19. Si despues de la primera discusion, le ocurrieren dudas á alguno de los vocales, podrá pedir antes de votar que se difiera la resolucion para la audiencia inmediata, y se le darán los autos, ó los documentos que necesite para imponerse á fondo y emitir su opinion con mejores fundamentos. Se abrirá un nuevo debate, al modo que previene el artículo precedente, y se procederá á la votacion.

20. Si para la resolucion de un negocio se hubiere oido el dictámen del Asesor, en caso de conformidad, firmará el auto este funcionario; pero no habiéndola, se retirará á la Secretaría, se discutirá el punto, y á juicio de la mayoría se consultará con otro Asesor para mejor proveer.

PREVENCIONES GENERALES.

21. El Tribunal tendrá tratamiento de Señoría, y lo mismo los Ministros en contestaciones oficiales.

22. Los empleados que hasta la publicacion de este reglamento, han servido provisionalmente en el Tribunal, les dará la propiedad si lo tubiere á bien, ó hará un nuevo nombramiento en otros individuos que merezcan su confianza.

23. Los empleados que no cumplan con los deberes á que los sujeta este reglamento, ó que no guarden sigilo en los asuntos del Tribunal serán depuestos de sus destinos por el mismo Tribunal, previa justificacion de causa, sin que se entienda por esto que quedan libres de la responsabilidad de que habla el artículo 68 de la ley de 15 de Noviembre.

24. Si concluido un negocio cualquiera, pidiere alguna de las partes testimonio del expediente, se le dará por el Es-

cribano, ó Secretario, segun corresponda, y cobrarán los derechos que les competen por el arancel, por que para este servicio no están ya en el caso de la ley.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Libertad.—Querétaro, Octubre 3 de 1842.

Impónese un real de contribucion á las cabezas de familia, segun el artículo 9 del decreto general de 26 de Octubre de 1842, para establecer escuelas lancasterianas.

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental. &c.—E. S.

Art. 1.º Segun previene el art. 9 del decreto de 26 de Octubre último, se establece en el Departamento una pension reducida á un real cada mes que pagarán los cabezas de familia de ámbos sexos, con exclusion solamente de los que sean notoriamente pobres.

2.º Los productos de esta contribucion se destinan única y exclusivamente al establecimiento de las escuelas lancasterianas, y de adultos de que hablan los artículos 7.º y 12.º del decreto citado.

3.º El cobro de esta contribucion será á cargo de los prefectos, y por su conducto de los sub-prefectos ó jueces de paz, y se les pasará un ocho por ciento del producto entero para los gastos de recaudacion.

4.º Para la calificacion de los que sean notoriamente pobres, se formarán en las poblaciones las juntas que el gobierno juzgue necesarias, compuestas de un alcalde ó juez de paz, un cura, de un procurador ó capitular donde los hu-

biere, y de dos vecinos honrados que nombrarán los ayuntamientos, y á falta de estos el sub-prefecto ó la autoridad pública que haga sus veces.

5.º Son tenidos por notoriamente pobres: primero, los que estén impedidos física ó moralmente y por lo mismo no capaces de trabajar para buscar la subsistencia; segundo, los que no ganen mas de tres pesos cada mes; y tercero, los que mantengan cuatro personas inclusive, no pasando su jornal de nueve reales semanarios, y sin hijos varones que les ayuden á mantener sus familias.

6.º El cobro comenzará á verificarse desde la primera semana de Febrero próximo y en los demas meses desde el dia 1.º de cada uno de ellos.

7.º Los fondos que se colecten, se pondrán á disposicion del E. S. Gobernador para que les mande dar la distribucion que la ley comete á su inspeccion.

8.º El número de escuelas que deban establecerse lo fijará el gobierno conforme al art. 8.º

9.º Las dotaciones y demas gastos prevenidos por la ley lo determinará la junta lancasteriana de esta capital segun el censo de la poblacion; y conforme al art. 8.º del decreto que pone á su cargo estos establecimientos.—Y lo comunico á V. E. &c. Enero 9 de 1843.

**REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA
DE QUERETARO.**

El gobernador del Departamento &c.

E. S. La junta Departamental ha tenido á bien aprobar el siguiente REGLAMENTO DE CORREDORES HECHO CON ARREGLO A LA ATRIBUCION 5.ª ART. 17 DEL SUPREMO DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1841.

Intervencion de los corredores en los negocios mercantiles.

Art. 1.º El oficio de corredor es varonil y público; los que lo ejerzan, y no otros; intervendrán legalmente en tratos y negocios mercantiles, y certificarán la forma en que pasen dichos contratos.

Art. 2.º Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán hábidos probandose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él, por nombramiento legítimo.

Art. 3.º Los comerciantes que ccepten en sus contratos intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado: y el que se introdujo á ejercer la correduria ilejitimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor, ó sufrirá un mes de obras públicas en caso de no poder pagar la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará; previo un juicio instructivo por el Tribunal mercantil.

Art. 4.º En caso de reincidencia, se agravará la pena im-

puesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en la segunda reincidencia, se les impondrá la multa que tubiere á bien el Tribunal mercantil, con arreglo á las circunstancias del intruso.

Art. 5.º El corredor jurado que autorice negocio hecho por corredor intruso, probado el hecho, quedará suspenso de su oficio y se le recojerá su patente.

Art. 6.º La renovacion de un negocio que no se llevó adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que intervino en las últimas propuestas, á que despues acceden, hasta la conclusion del contrato, á ménos que por ausencia, enfermedad ú otro motivo no se puidere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

HABILITACION DE LOS CORREDORES.

Art. 7.º Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien expedirá las patentes respectivas, sin mas costo que el que señala la ley de la materia, y ademas el del papel sellado y escrituras de fianzas.

Art. 8.º Para obtener el título de corredor se requiere, á mas de la cualidad de mexicano, estar en el ejercicio de su derechos y domiciliado en la capital, ser mayor de veinticinco años, y acreditar cuatro de práctica en el comercio, hecho en cualquiera plaza de la república.

Art. 9.º No pueden ser corredores.

Primero. Los militares que esten en servicio activo.

Segundo. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados conforme á derecho.

Tercero. Los que habiendo sido corredores, hubiesen sido destituidos de su oficio,

Art. 10. El que aspire á una plaza de corredor acreditará su idoneidad ante la junta de fomento, y examinado que sea, se le expedirá la patente de que habla el artículo 7.º de este reglamento, dando ántes las fianzas correspondientes.

Art. 11. El examen de que habla el artículo precedente, recaerá sobre las nociones generales de los ramos á que se dedique el corredor.

Art. 12. Todo corredor provisto y abonado prestará juramento en manos del presidente de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 13. Este juramento lo ratificarán los corredores á principio de cada año; y lo harán tambien de que han pasado puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año habieren intervenido.

Art. 14. Los nombramientos de los corredores y el de los substitutos, si los hubiere, se publicarán en principio de todos los años por medio de la imprenta por la junta de fomento, y se hará siempre que se habilite alguno de nuevo.

Art. 15. Los corredores afianzarán su manejo con un fiador de quinientos pesos, ó con cinco de cien pesos, obligándose á reponer sus fianzas siempre que la junta de fomento lo estime por conveniente. Las escrituras de fianzas se otorgarán precisamente ante el escribano de diligencias del Tribunal mercantil y su costo será por cuenta de los corredores.

Art. 16. No podrán ser fiadores de ningun corredor, los que sean individuos de la junta de fomento, ú jueces propietarios del Tribunal mercantil, á la vez que se les habilite.

Art. 17. Los fiadores no serán obligados á responder en los negocios á que sean condenados los corredores por reclamo de los negociantes, sino solo con la cantidad á que se obligasen, sin que la fianza se extienda á pagar por ellos las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

Art. 18. Los corredores llevarán asientos con exactitud de todas las operaciones en que intervienen: para el efecto, tendrán un libro foliado, expresando en cada artículo.

Primero: La fecha de la celebracion del contrato.

Segundo: El número que le corresponde.

Tercero: Los nombres y domicilios de los contratantes.

Cuarto: La materia ú objeto del contrato.

Quinto: Sus precios.

Sesto: Los plazos.

Sétimo: Las especies en que se verifica el pago. Y por último, su importe total.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde uno en adelante que concluirá al fin de cada año.

Art. 19. Diariamente se trasladarán los artículos del libro manual á un registro que estará encuadernado foliado y habilitado con el sello que corresponde segun la ley reglamentaria de la materia; en cuya forma se presentará á la junta de fomento, para que por uno de sus individuos se firme en la primer foja, y se rubriquen en todas las restantes; firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última, que las rúbricas de todas las intermedias son del señor vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro; sin que por esto se lleven derechos algu-

nos. Este libro es el que hace fe en juicio: por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin emiendas ni abreviaturas, ni interposiciones; guardando la misma numeración que lleven en el manual.

Art. 20. Redactarán los corredores los artículos de su borrador y registro de los contratos en que intervengan, con claridad y precisión; sin equivocar los nombres de las personas que contraten y evitando yerros sustanciales que puedan producir perjuicios; y si resultaren serán de su responsabilidad.

Art. 21. Anulado un contrato por causas legales según el código vigente, ó por el que se forme en adelante, se salvará dicha anulación con asiento en el libro, en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron; y no de otra manera.

Art. 22. Además de los libros antedichos tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmen, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales, á petición de las mismas partes á quienes se hubieren expedido las primeras, si estas hubieren padecido extravío; poniendo media firma al pié de cada certificación que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

Art. 23. En el caso de muerte de un corredor, la junta de fomento recojerá el registro y cuaderno de certificaciones para que se archiven y custodien en la secretaría, y se ocurra á la misma junta por los certificados que se necesiten y se comprendan en los propios libros.

Art. 24. Al corredor que hubiese sido destituido de su oficio, se les recogerán todos los libros que sean de su cargo.

DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR.

Art. 25. Los corredores se asegurarán ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervienen en un contrato hecho por personas que según las leyes no podían hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo ó inmediato de la capacidad del contratante.

Art. 26. Propondrán los negocios con exactitud precisión y claridad; absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que hayan causado, probandoles que obraron en ello con dolo.

Art. 27. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo de distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

Art. 28. Guardarán un secreto riguroso de todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre, en los casos que lo exigieren las partes; bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 29. Desempeñarán por sí mismos, todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa sobrevinida después que entrasen á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que á juicio de la junta de

fomento, tenga aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 30. Los corredores tienen obligación de asistir á la entrega de efectos vendidos con su intervencion si los interesados ó alguno de ellos lo ecsijiere.

Art. 31. Aunque por punto general, los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes, lo son en las negociaciones de letra y valores endosables, en favor del tenedor, de la entrega material de la letra ú otra especie de valor negociado; y en favor del cedente, de presenciar la del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido; á ménos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente.

Art. 32. En las negociaciones de las letras de cambio ó otro valor endosable son responsables á la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 33. Dentro de veinticuatro horas siguientes á la celebracion de un contrato, los corredores entregarán á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Art. 34. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio espresado en él, exeda del valor de quinientos pesos, con cláusulas de plazo ú otras circunstancias, el corredor tomará la conformidad del vendedor al comprador, y la de este al vendedor.

Art. 35. En los negocios en que por convenio de las partes ó disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligación de

hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizò con su intervencion recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 36. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el comprador, y resultare conclusion del contrato se dividiran dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales: una para el comprador, otra para el vendedor, y otra que se reservará el corredor.

Art. 37. Si no se pudieren dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes, y se entregarán en esta disposicion al corredor, para que las tenga en depósito para su cotejo, al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Art. 38. Los corredores firmarán los conocimientos de las cargas que fletaren.

Art. 39. Es obligación del corredor, recibir de mano del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demas despachos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en órden para entregarlos al arriero conductor, tan luego como se ponga en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de estos documentos origine embarazo en las Aduanas del tránsito; y si esto sucediere, serán de su cuenta los daños y perjuicios que ocasionen su omision.

Art. 40. Los corredores tienen precisa obligación de poner precios á los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de ocho dias despues de concluida la toma de razon. Este avalúo lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo á que los efectos pertenezcan;

tomando opinion previamente y con generalidad, de otro ú otros comerciantes del mismo giro; quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere mas exactos:

Concluida esta operacion, procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demas liquidaciones sin detencion alguna, hasta concluir en limpio, en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor estension del balance.

Art. 41. En los casos de discordia sobre precios en los corredores, cada uno de ellos, sean dos ó mas, nombrarán otro de su mismo ejercicio: y de los que resultaren nombrados, se sacará uno por suerte á presencia de los demas. El que saliere (cuyo honorario será pagado por los que han discordado) servirá de tercero, y su fallo será inapelable: entendiendose esto nomas que para la calificacion de precios entre los mismos corredores. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estubieren conformes sobre precios, y la diferencia que reclamaren valga mas de cien pesos (pues no llegando á esta suma no puede reclamarse) cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y estos elegirán un tercero, ántes de ver el balance. Los que hayan obtenido este nombramiento, reunidos, practicarán la operacion de poner precios, y los que pucieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare llegare á un diez por ciento, el corredor ó corredores que hubieren hecho el balance, pagarán una multa de la mitad de lo que hayan de percibir por sus honorarios, quedando en obligacion de poner en limpio el mismo balance, con arreglo á los nuevos precios sentenciados: estas multas se deberán aplicar á los fondos del Tribunal del comercio.

PROHIBICIONES.

Art. 42. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico en nombre propio ú ajeuo, No pueden por lo mismo.

Primero: Hacer negocio mercantil por cuenta propia.

Segundo: Contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominacion.

Tercero: Tomar parte, accion, ni interes en ella.

Art. 43. El corredor que contravenga á esra disposicion, quedará privado de oficio.

Art. 44. No adquiriran los corredores para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor.

Art. 45. No serán fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán endosar letras libranzas, ni pagarés, ni otros valores endosables: ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquier que sea su forma y nombre: ni responder de las ventas.

Art. 46. Toda garantia ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negocio que se hizo con su intervencion ó con la de cualquiera otro corredor en asunto mercantil, es nula y no producirá efecto alguno en juicio: y se aplicará al que la dio, una multa del dos por ciento sobre el valor de la fianza: se doblará en caso de reincidencia: y por tercera vez se le suspenderá de empleo por un año.

Art. 47. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte del efecto.

Art. 48. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo de

venta sin espresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviere á este artículo pagará por la primera vez una multa de diez pesos: por la segunda de quince: y se les suspenderá de su oficio por la tercera.

Art. 49. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado (sino en el caso de que habla el artículo 29,) ni admitir el que se hubiere confiado á otro corredor: bajo la pena de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y quince por la tercera.

Art. 50. Se prohíbe á los corredores salir á las garitas de la ciudad al encuentro de los arrieros conductores de efectos, para solicitar que les encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ellos: pero si podran entrar á las posadas, despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas. Los que contravengan á este artículo sufriran la multa de diez pesos por primera vez, la de veinte por la segunda, y de privacion de oficio por la tercera.

Art. 51. Ningun corredor solicitará carga para ningun arriero que no sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante ó mercader de esta plaza.

Art. 52. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Art. 53. No propondrán letras ó valores de otra especie, procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Art. 54. Tampoco intervendrán en contratos de ventas de efectos ó de negociacion de letras pertenecientes á personas

que hayan suspendido sus pagos; bajo la pena de un año de suspension.

Art. 55. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 52 y 53, se les impondrá la pena establecida en el artículo 46 de este reglamento.

Art. 56. Ningun corredor dará certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquier negocio, cuando se lo mande un Tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 57. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte de su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art. 58. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito concernientes á los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos, metálico, ó cualquier otro valor: para cuyo acto se presentarán con el interesado que deba recibir, ó con persona que este comisione.

PAGO DE CORRETAGE.

Art. 59. cuando concurran varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretage de ella, será preferido para el pago de este, el que hubiere sido primero en proponer la venta, á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

Art. 60. Cuando un corredor, habiendo seguido uno ó mas dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiendolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes hasta su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y

to entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de estos alguna deferencia ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene que demandar contra dichos comerciantes: á no ser en el caso de que el negocio se hubiese consumado por el segundo corredor, bajo las mismas circunstancias, condiciones y precios que ofrecia primero.

Art. 61. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintiesen las partes en reindeirlo por conveniencia particular, el corretage se pagará al corredor por completo de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

CARGOS DE CORREDORES.

Art. 62. Los cargos de los corredores son:

Primero: Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legitima, cuidando de dar la queja á un juez, para que proceda contra los que lo hicieren segun derecho.

Segundo: Celarse mutuamente á fin de que no contraven-gan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van pres-critas en los artículos de este reglamento, y en caso que lo ha-gan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Presidente de la junta de fomento y al del tribunal de comercio, bajo la multa de veinticinco pesos en caso de no hacerlo por la pri-mera vez, y deposicion por la segunda.

Tercero: Examinar los aspirantes á los oficios de corredo-res, cuando la junta lo disponga.

Cuarto: Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocu-rrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociacio-nes de cambio ó mercaderías, siempre que se los exija el Tri-bunal mercantil y no en otros casos.

Previsiones que se observarán por esta vez al ponerse en plan-ta el Reglamento.

Art. 63. Se revalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubieren adquirido dicho título con arreglo á las leyes que ántes de este Reglamento regian sobre el particular: y á los corredores que no lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con él, siempre que á juicio de la junta se les considere acreedo-res por su buen comportamiento, providad y conocimientos,

Art. 64. Para la revalidacion de los títulos y los nuevos que se den á los agraciados que señala el artículo anterior, los interesados que los soliciten, presentarán sus instancias á la junta de fomento en el término de quince dias despues de pu-blicado este reglamento: pasado este término sin haberto ve-rificado, perderán su derecho.

ARANCEL DE CORREDORES.

PARA LA PLAZA DE QUERETARO.

Art. 65. En las ventas por mayor de todos efectos cobra-rán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Art. 66. En las ventas por menor de barriles sueltos, así como de tercios de frijol, arroz, chile &c., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza, del vendedor y dos reales al comprador.

De los frutos que se venden por fanegas, un real por fane-ga de cada una de las partes.

Del trigo y maiz que se vende por carga, á un real por car-ga de cada parte.

De las piezas chicas, como cajas de pazas, botijas de aceite,

garrafrones bacios &c., hasta el número de diez, un real por cada pieza de cada una de las partes: excediendo de este número y el de los expresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

Art. 67. En las ventas de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor, mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservando otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor, por conveniencia de alguna de las partes fuere comisionado para evacuar el examen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes: y finalmente si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento mas á la parte que le hubiere ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita, á ménos que las partes así lo excijan para la formal recepción, y en este caso, cobrará uno por ciento de cada parte.

Art. 68. En las ventas de alhajas de oro y plata, diamantes, perlas &c., el tres por ciento entre comprador y vendedor por mitad.

Art. 69. Los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, que pagará solo el solicitante.

Art. 70. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 71. Por cambios de letras, ventas de conocimientos de conductas ó en embarque de plata ú oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Art. 72. En las compras de créditos de cualquiera denominacion y de los reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito; y por todo lo que pase de esa cantidad, el medio por ciento de cada parte.

Art. 73. En los contratos ó préstamos con el supremo Gobierno cobrarán un medio por ciento, que pagará el prestamista, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales, que les espida la Tesoreria general.

Art. 74. En compra de créditos del supremo Gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuatro por ciento de cada parte, sobre su líquido importe.

Art. 75. En los remates en vendutas ó almonedas públicas, el corredor que haga postura, estará obligado á exhibir un documento firmado por el comprador, que acredite no ser para él los efectos que va á rematar: y cobrará el uno por ciento de solo el comprador, que lo comisionó.

Art. 76. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otras clases de establecimientos, cobrarán el medio por ciento á cada parte, incluyendose en el capital todos los efectos ó enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes ó gratificacion se negociare en la venta, incluso el traspaso.

Art. 77. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebraren, sobre el importe á que monte el alquiler del tiempo contratado.

Art. 78. Los corredores percibirán por total honorario del balance que hagan, dos por ciento, hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos, y uno por ciento de cinco mil pesos en adelante, entendiéndose que esta asignacion se



cobrará, bien sean uno ó mas los corredores balanzarios, y uno ó mas las partes interesadas:

Art. 79. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiese empeñadas, un tres por ciento, en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de los empeños, y excediendo de esta cantidad, solo el uno por ciento del exceso.

Art. 80. En los balances en que no se verifique venta del traspaso ó apercó, nada se cobrará sobre estos.

Art. 81. Sobre las deudas activas que deban ser comprendidas en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un diez y seisavo en lo que exceda de esta suma, en el caso de que los libros esten arreglados y las cuentas cortadas, sin mas hacer que firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas, y los corredores tuvieren que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán uno por ciento hasta cinco mil pesos un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellos excediere de esta suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

Art. 82. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la Capital, si la distancia no excede de cinco leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, entónces los percibirán dobles; y en uno y otro caso serán por cuenta del que los sacare los gastos del viaje.

Art. 83. Cuando los comerciantes hicieren por si mismos sus balances y ocuparen un corredor ó corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero

si solo son llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ámbes casos, entre los interesados.

Pondrán una razon manifestando que los interesados están conformes en el contenido de aquel balance: lo firmarán estos como prueba de ello, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

Art. 84. Cuando alguna persona legalmente interesada por sí, ó por mandato de algun Juez pidiere testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará cuatro reales por cada pliego, de ciento veinte renglones, de los que sacará el testimonio y diez pesos por la autorizacion del mismo; siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

Art. 85. Los corredores cobrarán por derechos y por reconocimiento de averías y calidades de todos efectos comerciales en que hubiere diferencia en consideracion á los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio por el tiempo que invierten en estas operaciones, los siguientes.

Un medio por ciento sobre el importe de las averías de ropas que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que así mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayendose únicamente al valor de los tercios, cajones, barriles &c: que se reconozcan, pagándolo el culpado, cuando se verifique ser justo.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 86. Los corredores de arrieros cobrarán un real por carga, sea cual fuere la distancia para donde dé flete; y sin otras obligaciones por parte de los corredores que las designadas en este Reglamento.

Y lo comunico á V. E. &c.—Querétaro 18 de Enero de 1843.

Ordenanza para el gobierno económico de la Junta de Fomento y tribunal mercantil de la villa de San Juan del Rio.

El Gobernador &c.

La Junta Departamental ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para el Gobierno interior de la Junta y Tribunal mercantil de la Villa de S. Juan del Rio formado segun el artículo 19, del Supremo Decreto de 15 de Noviembre de 1841.

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA.

Art. 1.º Las sesiones ordinarias de la Junta se verificarán en la casa del Presidente los lunes de cada semana, á las cuatro de la tarde.

Art. 2.º El Presidente podrá mandar citar á sesion extraordinaria, siempre que haya algun asunto urgente, ó de gravedad que tenga que exponer; y ningun vocal podrá escusarse sin impedimento legal á juicio de la Junta.

Art. 3.º Si faltare alguno de los vocales á las juntas ordinarias, ó extraordinarias sin las circunstancias prevenidas

en el artículo anterior podrá imponerse una multa que no baje de dos pesos ni exceda de ocho, la cual acordará la junta.

Art. 4.º La Junta podrá proceder á sus deliberaciones, con solo la asistencia de tres de sus miembros, de los cinco que la componen, y sus disposiciones serán legales.

Art. 5.º Se abrirá la sesion con la lectura de la acta anterior, para su aprobacion en el caso de que esté conforme: á continuacion dará cuenta el secretario con los demas asuntos pendientes, ó que haya que tratar de nuevo.

Art. 6.º Es un deber de los vocales que en cada sesion se presente algun proyecto de utilidad pública.

Art. 7.º Las proposiciones, ó proyectos que se presenten á la Junta deberán ser por escrito, para que en el caso de que no sean de pronta resolucion las pase el Presidente á una comision de dos vocales, á fin de que abra dictámen en la sesion inmediata, en la que se aprobará ó desechará.

Art. 8.º En las discusiones que se susciten, tomarán la palabra los vocales por solo dos veces, para hacer las reflexiones que crean convenientes al asunto que se versa; ecepto el autor de algun proyecto, que hará uso de ella las veces que crea necesario, guardando en todo mucha decencia y la mayor urbanidad: suficientemente discutido, se procederá á la votacion, poniendose en pie los que estubieren por la afirmativa. En caso de empate por falta de algun vocal, continuará la discusion; mas si á pesar de esto no resultare mayoría; se reservará para otra sesion en que concurran todos los miembros de la Junta.

Art. 9.º La falta de Presidente por ausencia ó enfermedad, será reemplazada por el primero de los vocales segun el orden de sus nombramientos.

Art. 10. En 20 de Diciembre de cada año, se pasará á los matriculados una circular, que firmarán al calse, noticiándoles el dia de la eleccion para la renovacion de la Junta de fomento, á fin de que no aleguen ignoranciã para las multas designadas en el artículo 7.º de la ley de 15 de Noviembre de 1841.

SECRETARIA DE LA JUNTA.

Art. 11. Por ahora y entretanto hay fondos suficientes para pagar un Secretario, desempeñará este encargo uno de los vocales de la Junta nombrado por ella, sin dotacion ninguna; pero abonándole los gastos precisos de oficina, que presentados y justificados merezcan la aprobacion de la Junta.

Art. 12. Sera obligacion del Secretario.

1.º Dar cuenta con todos los trabajos de su oficina, haciendo con el Presidente las consultas que crea necesarias para poner en claro los asuntos de su incumbencia, quien si lo hallare conveniente, reunirá á la Junta para que decida.—2.º Llevar la correspondencia oficial, que firmará con el Presidente, y dar cuenta oportuna con las comunicaciones que se dirijan á la Junta, y contestaciones que se hayan dado de que dejará copia.—3.º Formar la acta de los puntos que se tratan en cada sesion para dar cuenta con ella en la siguiente.—4.º Mandar citar á los vocales de la Junta, cuando haya de reunirse extraordinariamente.—5.º Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes á la Junta, de que es responsable.

TESORERIA DE LA JUNTA.

Art. 13. Es atribucion de la Junta nombrar tesorero, cuya eleccion deberá recaer en comerciante matriculado de notoria honradez.

Art. 14. Son obligaciones del Tesorero:—1.º Reclamar y recibir en tiempo oportuno, las cantidades que se recojen en la Aduana cada mes destinadas á la junta, así como de la Secretaría, lo de matrículas, y demas pensiones impuestas á los comerciantes y corredores; y del Tribunal mercantil las multas é ingresos de bienes concursados;—2.º Pagar los sueldos de los empleados y libramientos que ha acordado ya la Junta con el páguese del presidente:—3.º Llevar una cuenta documentada de todos los ingresos y egresos;—4.º Dar noticia á la Junta cada tres meses de la existencia de numérico, ó antes si lo juzgase necesario:—5.º Formar una cuenta general en fin de cada año, acompañando los documentos respectivos, con que se acredite legalmente el cargo y data, que presentará á la Junta.

Art. 15. Ademas de los gastos precisos de oficina, se le asigna por premio dos por ciento de todos los ingresos.

Art. 16. Dará una fianza á satisfaccion de la Junta, de la cantidad que esta señale, segun los ingresos que haya, para caucionar su manejo.

CORREDORES.

Art. 17. Habrá tres corredores de número en esta Villa, mexicanos de nacimiento, mayores de 25 años y con dos de vecindad, de aptitud, honradez y demas circunstancias demarcadas en la ordenanza de Bilbao.

Art. 18. Se les expedirá su patente, caucionando antes su manejo á satisfaccion de la Junta, con escritura de fianza que no baje de quinientos pesos cada uno, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su destino.

Art. 19. El nombramiento de corredores, lo hará la Junta con presencia de las solicitudes que se le dirijan, y ante ella prestarán el juramento.

Art. 20. Atendiendo á las circunstancias del comercio actual solo pagarán los corredores, por ahora diez pesos de la patente que se espresa en el artículo 18.

Art. 21. Los corredores se arreglarán en el ejercicio de su empleo, á las leyes vijentes, á la ordenanza de Bilbao, y á las de la junta y Tribunal mercantil. Quedan sujetos á las penas que en caso de infraccion, establece en el Capítulo 15 la misma ordenanza.

Art. 22. Para cubrir las vacantes de corredores se expedirá convocatoria que señale término dentro del cual se admitirán las solicitudes que se hagan, y el nuevamente nombrado recibirá los libros de su antecesor, que le serán entregados conforme al artículo 6.º del capítulo 15 de la ordenanza de Bilbao.

Art. 23. El premio de los corredores será con arreglo á la tarifa siguiente.

CORRETAJES.

EFFECTOS ESTRANJEROS.

1.º Por toda pieza de generos de lino sueltas, se pagará un real y en llegando á cien pesos el medio por ciento.

2.º Por toda pieza de algodón, sea de la clase que fuere, se pagará medio real y de cien pesos para arriba el medio por ciento.

3.º En menudencias de ropa y sederia, cuando el valor sea de venticinco pesos pagarán dos reales; si es de cincuenta dos y medio; si es de setenta y cinco, tres reales; y cuatro reales si llega á ciento.

4.º Por cada barril de caldos se pagarán tres reales y llegando la compra á cien pesos el medio por ciento.

5.º Por cajas de doce botellas, un real no llegando el valor á cien pesos, pues en este caso se arreglarán al medio por ciento.

6.º Por tercios sueltos como cacao, papel, acero &c. se pagarán tres reales hasta que el valor llegue á cien pesos, pues en ese caso se arreglarán al medio por ciento.

EFFECTOS NACIONALES.

7.º Por semillas de todas clases se pagará medio real por carga, excepto la cebada pues de esta, una cuartilla en carga.

8.º Por barril de licores dos reales hasta el valor de cien pesos, y excediendo, el medio por ciento.

9.º Por cada tercio de seis arrobas de efectos como algodón, azúcar, pilonsillo (este por cuenta) comino, arros, sal, sebo, pescado, camaron &c. un real hasta el valor de cien pesos, y excediendo, el medio por ciento.

10. Por manteca, una cuartilla en arroba, hasta cien pesos, excediendo, el medio por ciento.

11. Por carga de Tequesquite, medio real.

12. Por cada arroba de lana, una cuartilla hasta diez arrobas, y del exceso se arreglaran al medio por ciento.

13. El javon, lo mismo que la manteca.

14. Por cabeza de ganado mayor y caballar tres reales, y excediendo de cien pesos el uno por ciento.

15. Los burros, dos reales y excediendo de cien pesos el uno por ciento.

16. Por cabeza de ganado menor, añejos y sebados, medio real hasta diez cabezas y lo que exceda al uno por ciento.

17. De la misma clase, flaco para engordar, la mitad.

18. En cambios de letras, un octavo pesos por ciento.

19. Los efectos que no lleguen á tercio, así como los que no se espresen en esta tarifa, pagarán á razon de una cuartilla por cada peso.

20. En balances de tiendas cuyo capital sea de quinientos á un mil pesos, se pagarán seis pesos y de cuenta del dueño el costo de papel; y de un mil pesos para arriba, tres cuartos pesos por ciento, y si fuere compañía el uno por ciento.

21. En contratos de fincas rústicas, urbanas, solares y huertas, de uno á noventa y nueve pesos, una cuartilla en cada peso: de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y nueve el dos por ciento; de cuatrocientos noventa y nueve á cinco mil pesos, el uno por ciento y de esta cantidad en adelante el medio por ciento. Los corredores cobrarán á los arrieros fletadores, un real por cada carga sea cualquiera la distancia para donde se flete.

Art. 24. La cuota de corretajes designada en la tarifa anterior se cobrará por cada parte entre el comprador y el vendedor; á no ser que el contrato celebrado se haya verificado sin la intervencion de corredor.

TRIBUNAL MERCANTIL.

Art. 25. El Tribunal se reunirá en traje decoroso los lunes y juéves, en la casa del presidente de las cuatro de la tarde á las cinco; pero se aumentará este tiempo y los dias de audiencia siempre que lo requiera la necesidad y aumento de los negocios.

Art. 26. En los dias de audiencia extraordinaria serán sitados los colegas por órden del presidente y por conducto del secretario.

Art. 27. Cuando el presidente no pudiere asistir por cualquiera justo motivo, lo avisará al colega mas antiguo, para que lo sustituya; y cuando alguno de los colegas tubiere el

impedimento lo participará al presidente, para que sea sustituido.

Art. 28. Para el despacho de los negocios, el secretario dará cuenta primeramente, con la correspondencia cerrada cuyos pliegos se abrirán allí mismo y se acordará inmediatamente su contestacion: en seguida la dará con los ocurso que presentaren las partes: se harán en seguida las relaciones públicas para definitiva: se practicarán las conciliaciones que hubiere y se cerrará últimamente el despacho con los negocios de pura sustanciacion, peticiones y firmas, á las que se llamará un poco ántes de disolverse el tribunal.

Art. 29. Para vista definitiva de los negocios, ó de algun incidente sustancial; para acordar la sentencia en estos casos, y para las conciliaciones, se necesita la asistencia de los tres magistrados; para lo demas bastará la del presidente.

Art. 30. Acabada la vista de un negocio, se procederá á la discucion y votacion, á no ser que alguno de los magistrados exponga que necesita ver los autos, en cuyo caso se suspenderá por ocho dias á lo mas, anotándose por el secretario en los autos el motivo de la suspension.

Art. 31. La votacion de los negocios se hará comenzando por el colega menos antiguo hasta llegar al presidente.

Art. 32. La sentencia que resultare de la mayoría en la votacion, será firmada por todos los magistrados aunque alguno sea de opinion contraria; pero tendrá el arbitrio de dar su voto particular que fundará y se estenderá en un libro que se llevará con este objeto, en el que firmará tambien el presidente, siendo este el que lo dé, firmará el que le sigue.

Art. 33. En caso de impedimento ó recusacion de alguno de los magistrados, se suplirá su falta con el primer suplente que esté expedito, poniendo la debida constancia en autos.

Art. 34. En caso de discordia se dirimirá tambien por el primer suplente que esté expedito.

Art. 35. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el secretario á presencia del Tribunal.

Art. 36. Los autos del Tribunal serán autorizados con media firma del presidente: los definitivos en el auto principal ó de algun incidente, se firmarán por todos.

Art. 37. El Tribunal para dar sus sentencias consultará con Asesor, lo mismo que todos aquellos puntos de derecho que dudare.

DEL PRESIDENTE.

Art. 38. Este magistrado cuidará esclusivamente de la policia interior del Tribunal; de que en él se guarde el órden, y de que los magistrados y subalternos cumplan con sus deberes.

Art. 39. Llevará la voz en los actos públicos, lo mismo que cuando se estubiere viendo algun negocio; pero si algun magistrado quisiere hacer alguna pregunta para el acierto, podrá hacerla, previa ensinuacion, cuidando de que no se externe su parecer.

Art. 40. Recibirá las excusas de los magistrados y subalternos, arreglandose para su calificacion y las licencias que necesiten á las leyes vigentes.

Art. 41. Cuando el presidente no haya de asistir al Tribunal, lo avisará al decano, con expresion de causa para que este á su vez se arregle á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Proveerá los trámites de los negocios, recibirá las pruebas, y practicará todas las diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion de los negocios del Tribunal, dándole cuenta de las providencias que hubiere tomado.

Art. 43. Firmará los despachos provisionales y oficios que expidiere el Tribunal, no ofreciéndose á esto, reparo despues de leidos por el secretario.

Art. 44. Llevará toda la correspondencia de oficio.

Art. 45. Autorizará con su firma el presupuesto de gastos que formare el secretario, para que con su *vis:o bueno*, pase á la junta de fomento para que haga se pague por la tesoreria respectiva.

DE LA SECRETARIA.

Art. 46. El secretario concurrirá á su oficina un poco antes que el Tribunal, y concluido el despacho, no se retirará hasta que todo esté bien arreglado.

Art. 47. Gozará por ahora y mientras no se aumente el quehacer del Tribunal, el sueldo de noventa y seis pesos anuales.

Art. 48. Formará un inventario exacto y por órden alfabético de todos los libros, decretos, expedientes y papeles del Tribunal, entregando por este inventario cuando varié de manos el servicio.

Art. 49. Llevará un libro para las conciliaciones, y otro de copias para las consultas y oficios, que se libren por el mismo.

Art. 50. Extenderá las conciliaciones, las actas en los juicios verbales y en los negocios por escrito que lo requieran, y redactará y autorizará con su firma todos los actos del tribunal.

Art. 51. Hará relacion de los negocios y hecha la votacion, dará el presidente del tribunal al secretario el punto acordado para que lo estienda, y recoja las firmas, revisada que sea por el mismo tribunal.

Art. 52. Luego que un negocio esté en estado de verse, lo avisará el secretario al Tribunal, para que calificandolo así, señale día para su vista, lo que se hará saber á las partes con anticipacion para que asistan á ella si quisieren.

Art. 53. Hará por si mismo y sin dilacion las notificaciones correspondientes á las partes, y demas funciones que corresponden al Escribano de diligencias.

Art. 54. Cuidará de que no salga de la oficina cuando convenga ningun documento; sino bajo del conocimiento necesario.

Art. 55. El día último de cada mes, pasará razon por menor al presidente, de los gastos que se hubieren ofrecido al Tribunal y su secretaria, para que poniendo dicho magistrado su visto bueno, se remita á la junta de fomento para que disponga se pague por la tesoreria.

Art. 56. No habiendo por ahora, fondos suficientes con que dotar al escribano de diligencias, ni al ministro ejecutor que debe tener el Tribunal, las funciones del primero las desempeñará el secretario; las del segundo, las desempeñará uno que nombrará provisionalmente el presidente, cuando fuere necesario, al que se le pagarán de los fondos de la junta los derechos que devengare.

Art. 57. No pudiendo dotar tampoco, por falta de fondos correspondientes el asesor que debe tener el Tribunal, este consultará por ahora, los puntos dudosos y de derecho que le ocurran, con cualquier Abogado del departamento, prefiriendo á los de esta Villa, y los honorarios que devengare se le satisfarán de los fondos de la Junta.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion &c. Dios &c. Febrero 14. de 1843.

Pueden los Ayuntamientos gastar lo necesario en la publicacion de las bases orgánicas.

El Gobernador del Departamento &c.

E. S.—La junta Departamental ha decretado lo siguiente.

„Los Ayuntamientos del Departamento gastarán lo necesario para solemnizar cuanto sea posible, la publicacion y juramento de las bases orgánicas de la República, sancionadas el día 12 del corriente.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Junio 17 de 1843.

Señala el número de individuos de que ha de componerse la Asamblea Departamental.

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental en uso de las facultades que le concede el art. 131 de las bases orgánicas, ha decretado lo siguiente.—„La Asamblea Departamental se compondrá de nueve individuos.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Agosto 19 de 1843.

Suprime la cátedra de Teología moral de los colegios de esta Capital.

El Gobernador del Departamento &c.

La Junta Departamental ha decretado lo siguiente.—„Se suprime la Cátedra de Teología moral en los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, la que será sustituida con la de Escolástica.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Octubre 2 de 1843.

Restablece la cátedra de Teología moral, y determina el autor por que se ha de enseñar.

El Gobernador del Departamento &c.

La Junta Departamental ha decretado lo siguiente:

„Establézcase de nuevo en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta Capital, la Cátedra de Teología moral, enseñándose por la obra del Sr. Ligorio compendiada por Gallany, mientras el Supremo Gobierno en uso del artículo 63 del decreto de 18 de Agosto de este año, señala la que juzgue conveniente, cuidando el Rector de que los alumnos tengan los requisitos que exige el decreto diocesano de 7 de Junio último.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Octubre 26 de 1843.

Que determina en qué clase de negocios de los peculiares al Ayuntamiento, está expedito este para resolver con independencia absoluta del Prefecto del distrito de la capital, conforme á la ley general de 20 de Marzo de 1837.

El Gobernador del Departamento &c.

E. S.—Con presencia del ocurso del Sr. Prefecto de este Distrito, sobre que las comisiones del I. Ayuntamiento le rindan los informes que aquel funcionario les pidiere; y del dictámen que acerca de él vitió la comision de esta Junta, S. E. ha resuelto lo siguiente.

„1.º En los negocios que no deba tener conocimiento el Prefecto conforme á las leyes y á lo dispuesto en las ordenanzas, está expedito el Ayuntamiento para obrar y resolver en ellos con absoluta independencia, y solo podrá este funcionario exitar al cuerpo municipal para que aquellos no sufran moratorias. 2.º En los asuntos que el Prefecto tome cono-

cimiento, conforme á las atribuciones que le concede la ley de 20 de Marzo de 1837, está obligado el Ayuntamiento á darle cuantos informes le pidiere.”

Lo que comunico á V. E. como resultado del oficio en que me trasladó el ocurso referido, renovándole igualmente las seguridades de mi aprecio.—Dios &c. Querétaro Diciembre 11 de 1843.

Autoriza al C. José María Pizaña para que establezca una cátedra de latinidad en San Juan del Rio, con la intervencion de la primera autoridad política de aquel Distrito.

El Gobernador del Departamento &c.

E. S.—La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente. —„Se autoriza al C. José María Pizaña para que pueda abrir en la Villa de San Juan del Rio, una cátedra de gramática latina, con absoluta intervencion de la primera autoridad local de aquella cabecera, quien cuidará de la buena educacion literaria y moral de todos los alumnos.

2.º En consecuencia del artículo anterior corresponde á la misma autoridad, primero: señalar anualmente de acuerdo con el catedrático, los dias en que deban verificarse las oposiciones públicas de los alumnos que estén en caso de sustentarlas. Segundo: Designar dos ó tres sujetos de providad é instruccion que sirvan de sinodales. Tercero: Llevar un libro de calificaciones en donde, acto continuo del exámen, se asentará y firmará por los sinodales la calificacion que merezca el opositor. Cuarto: Poner el visto bueno para autorizar debidamente, los certificados que expida el catedrático; pero con vista del libro de calificaciones, cuando estén allí bien justificados los adelantos del interesado, pues en caso contrario aun el citado catedrático deberá negarse á dar tales documentos.” Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Diciembre 27 de 1843.

INDICE

ALFABETICO

de los Decretos de la E. Junta Departamental comprendidos en este Tomo.

A

- ASAMBLEA** departamental: que se componga de nueve individuos..... 147.
- Aumento**: se hace de cien pesos anuales al Preceptor de la Escuela de S. Ignacio..... 41.
- Ayuntamientos**: en qué poblaciones debe haberlos y numero de Capitulares de que han de componerse..... 14.
- ” ” Se les faculta para que gasten lo necesario en solemnizar el juramento de las bases orgánicas..... 147.
- ” ” Se determinan los negocios en que pueden conocer con independencia del Prefecto..... 148.
- ### C
- Carbon**: se grava con un octavo de real cada carga, para pago de un Preceptor de primeras letras en el colegio de S. Ignacio..... 35.
- Cátedra**: la de Moral se suprime en el colegio de esta capital..... 147.
- ” ” Se restablece determinando el autor por que ha de enseñarse..... 148.
- Colegio**: se establece una Junta directiva..... 107.

- Coches de providencia**: se reglamenta su servicio..... 37.
- Contribucion**: se impone en el Distrito de S. Juan del Río á los licores embriagantes, para establecer una escuela..... 36.
- ” ” Se establece de un real á cada cabeza de familia para escuelas lancasterianas..... 116.

D

- Departamento**: se divide provisionalmente en tres Distritos: cuales sean estos y pueblos que los componen... 19.
- Dias**: los que deben ser feriados en los colegios y escuelas del departamento..... 34.

F

- Fuentes (C. Andres)** que á sus discipulos se les admita á oposicion en los colegios de S. Ignacio y S. Javier, visando el Rector los certificados de los que resulten aprobados..... 43.

H

- Habitantes**: todos los del Departamento estan obligados cuando muden domicilio á avisar á los recaudadores el cuartel que dejan, y el que van á ocupar..... 44.
- Hernandes Mata (C. Ramon)** se le concede la oposicion que solicita en el colegio de S. Javier..... 108. ®

J

- Jueces de paz**: ordenanzas para el ejercicio de sus facultades municipales..... 24.

Ordenanzas: las de los Ayuntamientos del departamen-
to..... 46.

P
Pavia de comisos se deroga la de 29 de Marzo de 837..... 105.

Peage: que establezca el gobierno el modo de hacer e-
fectivo su cobro para compostura de caminos..... 35.

Pension: se impone á los bailes y se aplica su producto á
escuelas y reposición de caminos..... 42.

” ” La impuesta en S. Juan del Rio á los licores em-
briagantes se hace extensiva á todo el departamento
menos la capital..... 43.

” ” De la de bailes se tomen setenta y cinco pesos pa-
ra establecer una escuela dominical..... 105.

Pizaña: C. José María se le faculta para establecer una
cátedra de latinidad en S. Juan del Rio..... 149.

R
Reglamento: el del gobierno interior de la Junta departa-
mental..... 3.

” ” El de la Secretaria de la misma..... 15.

” ” El del Tribunal Mercantil de Querétaro..... 109.

” ” El de Corredores de número..... 118.

” ” El de la Junta de fomento y Tribunal Mercantil
de S. Juan del Rio..... 136.

Rentas: el gobierno es su inspector y sin su orden no
pague la Tesorería..... 106.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



